

35
28
J



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

" ANALISIS PROCESAL DE LOS DECRETOS PRESIDENCIALES
DEL 23 Y 29 DE DICIEMBRE DE 1986 "

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
L I L I A L V A R E Z G A R C I A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANÁLISIS PROCESAL DE LOS DECRETOS DE
28 Y 29 DE DICIEMBRE DE 1986."

INTRODUCCION.

CAPITULO I. EL PROCESO CIVIL Y SUS ETAPAS.

1. Instrucción.
 - 1.1 Fase Postulatoria
 - 1.2 La Audiencia Previa y de Conciliación
 - 1.3 Fase Probatoria
 - a) Ofrecimiento
 - b) Admisión
 - c) Preparación
 - d) Desahogo
 - 1.4 Fase Preconclusiva
2. el Juicio.

CAPITULO II. LOS JUEGADOS DE LO CONCURSAL

1. Su naturaleza
2. Estructura
3. Función

CAPITULO III. LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES.

1. Su naturaleza
2. Estructura
3. Función

CAPITULO IV. LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

1. Su naturaleza
2. Estructura
3. Función

CAPITULO V. ANALISIS PROCESAL DEL DECRETO DE VEINTITRES
DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -
SEIS.

CAPITULO VI. ANALISIS PROCESAL DEL DECRETO DE VEINTINUEVE
DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y --
SEIS.

CONCLUSIONES.

Vº Bº
Lic. Rafael B. ...
12 Junio 87
[Signature]

I N D I C E

ANALISIS PROCESAL DE LOS DECRETOS DE VEINTITRES Y VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS

I N T R O D U C C I O N

	PÁG.
CAPITULO I. EL PROCESO CIVIL Y SUS ETAPAS.....	
1. INSTRUCCIÓN.....	1
1.1 FASE POSTULATORIA.....	7
1.2 LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.....	19
1.3 FASE PROBATORIA.....	35
A).- OFRECIMIENTO.....	41
B).- ADMISIÓN.....	43
C).- PREPARACIÓN.....	44
D).- DESAHOGO.....	46
1.4 FASE PRECONCLUSIVA.....	48
2. EL JUICIO.....	51
CAPITULO II LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL.....	
1. SU NATURALEZA.....	57
2. ESTRUCTURA.....	68
3. FUNCIÓN.....	77

CAPITULO III	LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES.....	
1.	SU NATURALEZA.....	82
2.	ESTRUCTURA.....	91
3.	FUNCIÓN.....	93
CAPITULO IV	LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES	
1.	SU NATURALEZA.....	102
2.	ESTRUCTURA.....	111
3.	FUNCIÓN.....	113
CAPITULO V	ANALISIS PROCESAL DEL DECRETO DE VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -- SEIS.....	118
CAPITULO VI	ANALISIS PROCESAL DEL DLCRTO DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -- SEIS.....	132
CONCLUSIONES.....		148
BIBLIOGRAFIA		

CAPÍTULO I

EL PROCESO CIVIL Y SUS ETAPAS

1. INSTRUCCIÓN

PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE CAPÍTULO TRATAREMOS PREVIAMENTE AL PROCESO, CONCEPTUÁNDOLO Y EXPLICANDO SU NATURALEZA JURÍDICA, ASÍ COMO SU OBJETO Y FINALIDAD EN NUESTRA SOCIEDAD, PUES CONSIDERAMOS QUE ESTOS ASPECTOS SON BÁSICOS PARA QUE COMPRENDAMOS SU ESENCIA Y, POR ENDE, LAS ETAPAS QUE LE CONFORMAN, MISMAS QUE EN SU OPORTUNIDAD SERÁN ESTUDIADAS CONFORME AVANCEMOS EN ESTE PUNTO.

EN SU CONNOTACIÓN ORDINARIA, EL VOCABLO PROCESO SIGNIFICA "...TRANSCURSO DEL TIEMPO, SERIE DE FASES DE UN FENÓMENO ...EVOLUCIÓN DE UNA SERIE DE FENÓMENOS...",⁽¹⁾ LO CUAL DEJA EN CLARO QUE UN PROCESO SE CONSTITUYE POR UNA SERIE DE FASES QUE SE DAN O DESARROLLAN EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

(1) Pequeño Larousse Ilustrado, México, Ediciones Larousse, 1983, p. 841

AHORA BIEN, TRANSPORTÁNDOSE ESTE CONCEPTO AL CAMPO -- DEL DERECHO QUE ES LO QUE IMPORTA AL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, - TENEMOS QUE CABANELLAS, (2) LO DEFINE COMO "... CONJUNTO DE AUTOS Y ACTUACIONES. LITIGIO SOMETIDO A CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL. CAUSA O JUICIO CRIMINAL..."

POR SU PARTE, PALLARES, (3) EXPRESA SU DEFINICIÓN SOBRE EL PROCESO, ARGUMENTANDO QUE ES "... UNA SERIE DE ACTOS JURÍDICOS VINCULADOS ENTRE SÍ POR EL FIN QUE SE QUIERE OBTENER MEDIANTE ELLOS Y REGULADOS POR LAS NORMAS LEGALES..."

ASÍ TAMBIÉN, EL MAESTRO GÓMEZ LARA, (4) VIERTI SU CONCEPTO SOBRE EL PARTICULAR, MANIFESTANDO QUE, "... ES EL CONJUNTO DE ACTOS DESENVUELTOS POR EL ÓRGANO ESTATAL JURISDICCIONAL, POR LAS PARTES INTERESADAS Y POR LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN -- SUSTANCIAL, ACTOS TODOS QUE ESTÁN PROYECTADOS Y QUE CONVERGEN EN EL ACTO FINAL DE APLICACIÓN ESTATAL DE UNA LEY GENERAL AL CASO -- CONCRETO CONTROVERTIDO, PARA DIRIMIRLO O SOLUCIONARLO, ES DECIR, EL ACTO POR EL CUAL SE SENTENCIA..."

RESULTA INTERESANTE PARA PRECISAR EL CONCEPTO DEL PROCESO, LA IDEA QUE AL RESPECTO TIENE BRISEÑO SIERRA (5), DEFINIÉN-

(2) Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina, HELLASTA, 1976, T. III, pp. 391-392

(3) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, - 1971, p. 100

(4) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, -- Porrúa, 1974, pp. 35-36

(5) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969, V. III, p. 116

DOLO COMO "...LA SERIE DE ACTOS PROYECTIVOS EN LO CIVIL, LO MISMO QUE EN LO PENAL, EN LO LABORAL, QUE EN LO ADMINISTRATIVO, ETC."

ESTE AUTOR, EXPLICA LO ANTERIOR EXPRESANDO QUE "... - PROYECTIVO,... ALUDE A LA INSTANCIA ÚNICA QUE, PARTIENDO DE UN SU JETO, LLEGA HASTA OTRO A TRAVÉS DE UN TERCERO... ACTOS ES EL RESULTADO POSITIVO DE UNA CONDUCTA... SERIE ES EL AVANCE O RETROCESO GRADUADO POR UNIDADES, ... CUANDO SE CONECTAN LOS TÉRMINOS: AC TOS, DE SIGNIFICACIÓN COMÚN, SERIE DE SIGNIFICACIÓN CORRIENTE, Y PROYECTIVOS DE UN SENTIDO TÉCNICO CONVENIDO ARBITRARIA PERO VERIFICABLEMENTE, EL PRODUCTO ES UNA DEFINICIÓN DE PROCESO. SÓLO PROCESO, NI MÁS NI MENOS." (6)

ASÍ PUES, CON APOYO EN LO APUNTADO, PODEMOS DECIR QUE EL PROCESO SE DESENVUELVE A TRAVÉS DEL TIEMPO POR MEDIO DE UNA SE RIE DE ACTOS PROYECTIVOS O CONCATENADOS ENTRE SÍ, ESTABLECIDOS -- Y REGULADOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN, O SEA, ÉSTE CONSTITUYE UNA AC TIVIDAD EN DONDE SE REALIZAN ACTOS NORMADOS POR EL ORDEN JURÍDICO, ENCAMINADOS A QUE EN SU OPORTUNIDAD SE DICTE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DIRIMA UN CONFLICTO DE INTERESES.

ESTE FIN QUE PERSIGUE EL PROCESO, NOS DA LA PAUTA PARA TRATAR BREVEMENTE SOBRE SU OBJETO O FINALIDAD, LA CUAL, ES LA

(6) Briseño Sierra, Humberto, op. cit., V. III, p. 122

DE SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE LOS ---
MIEMBROS DEL GRUPO SOCIAL POR MEDIO DE LA APLICACIÓN DE LAS NOR--
MAS LEGALES DEL CASO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL; ES DECIR, "...
EL PROCESO VIENE A SER UN INSTRUMENTO PARA SOLUCIONAR CIERTOS TI--
POS DE CONFLICTIVA SOCIAL, QUE PERMITA EL MANTENIMIENTO DE ESE --
EQUILIBRIO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS CONTRAPUESTAS QUE POR SU -
CHOQUE, ENTRE ELLAS, AMENAZAN LA PAZ SOCIAL."(7)

"...LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL POR PARTE DE
LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO, SE --
HACE POR MEDIO DE UNA SERIE DE ACTOS RELACIONADOS ENTRE SÍ Y QUE
SIGUEN UNA SECUENCIA, NISMOS QUE SON ESTABLECIDOS Y REGULADOS POR
EL ORDEN JURÍDICO, A LOS CUALES EN CONJUNTO SE LES DENOMINA ---
PROCESO..."(8)

"EN EFECTO, EL PROCESO SE INICIA POR UNA DEMANDA -
EN QUE EL PARTICULAR PIDE UN TIPO DE TUTELA JURÍDICA QUE SÓLO EL
JUEZ PUEDA DAR Y QUE EFECTIVAMENTE OTORGA MEDIANTE LA SENTENCIA,
PERO ENTRE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA SE REALIZAN UNA SERIE DE --
ACTOS DIRIGIDOS A OBTENER DEL ESTADO JUEZ EL ACTO VINCULATIVO QUE
OTORGA LA TUTELA DEL DERECHO SUSTANCIAL A LAS PARTES CONTENDIEN--
TES..."(9)

(7) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pp. 36, 37

(8) Ruiz Hernández, Gilberto, Incidentes de Previo y Especial --
Pronunciamento (Código de Procedimientos Civiles para el --
Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles),
Tesis Profesional Seminario de Derecho Procesal, Facultad de
Derecho, U.N.A.M. México, 1985, p.8

(9) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México,
Forrúa, 1974, p. 2

ASÍ PUES, "...LA FINALIDAD IDEAL QUE DEBE PERSEGUIR TODO PROCESO JURISDICCIONAL ES LA DE SOLUCIONAR CONTROVERSIAS PARA LOGRAR EL EQUILIBRIO, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD SOCIAL..."(10)

TAL Y COMO OVALLE FAVELA, (11) LO SOSTIENE, DIREMOS QUE EL PROCESO SE CONFORMA POR UNA SUCESIÓN DE ACTOS Y HECHOS --- TRIPLEMENTE VINCULADOS ENTRE SÍ: CRONOLÓGICA, POR QUE ESTOS ACTOS SE REALIZAN EN FORMA PROGRESIVA EN DETERMINADO TIEMPO; LÓGICA --- CONSIDERANDO QUE SU RELACIÓN ENTRE SÍ SURGE COMO PRESUPUESTOS Y COSECUENCIA; TELEOLÓGICA, PORQUE SU CONCATENACIÓN SE BASA EN EL -- FIN QUE PERSIGUEN. POR LO ANTERIOR, EN EL DESARROLLO DEL PROCESO SE DAN VARIAS FASES, YA QUE ÉSTE, COMO QUEDÓ ANOTADO, NO SE REALIZA EN UN SÓLO MOMENTO, SINO A TRAVÉS DE ACTOS QUE TIENEN LUGAR EN SUCESIÓN Y POR ETAPAS. "EL PROCESO SE DESENVUELVE PUES, EN INSTANCIAS O GRADOS..."(12)

AHORA BIEN, SEGÚN LO APUNTA EL MAESTRO GÓMEZ LARA, TODO PROCESO TIENE DOS ETAPAS, LA INSTRUCCIÓN Y EL JUCIO. "... - SOSTENEMOS LA EXISTENCIA DE UNA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, TANTO EN EL PROCESO CIVIL COMO EN EL PROCESO PENAL, ADEMÁS, LA INSTRUCCIÓN QUE CONCEBIMOS COMO ETAPA NECESARIA DE TODO PROCESO NO ES LA QUE CONOCIMOS EN DERECHO MEXICANO COMO LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES DECIR, AQUELLA QUE SE DESENVUELVE INDUDABLEMENTE YA DENTRO DEL PROCESO ... ESTA

(10) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 36

(11) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, HARLA, 1980, p. 29

(12) Couture, Eduardo, J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil México, Editora Nacional, 1981, p. 170

INSTRUCCIÓN PROCESAL, CONCEBIDA EN ESTOS TÉRMINOS, SI EXISTE EN --
TODO TIPO DE PROCESOS Y ENLOBA TODOS LOS ACTOS PROCESALES TANTO -
DEL TRIBUNAL, COMO DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS, QUE SON PRECI-
SAMENTE ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRECISA EL CONTENIDO DEL -
DEBATE, SE DESARROLLA TODA LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y SE FORMULAN -
LAS CONCLUSIONES O ALEGATOS DE LAS PARTES. ÉS DECIR, ES TODA UNA -
PRIMERA FASE DE PREPARACIÓN, PRECISAMENTE POR ESO SE LLAMA INSTRUCC-
CIÓN, PARA PERMITIR AL JUEZ O TRIBUNAL LA CONCENTRACIÓN DE TODOS
LOS DATOS, ELEMENTOS, PRUEBAS, AFIRMACIONES, NEGATIVAS Y DEDUCCIO-
NES DE TODOS LOS SUJETOS INTERESADOS Y TERCEROS, QUE PERMITAN, CO-
MO YA SE HA DICHO, QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTÉ EN POSIBILIDAD DE -
DICTAR LA SENTENCIA. ... ASÍ, SE LLEGA PUES A LA SEGUNDA ETAPA --
O PARTE DEL PROCESO, QUE ES EL JUICIO Y QUE ENTRAÑA EL PROCEDIMIE-
TO A TRAVÉS DEL CUAL SE DICTA O PRONUNCIA LA RESOLUCIÓN RESPECTI--
VA. ... (13)

ASÍ PUES, LA INSTRUCCIÓN ABARCA DESDE EL INICIO DEL -
PROCESO QUE SE DA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, HASTA EL ACTO
PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CITA A LAS PARTES PA-
RA OÍR SENTENCIA MEDIANDO ENTRE EL INICIO Y FINAL DE LA ETAPA, DI-
VERSOS ACTOS PROCESALES QUE SE DIVIDEN EN TRES PARTES, QUE EL AU-
TOR CITADO EN ÚLTIMO TÉRMINO DENOMINA ETAPAS POSTULATORIA, PROBATO-
RIA Y PRECONCLUSIVA.

(13) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., pp. 115, 116

NOSOTROS OPTAMOS POR LA DENOMINACIÓN DE FASES EN LUGAR DE ETAPAS, YA QUE LA FASE ES "... CADA UNO DE LOS ESTADOS O PERÍODOS SUCESIVOS QUE PRESENTA UN FENÓMENO NATURAL, UN ASUNTO, UNA DOCTRINA, ÉTC...", MIENTRAS QUE ETAPA SIGNIFICA "...CADA PARTE EN EL DESARROLLO DE UNA ACCIÓN U OBRA...", SIENDO POR TAL RAZÓN QUE NOS INCLINAMOS A CONCEBIR LOS MOMENTOS PROCESALES DE LA INSTRUCCIÓN COMO FASES, PUESTO QUE, DE CONFORMIDAD CON LOS CONCEPTOS APUNTADOS, LA OBRA VIENE SIENDO EL PROCESO EN SÍ, LA ETAPA, CADA PARTE QUE CONFORMA A LA OBRA Y QUE EN ESTE CASO SON LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO Y LA FASE CADA PERÍODO SUCESIVO QUE PRESENTA LA ETAPA..." (14)

1.1. FASE POSTULATORIA

ESTA FASE SE CARACTERIZA PORQUE EN ELLA SE CONFORMA LA MATERIA DE LA LITIS, PUES ES AQUÍ DONDE "... LAS PARTES EN EL PROCESO AFIRMAN O NIEGAN SUS PRETENSIONES Y RESISTENCIAS, RELATAN LOS HECHOS, EXPONEN LO QUE A SUS INTERESES CONVIENE Y ADUCEN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE CONSIDERAN LES SON FAVORABLES..." (15)

ESTA FIJACIÓN DE LA LITIS ES POSIBLE PORQUE EL ACTOR PRESENTA SU DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL, MISMO QUE SE ENCARGARÁ DE HACERLA SABER AL DEMANDADO MEDIANTE EL EMPLAZAMIENTO PARA QUE LA

(14) Ruíz Hernández, Gilberto, op. cit., pp. 16 17

(15) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 116

CONTESTE, EL CUAL EN ALGUNOS CASOS PROPONDRÁ RECONVENCIÓN.

LA DEMANDA ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ACTOR PIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA - ABSTRACTA AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO, CON OBJETO DE QUE ÉSTE SEA SOLUCIONADO Y ASÍ SE DIRIMA LA CONTROVERSIA O CONFLICTO DE INTERESES.

"LA DEMANDA TIENE UNA IMPORTANCIA CAPITAL EN EL PROCESO CIVIL. SI, ... EL OBJETO DEL PROCESO VA A SER FIJADO POR LAS PARTES, LA DEMANDA SIRVE A ESTE FIN, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE ACTORA. LA DEMANDA ES EL ACTO FUNDAMENTAL PARA INICIAR EL PROCESO Y A TRAVÉS DE ELLA EL ACTOR PLANTEA AL JUEZ SU VERSIÓN DEL LITIGIO, FORMULANDO CONCRETAMENTE SUS PRETENSIONES, ... CON LA DEMANDA SE INICIA EL PROCESO..." (16)

EN EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE PLASMA ESTE SUPUESTO, YA QUE TEXTUALMENTE PRECEPTÚA QUE "... TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARÁ POR DEMANDA..."; ASÍMISMO, EN ESTE NUMERAL, SE SEÑALAN LOS REQUISITOS QUE TODA DEMANDA DEBE TENER, LOS CUALES SON: EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE; EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA OÍR NOTIFICACIONES; EL OBJETO U OBJETO QUE SE RECLAMEN, CON SUS ACCESORIOS; LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN, NU-

(16) Ovalle Favela, José, op. cit., p. 47

MERÁNDOS Y NARRÁNDOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA; LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA CLASE DE ACCIÓN, PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES Y EL VALOR DE LO DEMANDADO, SI DE ELLO DEPENDE LA COMPETENCIA DEL JUEZ.

ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ANTERIORES, TAMBIÉN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 95 Y 96 DEL CUERPO DE LEYES INVOCADO, LOS CUALES RESPECTIVAMENTE SON: "1.- EL PODER QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL QUE COMPÁRECE EN NOMBRE DE OTRO; 2.- EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CARÁCTER CON QUE EL LITIGANTE SE PRESENTE EN EL JUICIO, EN EL CASO DE TENER REPRESENTACIÓN LEGAL DE ALGUNA PERSONA O CORPORACIÓN O CUANDO EL DERECHO QUE RECLAME PROVENGA DE HABÉRSELE TRANSMITIDO POR OTRA PERSONA; 3.- COPIA DEL ESCRITO Y DE LOS DOCUMENTOS PARA CORRER TRASLADO AL COLITIGANTE, PUDIENDO SER EN PAPEL COMÚN, FOTOSTÁTICA O CUALQUIER OTRA, SIEMPRE QUE SEA LEGIBLE." POR LO QUE HACE AL SEGUNDO DE DICHS NUMERALES, SE DEBE ACOMPAÑAR "... EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE INTERESADA FUNDE SU DERECHO..." ES DECIR, AQUELLOS DOCUMENTOS BASE QUE EN LA DOCTRINA SE CONCEPTÚAN COMO FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SIN LOS CUALES LA DEMANDA NO SERÁ ADMITIDA, CONSIDERANDO QUE EN LA LEY SE ESTABLECE COMO UNA OBLIGACIÓN EL ACOMPAÑAMIENTO DE TALES CONSTANCIAS A LA DEMANDA.

AHORA BIEN, LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA SE

HARÁ EN LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN A LOS JUZGADOS DE LA RAMA DE QUE SE TRATE, PARA SU TURNO AL JUZGADO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LO PLASMADO EN EL ARTÍCULO 65 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO Y 51 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

UNA VEZ RECIBIDA LA DEMANDA POR EL JUZGADO CORRESPONDIENTE Y DICTADO EL ACUERDO EN EL QUE SE LE TENGA POR ADMITIDA, -
" ... SE CORRERÁ TRASLADO DE ELLA A LA PERSONA O PERSONAS CONTRA -
QUIENES SE PROPONGA, Y SE LES EMPLAZARÁ PARA QUE LA CONTESTEN DENTRO DE NUEVE DÍAS." ÉSTO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

"EL EMPLAZAMIENTO ES CONSIDERADO COMO UNA DE LAS PARTES ESENCIALES DEL JUICIO Y, EN SU VIRTUD, LA LEY LO REVISTE DE FORMAS PROTECTORAS IRRENUNCIABLES. LA FINALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO ES DOBLE, PUES TIENE POR OBJETO HACER SABER LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA Y LA POSIBILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA DE CONTESTARLA (EL DEMANDADO), .." (17)

LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LA PARTE EN CONTRA DE QUIEN SE PRESENTA, ES UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y, TAN ES ASÍ, QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL LA ESTABLECE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN SU ARTÍCULO 14.

(17) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1974, p. 403

"DESDE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL... HASTA LOS CÓDIGOS U ORDENAMIENTOS PROCESALES... SE DESPRENDE LA OBLIGATORIEDAD DE DAR LE OPORTUNIDAD DE INTERVENIR A LA PERSONA FRENTE A LA CUAL SE DEDUCE LA ACCIÓN.."(18)

ASÍ PUES, LA NOTIFICACIÓN ES "...EL ACTO MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SE COMUNICA CON LA PARTE Y ÉSTA TOMA CONOCIMIENTO DEL ACTO EFECTUADO POR ÉL..."(19), O DICHO EN OTRAS PALABRAS, ES UN ACTO PROCESAL DE COMUNICACIÓN DE OTRO ACTO DENTRO DEL PROCESO, REALIZADO POR EL TRIBUNAL HACIA LAS PARTES. (20)

AHORA BIEN, CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y DE ACUERDO CON EL INVOCADO ARTÍCULO 256 DEL CODIGO PROCESAL EN COMENTO, DEBE CORRERSE TRASLADO AL DEMANDADO EMPLAZÁNDOLE PARA QUE LA CONTESTE. CONSIDERAMOS PERTINENTE PRECISAR LA CONNOTACIÓN DE LOS VOCABLOS EMPLAZAMIENTO Y TRASLADO, PARA QUE QUEDE -- CLARO ESTE PUNTO:

POR EMPLAZAMIENTO ENTENDEMOS EL "...ACTO POR EL CUAL

- (18) Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983, p. 50
- (19) Camiruaga Ch., José Ramón, De las Notificaciones, Santiago de Chile, Carlos E. Gibbs A. Editor, 1963, pp. 13, 14
- (20) Satta, Salvatore, Manual de Derecho Procesal Civil, trad. de Santiago Sentís Melendo y Fernando de la Rúa, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971 V. I, p. 226

EL TRIBUNAL ORDENA A LAS PARTES O A LOS TERCEROS QUE COMPAREZCAN - ANTE ÉL EN UN PLAZO, ES DECIR, EN UN LAPSO... DETERMINADO..." (21)

AL RESPECTO, SE EXPRESA QUE "EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO ES UN ACTO PROCESAL MEDIANTE EL CUAL SE HACE SABER A UNA PERSONA - QUE HA SIDO DEMANDADA, SE LE DA A CONOCER EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, Y SE LE PREVIENE QUE LA CONTESTE O COMPAREZCA A JUICIO, CON EL APERCIBIMIENTO... DE TENERLO POR REBELDE Y SANCIONARLO COMO TAL SI NO LO HACE..." (22)

EL TRASLADO ES "... EL ACTO POR EL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES LA PETICIÓN FORMULADA POR LA CONTRARIA... POR CONSIGUIENTE, TRASLADO DE LA DEMANDA ES EL HECHO DE HACER SABER AL DEMANDADO LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE. ... EL MODO DE COMUNICAR EL TRASLADO DE LA DEMANDA ES LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO ORDENA..." (23)

UNA VEZ RECIBIDA LA DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS POR EL JUZGADO EN TURNO QUE CONOCERÁ DEL ASUNTO, EL JUEZ DEBE REVISAR QUE SEA CLARA, YA QUE SI FUERE OSCURA O IRREGULAR DEBE PREVENIR VERBALMENTE AL ACTOR POR UNA VEZ, PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE, DE ACUERDO CON LO ASENTADO EN EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO --

(21) Camiruaga, Ch., José Ramón, op. cit., p. 24

(22) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - México, Porrúa, 1970, pp. 333, 334

(23) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina, EDIAR SOC. ANON. Editores, 1958, T. 11, p. 71

NOMBRADO, ASIMISMO REVISARÁ QUE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES ESTÉN DEBIDAMENTE SATISFECHOS, COMO SON LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DEL NEGOCIO; ASÍ COMO LA CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN PROCESAL Y REPRESENTACIÓN, EN CUANTO AL PROMOVENTE.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ANTES DE AVOCARSE AL ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE EXAMINAR Y VERIFICAR QUE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE SATISFECHOS, -- PUES EN CASO CONTRARIO NO PODRÁ VÁLIDAMENTE DESARROLLARSE LA RELACIÓN PROCESAL QUE CULMINE CON LA SENTENCIA DE FONDO, ESTE EXAMEN ES DE CARÁCTER OFICIOSO POR TRATARSE DE CUESTIONES ESENCIALES DEL PROCESO Y, POR ENDE, DE ORDEN PÚBLICO, (24)

EN CASO DE QUE EN LA DEMANDA SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE APUNTADOS, SERÁ ADMITIDA Y ORDENADO EL EMPLAZAMIENTO Y TRASLADO AL DEMANDADO PARA QUE LA CONTESTE, SEGÚN YA SE EXPRESÓ DENTRO DEL PLAZO DE NUEVE DÍAS; PERO AQUÍ CABE HACER NOTAR QUE ACTUALMENTE Y POR RAZÓN DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 51 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN - DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 67 DEL PROPIO URDENAMIENTO, SEGÚN DECRETO PRESIDENCIAL DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU EDICIÓN CORRESPONDIENTE AL 12 DE ENERO DE 1987, LA NOTIFICA---

(24) Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal Civil, México, Carrillo Hermanos e Impresores, 1983, pp. 43, 44

CIÓN DE LA DEMANDA SE HARÁ POR CONDUCTO DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, AL EFECTO, TRANSCRIBIMOS ESTOS PRECEPTOS:

"ART. 51 Bis.- LOS JUZGADOS PREVISTOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO CONTARÁN CON UNA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, LA CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

"I.- RECIBIR DIARIAMENTE LAS ACTUACIONES QUE REMITAN LOS JUZGADOS, PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS RESPECTIVAS.

"II.- REGISTRAR Y DISTRIBUIR ENTRE EL PERSONAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, LAS ACTUACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR."

"ART. 67.- LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

"I.- CONCURRIR DIARIAMENTE A LA OFICINA CENTRAL;

"II.- RECIBIR LAS ACTUACIONES QUE LES SEAN TURNADAS, Y PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS ORDENADAS POR LOS JUECES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO; Y

"III.- DEVOLVER LAS ACTUACIONES, PREVIAS LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES."

LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DEBE SER EN FORMA PERSONAL EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SEÑALADO POR EL ACTOR, SEGÚN LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL NOTIFICADOR DEBE CONSTITUIRSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DESIGNADO PARA EL EMPLAZAMIENTO Y EFECTUAR ÉSTE CON LAS FORMALIDADES DE LEY, O SEA, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V, TÍTULO SEGUNDO DE DICHO CUERPO DE LEYES.

PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, EL DEMANDADO EN TÉRMINOS GENERALES PUEDE AL CONTESTAR LA DEMANDA, NEGAR, CONFESAR, ALLANARSE Y Oponer excepciones (ARTÍCULOS 266 Y 274), PERO PARA ELLO DEBE HACERLO EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS PARA LA DEMANDA (ARTÍCULO 260), ES DECIR, SATISFACIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 255 DEL CÓDIGO MENCIONADO.

EL DEMANDADO TIENE UN INTERÉS, AL IGUAL QUE EL ACTOR

PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DECLARE SOBRE LA EXISTENCIA, -- EXIGIBILIDAD Y ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE, O SEA, ASÍ COMO EL ACTOR TIENE DERECHO A SOLICITAR DEL JUZGADOR LA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA ABSTRACTA Y GENERAL AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO EN SU INTERÉS, TAMBIÉN EL SUJETO PASIVO TIENE DERECHO PARA QUE SEA EXAMINADO SU INTERÉS JURÍDICO AL MOMENTO DE QUE SE DICTE EL FALLO CORRESPONDIENTE. (25) ESTE DERECHO SEGÚN UGO -- ROCCO, (26) ES DERECHO DE CONTRADICCIÓN, EL CUAL NO DIFIERE DEL DERECHO DE ACCIÓN POR TRATARSE ÚNICAMENTE DE UN ASPECTO DE ÉSTE, RESULTANTE DE LA POSICIÓN QUE POR SU LADO ASUMEN LAS PARTES, CONFIGURÁNDOSE EN FORMA ANTITÉTICA; EL ACTOR CON SU ACCIÓN TIENDE A UNA DECLARACIÓN POSITIVA Y, EL DEMANDADO, CONTRAPONA LA ACCIÓN -- QUE LE COMPETE ENCAMINADA A UNA DECLARACIÓN NEGATIVA, POR LO CUAL EL AUTOR CITADO DEFINE A ESTE DERECHO DE CONTRADICCIÓN COMO UN DERECHO DE ACCIÓN, SUBJETIVO PÚBLICO, ABSTRACTO Y COMPLEJO, DE TODO INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO.

CUANDO EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA NO SE OPONGA RECONVENCIÓN O COMPENSACIÓN, LA FASE POSTULATORIA TERMINARÁ, PERO -- EN EL CASO DE QUE HAYA OPOSICIÓN DE TAL NATURALEZA, ESTA FASE SE PROLONGARÁ HASTA EL MOMENTO EN QUE SE DE LA CORRESPONDIENTE CONTESTACIÓN POR EL ACTOR, DENTRO DEL PLAZO DE SEIS DÍAS.

(25) Ibidem., p. 112

(26) Rocco, Ugo, Derecho Procesal Civil, trad. de Felipe de J. Tena, México, Porrúa, 1944, p. 154

L A R E C O N V E N C I O N .- "Es LA PETICIÓN QUE DEDUCE EL DEMANDADO CONTRA EL DEMANDANTE, EN EL MISMO JUICIO, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EJERCITANDO CUALQUIER ACCIÓN ORDINARIA QUE CONTRA ÉSTE LE COMPETA. ... NO ES OTRA COSA QUE UNA DEMANDA FORMULADA EN LA CONTESTACIÓN Y, POR LO TANTO, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA LEY COMO REQUISITOS DE ESTE CRITERIO," (27).

L A C O M P E N S A C I O N .- "IGUALDAD ENTRE LO DADO Y LO RECIBIDO; ENTRE LO QUE SE ADEUDA Y LO QUE SE NOS DEBE; ENTRE EL MAL CAUSADO Y EL RESARCIMIENTO, NIVELACIÓN." ... LA EXTINGCIÓN DE UNA DEUDA CON OTRA, ENTRE DOS PERSONAS QUE SE DEBEN MUTUAMENTE ALGUNA COSA..." (28)

C O M P E N S A R .- IGUALAR, EQUIPARAR EFECTOS CONTRARIOS, EXTINGUIR DOS O MÁS DEUDAS Y CRÉDITOS DE IGUAL NATURALEZA JURÍDICA, POR CORRESPONDER A DEUDORES Y ACREEDORES RECÍPROCOS..." (29)

DE LO EXPUESTO, TENEMOS QUE LA NATURALEZA DE LA RECONVENCIÓN ES SIMILAR A LA DE LA DEMANDA, PUES LO ÚNICO QUE CAMBIA EN ESTE CASO ES LA PARTE QUE LA OPONE, YA QUE AL PRESENTARSE,

(27) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., p. -- 198

(28) Cabanellas, Guillermo, op. cit., T.I., p. 433

(29) Ibidem., p. 434

EL PROCESO EXISTENTE SE MODIFICA, PUES LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL SE DUPLICA AL IGUAL QUE EL CARÁCTER DE LAS PARTES, VENTILÁNDOSE DOS PROCESOS EN UNO, Y LOS CONTENDIENTES A LA VEZ, ADQUIEREN CADA UNO LOS CARACTERES DE ACTOR Y DEMANDADO, PUES EL ACTOR EN EL PRINCIPAL SE CONVIERTE EN DEMANDADO EN RAZÓN DE LA CONTRADEMANDA DEL SUJETO PASIVO, CONVIRTIÉNDOSE ÉSTE EN ACTOR; POR LO QUE TOCA A LA COMPENSACIÓN, CONSIDERAMOS QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ES --- CLARA EN LO ANTES APUNTADO, POR LO QUE CREEMOS INNECESARIO ABUNDAR SOBRE ELLO.

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRECEPTÚA LO SIGUIENTE:

"ART. 272.- EL DEMANDADO QUE OPONGA RECONVENCIÓN O COMPENSACIÓN, LO HARÁ PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NUNCA DESPUÉS; Y SE DARÁ TRASLADO DEL ESCRITO AL ACTOR, PARA QUE CONTESTE EN EL TÉRMINO DE SEIS DÍAS."

CONTESTADA LA DEMANDA O BIEN, LA RECONVENCIÓN EN SU CASO, EL JUZGADOR SEÑALARÁ FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE -- UNA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, MISMA QUE TRATAREMOS EN EL SIGUIENTE PUNTO DE ESTE TRABAJO,

1.2.- LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION

LA DINÁMICA DE NUESTRO PROCESO SE CONFIGURA CON LA INTERVENCIÓN DE DOS PRINCIPIOS QUE LO REGULAN EN CUANTO A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN, O SEA, CUANDO SU DESARROLLO QUE DA POR CUENTA DE LAS PARTES Y CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE PROPIA INICIATIVA PUEDE ACTUAR, EN EL PRIMER CASO, ESTE PRINCIPIO SE DENOMINA DISPOSITIVO, Y, EN EL SEGUNDO, INQUISITORIO.

POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO LAS PARTES TIENEN LA CARGA DEL IMPULSO PROCESAL, PUES EL PROCESO SÓLO AVANZARÁ EN LA MEDIDA EN QUE ÉSTAS PROMUEVAN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS NECESARIOS - PARA ELLO, DERIVÁNDOSE DE ESTA CIRCUNSTANCIA SU DENOMINACIÓN, YA - QUE AL ESTAR A DISPOSICION DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES LA BUENA - MARCHA DEL PROCESO, ÉSTE LLEGARÁ A SU TERMINACIÓN SÓLO SI LAS PARTES ASÍ LO DISPONEN, PUES EL JUZGADOR PROVEERÁ CONFORME LA PARTE - INTERESADA PROMUEVA.

POR EL CONTRARIO, MEDIANTE EL PRINCIPIO INQUISITORIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALIZARÁ SU ACTUACIÓN DE MODO PROPIO EN EL PROCESO, MISMA QUE EN NUESTRO SISTEMA DE DERECHO SE CONOCE COMO ACTUACIÓN DE OFICIO DEL JUZGADOR, LA CUAL SE DERIVA DE LA IMPORTANCIA QUE PARA EL ESTADO REVISTEN DETERMINADOS ACTOS PROCESALES, HACIÉNDOSE OBLIGATORIA SU REALIZACIÓN POR ASÍ CONVENIR AL INTERÉS U ORDEN PÚBLICOS. "... EXISTEN CASOS, ... CUYA EXCEPCIONAL IMPORTANCIA, CUYO RELEVANTE INTERÉS INMERSO EN ELLOS SE PONE DE MANI---

FIESTO EN EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TOQUE LA INICIA-
TIVA DE OFICIO SIN ESPERAR LA INTERVENCIÓN O GESTIÓN DE UN PARTICU-
LAR INTERESADO." (30)

EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL --
DISTRITO FEDERAL, EL PRINCIPIO QUE PREDOMINA ES EL DISPOSITIVO Y,
EXCEPCIONALMENTE, EL INQUISITIVO, LO CUAL SE EVIDENCIA DE LA LECTU-
RA DE SU ARTÍCULO PRIMERO, EL CUAL TRANSCRIBIMOS:

"ART. 1.- SÓLO PUEDE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
JUDICIAL O INTERVENIR EN ÉL, QUIÉN -
TENGA INTERÉS EN QUE LA AUTORIDAD JUDI-
CIAL DECLARE O CONSTITUYA UN DERECHO O
IMPONGA UNA CONDENA Y QUIÉN TENGA EL IN-
TERÉS CONTRARIO.

PODRÁN PROMOVER LOS INTERESADOS, POR -
SÍ O POR SUS REPRESENTANTES O APODERA-
DOS, EL MINISTERIO PÚBLICO Y AQUELLOS
CUYA INTERVENCIÓN ESTÉ AUTORIZADA POR
LA LEY EN CASOS ESPECIALES."

NÓTESE QUE AL INICIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO, ÉSTE COMIEN

(30) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de -
Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1977, p. 12

ZA CON LA FRASE "FOBRÁN PROMOVER LOS INTERESADOS..." LO CUAL DENOTA QUE SE DEJA A LA PARTE INTERESADA LA INICIATIVA PARA PROMOVER EN JUICIO, FIJÁNDOSE CON ELLO EL LINEAMIENTO DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL CUAL APARECE REITERADAMENTE EN LA MAYORÍA DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO. EN CUANTO AL PRINCIPIO INQUISITORIO, SÓLO SE CONTEMPLA EN ARTÍCULOS AISLADOS Y PARA DETERMINADOS ACTOS PROCESALES.

LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN REGLAMENTADA EN NUESTRO CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 272-A, ES PRECISAMENTE UNO DE LOS POCOS TRÁMITES DEL PROCESO REGIDOS POR EL PRINCIPIO DE LA OFICIOSIDAD: EN EFECTO, EN ESTE NUMERAL, SE DISPONE EN SU PRIMER PÁRRAFO:

"ART. 272-A.- UNA VEZ CONTESTADA LA DEMANDA Y, EN SU CASO, LA RECONVENCIÓN EL JUEZ SEÑALARÁ DE INMEDIATO FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, DANDO VISTA A LA PARTE QUE CORRESPONDA CON LAS EXCEPCIONES QUE SE HUBIEREN OPUESTO EN SU CONTRA, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS."

AQUÍ SE PRECEPTÚA LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DERIVADA DE LA LEY, DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE REFERENCIA, SIN QUE PARA ELLO MEDIE PROMOCIÓN DE PARTE IN-

TERESADA, PUES BASTARÁ PARA ELLO QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS LEGAL, COMO LO ES QUE SE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O BIEN LA DE LA RECONVENCIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDA A HACER DE OFICIO EL SEÑALAMIENTO DE MÉRITO, DANDO VISTA A LAS PARTES POR TRES DÍAS, CON LAS EXCEPCIONES QUE RESPECTIVAMENTE SE HUBIEREN OPUESTO EN SU CONTRA.

ESTA AUDIENCIA ES UNA INCORPORACIÓN RECIENTE A NUESTRO PROCESO ORDINARIO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DATA DEL 10 DE ENERO DE 1986, FECHA EN QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DECRETO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 272-A, EN EL QUE SE ESTABLECIÓ LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PREVIA ENTRE LAS PARTES SOBRE SUS PRETENSIONES MATERIA DE LA LITIS, TENDIENTE A EVITAR EL TRÁMITE DEL JUICIO Y, ADEMÁS, PARA DEPURAR EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO LLEGARSE A NINGÚN ARREGLO, PARA HACERLO MÁS FLUÍDO Y EVITARSE EN LO POSIBLE SUSPENSIONES INNECESARIAS DEL PROCEDIMIENTO, QUE LO RETARDEN Y HAGAN MÁS ENGORROSO POR LOS TRÁMITES DEL CASO.

CABE MENCIONAR QUE EL NUMERAL EN COMENTO, FUÉ REFORMADO POR DECRETO PRESIDENCIAL DEL 29 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU EDICIÓN DEL 14 DE ENERO DE 1987, PARA ENTRAR EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN. ESTA REFORMA ELIMINÓ A LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA QUE EN PRINCIPIO SE ESTABLECIÓ, COMO OTRO DE LOS SUPUESTOS PARA QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SEÑALARA FECHA Y HORA PARA -

LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, POR LO QUE EN CASO DE DECLARACIÓN DE REBELDÍA POR FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O A LA RECONVENCIÓN, AQUÍ, DE ACUERDO AL PRECEPTO VIGENTE, NO PROCEDERÁ EL JUEZ A SEÑALAR LA AUDIENCIA INDICADA, SINO QUE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA O EN CASO DE QUE ÉL LO ESTIME NECESARIO, MANDARÁ ABRIR A PRUEBA EL JUICIO POR EL PERÍODO DE DIEZ DÍAS, QUE COMENZARÁ A CONTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO CORRESPONDIENTE; SOBRE EL PARTICULAR, ABUNDAREMOS AL TRATAR LO RELACIONADO A LA FASE PROBATORIA.

AHORA BIEN, LA FUNCIÓN CONCILIATORIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ACTUALMENTE ES DE OFICIO POR RAZÓN DE LA REFORMA TRATADA, ANTERIORMENTE A ÉSTA, TAMBIÉN SE ESTABLECÍA EN EL CÓDIGO, EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55, EN DONDE TEXTUALMENTE SE CONTENÍA:

"SALVO LOS CASOS QUE NO LO PERMITA LA LEY, LOS MAGISTRADOS O JUECES DURANTE EL JUICIO O FUNCIONARIOS JUDICIALES AUTORIZADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, DISTINTOS DE LOS QUE INTERVENGAN EN LA DECISIÓN DEL LITIGIO, ESTAN FACULTADOS PARA EXHORTAR EN TODO TIEMPO A LAS PARTES A TENER VOLUNTARIAMENTE, UN AVENIMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA, RESOLVIENDO SUS DIFERENCIAS MEDIANTE CONVENIO CON EL QUE PUEDA DARSE POR TERMINADO EL LITIGIO."

POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE EN ESTE ASPECTO LA AUDIENCIA QUE NOS OCUPA TIENE UN EFECTO NEGATIVO EN EL PROCESO Y TOTALMENTE CONTRARIO AL QUE PRETENDIÓ DARLE EL LEGISLADOR AL INCORPORARLA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL, YA QUE EN LUGAR DE AGILIZARLO, OPONE OBSTÁCULO DE HECHO A SU BUENA MARCHA, PUES DE ENTRADA, AL CONFORMARSE LA MATERIA DE LA LITIS, LAS PARTES DEBEN ESPERAR A QUE LLEGUE LA FECHA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES (HÁBILES), QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS ES SEÑALADA PARA CELEBRARSE LOS ÚLTIMOS --- DÍAS DEL PLAZO DE LEY, E INCLUSO, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ÉSTE, ARGUMENTÁINDOSE PARA ELLO QUE SE DEBE A LA CARGA DE TRABAJO DE -- LOS JUZGADOS.

ES LÓGICO QUE CUANDO SE LLEGA A SOLICITAR LA IMPARTI CIÓN DE JUSTICIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES PORQUE EL SUJETO ACTIVO YA AGOTÓ TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE DE SOLUCIÓN AMIGABLE AL CONFLICTO, SIN HABER OBTENIDO RESULTADOS POSITIVOS, POR - LO CUAL SE VE EN LA NECESIDAD DE OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD COM-- PETENTE PARA OBTENER LA TUTELA Y RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO, - POR LO TANTO - ¿HASTA QUÉ PUNTO ES CONVENIENTE DE NUEVA CUENTA - QUE LAS PARTES SEAN OBLIGADAS PARA TENER UN AVENIMIENTO A SUS IN-- TERESES MEDIANTE UNA AUDIENCIA EXPROFESU?-, NOSOTROS CONSIDERA-- MOS QUE RESULTA INNECESARIO, PUES AL NO HABER VOLUNTAD DE LA PAR TE CONTRARIA PARA LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO, LO ÚNICO -- QUE SE PROPICIA ES RETARDAR SIN NECESIDAD EL PROCEDIMIENTO Y CON

ELLO LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONTRAVINIÉNDOSE AL POSTULADO -- DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, QUE CONSAGRA QUE LA IMPARTICIÓN -- DE JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA. EN NUESTRA OPINIÓN, ANTE-- RIORMENTE A LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 272-A, EL PROCEDIMIENTO ERA -- MÁS COHERENTE, PUES EN EL ARTÍCULO 55 SE CONTEMPLABA LA POSIBILI-- DAD DE CONCILIACIÓN SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA ELLO Y, QUE POR CIERTO, A PESAR DE ESTA "INOVACIÓN", SUBSISTE CON CIERTAS VARIANTES EN EL ACTUAL TEXTO DE ESTE PRECEPTO.

ESTA CONCILIACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO, -- ES UNA FORMA AUTOCOMPOSITIVA DILATERAL DE SOLUCIÓN DE UN CONFLIC-- TO DE INTERESES, QUE SE DENOMINA TRANSACCIÓN Y, QUE "... ES UN NE-- GOCIO JURÍDICO A TRAVÉS DEL CUAL LAS PARTES ENCUENTRAN MEDIANTE -- EL PACTO, MEDIANTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES, LA SOLUCIÓN DE LA -- CONTROVERSIA O DEL LITIGIO," (31)

EN NUESTRA LEGISLACIÓN, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS-- TRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATE-- RIA FEDERAL, REGLAMENTA A ESTA FIGURA JURÍDICA EN SU TÍTULO DECI-- MOSEXTO, RELATIVO A LAS TRANSACCIONES, EN DONDE EN SU ARTICULO -- 2944, SE LE DEFINE COMO "... UN CONTRATO POR EL CUAL LAS PARTES -- HACIÉNDOSE RECÍPROCAS CONCESIONES, TERMINAN UNA CONTROVERSIA PRE-- SENTE O PREVIENEN UNA FUTURA." EN CUANTO A SU FINALIDAD, EN EL -- ARTÍCULO 2961, SE ESTABLECE QUE ES PARA QUE SE DECLAREN O RECONOZ

(31) Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, p. 38

CAN LOS DERECHOS QUE SON EL OBJETO DE LAS DIFERENCIAS SOBRE QUE -
ELLA RECAE.

HACEMOS NOTAR QUE EXISTEN CIERTAS PROHIBICIONES PARA
TRANSIGIR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE AFECTAN CUESTIONES DE ÓR--
DEN PÚBLICO, LOS CUALES SE CONTEMPLAN EN LOS ARTÍCULOS 2946 Y ---
2950 DE ESTE CÓDIGO; COMO LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LOS ASCENDIEN
TES O TUTORES, PARA EFECTUAR TRANSACCIONES A NOMBRE DE LAS PERSO
NAS QUE TIENEN BAJO SU POTESTAD O GUARDA; EN LOS CASOS DEL ESTADO
CIVIL DE LAS PERSONAS Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO; SOBRE DELITO,
DOLO Y CULPA FUTUROS; SOBRE LA ACCIÓN CIVIL QUE NAZCA DE UN DELITO
O CULPA FUTUROS; SOBRE SUCESIÓN FUTURA; SOBRE UNA HERENCIA ANTES
DE VISTO EL TESTAMENTO SI LO HAY Y; SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR -
ALIMENTOS.

AL TRANSIGIR LAS PARTES CON INTENCIÓN DE DAR POR TER
MINADO EL LITIGIO, LO HARÁN OTORGÁNDOSE MUTUAS CONCESIONES Y AÚN
A COSTA DE SUS INTERESES PARTICULARES, YA QUE POR LA NATURALEZA -
DE ESTA FORMA AUTOCOMPOSITIVA, ASÍ SE REQUIERE, PUES POR SIMPLE -
LÓGICA FORMAL, CONCLUÍMOS QUE SÓLO SE LLEGARÁ A UN AVENIMIENTO AN
TES DE LA SENTENCIA, CUANDO RESULTA CONVENIENTE Y HASTA ATRACTIVO
PARA LAS PARTES, PUES CON ELLO SE EVITARÁN EN PRINCIPIO, EL TRÁMI
TE DEL JUICIO Y LAS MOLESTIAS QUE ELLO IMPLICA, COMO PÉRDIDA DE -
TIEMPO LA INCERTIDUMBRE SOBRE EL SENTIDO DEL FALLO, Y SOBRE TODO,
LOS GASTOS QUE SE GENERAN, PUES AL CELEBRAR LA TRANSACCIÓN, OBTEN
DRÁN, AUNQUE SEA EN FORMA PARCIAL, EL OBJETO DE SUS PRETENSIONES,

LO CUAL A TODAS LUCES ES MEJOR QUE ESPERARSE A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, EN DONDE PODRÁN OBTENER LA TOTALIDAD DE LO RECLAMADO O BIEN, NADA PUES NO PODEMOS DEJAR DE TENER EN CUENTA QUE EN TODO CASO LOS LITIGANTES ESTÁN SOMETIDOS AL CRITERIO DEL JUZGADOR.

LA OBLIGATORIEDAD EN LA CELEBRACIÓN DE LA CITADA AUDIENCIA ES TAL, QUE EN CASO DE QUE UNA O AMBAS PARTES NO CONCURRA, SERÁN SANCIONADAS CON MULTA HASTA POR EL MONTO DE CIENTO VEINTE DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA, SEGÚN LO PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 272-A EN SU PRIMER PÁRRAFO, EN CONCORDANCIA CON EL FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; ASIMISMO, EL JUZGADOR, AL HACER SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA AUDIENCIA, SIMULTÁNEAMENTE DARÁ VISTA A LA PARTE QUE CORRESPONDA POR TRES DÍAS, CON LAS EXCEPCIONES QUE SE HUBIEREN OPUESTO EN SU CONTRA. SI CELEBRADA LA AUDIENCIA, NO ASISTEN UNA O AMBAS PARTES, EL JUEZ PROCEDERÁ A EXAMINAR LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA DEPURACIÓN DEL JUICIO.

ESTA LIMPIEZA O PURIFICACIÓN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER, GRAVITA SOBRE LAS OBJECIONES ADUCIDAS RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y, LAS EXCEPCIONES DILATORIAS, HECHA EXCEPCIÓN DE LA INCOMPETENCIA DEL MISMO, PUES ÉSTA, EN CASO DE Oponerse, SE TRAMITARÁ INCIDENTALMENTE SIN SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL, SEGÚN LO PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 168; CABE DESTACAR QUE ESTE NUMERAL FUÉ REFORMADO POR DECRETO PRESIDENCIAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE ENERO DE 1987, EN EL --
CUAL ANTERIORMENTE SE CONTEMPLABA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
AL PROMOVERSE LA DECLINATORIA.

AHORA BIEN, ¿QUÉ ENTENDEMOS POR PRESUPUESTOS PROCE-
SALES?; COMO SU CONNOTACIÓN LO INDICA, SON SUPUESTOS PREVIOS O --
REQUISITOS, SIN LOS CUALES LA RELACIÓN PROCESAL TRILATERAL NO --
PODRÁ CONSTITUIRSE VÁLIDAMENTE, PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD CULMI-
NE CON LA SENTENCIA DE FONDO.

ESTOS REQUISITOS SON, EN CUANTO EL ÓRGANO JURISDIC-
CIONAL, LA COMPETENCIA DEL MISMO PARA CONOCER DE DETERMINADO ---
ASUNTO; EN CUANTO A LAS PARTES PROCESALES, TENEMOS A LA CAPACIDAD,
LEGITIMACIÓN PROCESAL Y A LA REPRESENTACIÓN.

EL TRATADISTA ALEMÁN OSKAR VON BÜLOW, FUÉ QUIEN ---
PRIMERO SE OCUPÓ DE TALES PRESUPUESTOS, CONCIBIÉNDOLOS COMO "...-
REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y LAS CONDICIONES PREVIAS PARA LA --
TRAMITACIÓN DE TODA RELACIÓN PROCESAL, "...LAS CUALES MARCAN ---
ENTRE QUÉ PERSONAS, SOBRE QUÉ MATERIA, POR MEDIO DE QUÉ ACTOS Y -
EN QUÉ MOMENTO SE PUEDE DAR UN PROCESO..."(32)

(32) Von Bülow, Oskar, La Teoría de las Excepciones Procesales -
y los Presupuestos Procesales, trad. de Miguel Angel Rosas
Lichtschein, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas -
Europa-América, 1964, pp. 1, 2, 3, 4, 5 y 6

PERO DICHO AUTOR TUVO UNA IDEA ERRÓNEA, YA QUE SEGÚN --
LO APUNTÓ, UN "...DEFECTO EN CUALQUIERA DE LAS RELACIONES INDICA--
DAS IMPEDIRÍA EL SURGIR DEL PROCESO..."(33)

ESTA CONCEPCIÓN FALSA SE HACE PATENTE CON FACILIDAD, --
YA QUE EL PROCESO SURGE AÚN SIN EXISTIR LOS PRESUPUESTOS PROCESA--
LES, LO QUE SUCEDE ES QUE CON LA FALTA DE ÉSTOS, EL JUZGADOR ESTA--
RÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIAR SENTENCIA SOBRE EL FONDO DEL --
ASUNTO, TAL Y COMO LO EXPRESA EL ALEMÁN ADOLFO SCHÖNKE:

"LA EXPRESIÓN, ., (PRESUPUESTOS PROCESALES) PROCEDE DE
BÜLOW, QUIÉN LOS CONSIDERÓ COMO PRESUPUESTOS (SUPUESTOS PREVIOS, --
ESTO ES, REQUISITOS), PARA EL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA --
PROCESAL; FALTANDO, EL PROCESO TENDRÍA --SEGÚN EL-- UNA MERA EXISTEN-
CIA DE HECHO. ESTA CONCEPCIÓN HACE MUCHO TIEMPO QUE HA SIDO RECO-
NOCIDA COMO INEXACTA. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES NO SON REQUISI--
TOS PARA QUE NAZCA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, PUES NACE AUNQUE
FALTEN; MÁS SI LO SON, PARA QUE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, YA
CREADA PUEDA CONDUCIR A UNA TRAMITACIÓN SOBRE EL FONDO Y RESOLU--
CIÓN SOBRE ÉL..."(34)

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DILATORIAS, ÉSTAS SON --
AQUELLAS QUE SON "...FUNDADAS EN CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN LA NOR

(33) Idem,

(34) Schönke, Adolfo, Derecho Procesal Civil, trad. española de
la quinta edición alemana por Víctor Fairén Guillén, España
Bosh Casa Editorial Urgel, 1950, p. 158

MAL CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL (AUSENCIA DE PRESUPUESTOS PROCESALES) O QUE OBSTEN A SU DESARROLLO (ARRAIGO, CAUSATIO JUDICATUM SOLVI, DEPÓSITO, ETC.)..." (35)

POR LO TANTO, CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO HACEN -- OBJECIONES SOBRE ESTAS CUESTIONES, LAS MISMAS SE VENTILARÁN EN LA AUDIENCIA PREVIA, PARA QUITAR LOS OBSTÁCULOS QUE IMPIDAN LA BUENA MARCHA DEL PROCEDIMIENTO.

EN CASO DE QUE A LA AUDIENCIA CONCURRAN LAS DOS ----- PARTES, EL JUEZ EXAMINARÁ LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LUEGO SE PROCEDERÁ A PROCURAR LA CONCILIACIÓN QUE ESTARÁ A CARGO DEL CONCILIADOR ADSCRITO AL JUZGADO.

AHORA BIEN, ESTA LEGITIMACIÓN PROCESAL SE ENTIENDE -- COMO "...LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL EN QUE TIENE LA LEY, DENTRO -- DE CADA PROCESO, A LAS PERSONAS QUE SE HALLAN EN UNA DETERMINADA RELACIÓN CON EL OBJETO DEL LITIGIO, Y, EN VIRTUD DE LA CUAL, EXIGE, PARA QUE LA PRETENSIÓN PROCESAL PUEDA SER EXAMINADA EN CUANTO AL FONDO, QUE SEAN DICHAS PERSONAS LAS QUE FIGUREN COMO PARTES EN TAL PROCESO... LA EXIGENCIA DE ESTA CONDICIÓN, REFERIDA AL DEMANDANTE, SE LLAMA LEGITIMACIÓN ACTIVA, Y LA REFERIDA AL DEMANDADO -- LEGITIMACIÓN PASIVA; PERO EN UNO Y OTRO CASO SE TRATA DE LA APLICACIÓN DE UN MISMO CONCEPTO PROCESAL: LA NECESIDAD DE QUE UNA ---

(35) Alsina, Hugo, Defensas y Excepciones, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas, 1970, p. 71

CIERTA DEMANDA SEA PROPUESTA POR O SEA PROPUESTA FRENTE A CIERTAS PERSONAS QUE SON LAS LEGITIMADAS PARA ACTUAR COMO PARTES EN UN PROCESO DETERMINADO.

"LA LEGITIMACIÓN, POR LO TANTO, NO ES UN TIPO DE CAPACIDAD, SINO UN REQUISITO DE ÍNDOLE MAS PARTICULAR Y LIMITADA, --- AUNQUE SU FALTA, IGUAL QUE LA DE LA CAPACIDAD, PROVOQUE O DEBA --- PROVOCAR UN MISMO RESULTADO, A SABER, LA REPULSA, SIN ENTRAR AL FONDO, DE LA PRETENSÓN QUE SE FORMULA POR O FRENTE A QUIEN NO --- ESTÁ LEGITIMADO." (36)

ES DECIR, TAL Y COMO PRIETO CASTRO, LO EXPONE, PARA --- "... EL DERECHO PROCESAL NO ES SUFICIENTE EL CONCEPTO DE PARTE. --- LA PRESENCIA DE PARTE JUSTIFICA UN PROCESO, NO QUE LA PARTE TENGA DERECHO A INCOAR UNO DETERMINADO Y A OBTENER UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL. HACE FALTA UNA ULTERIOR DETERMINACIÓN QUE NOS DIGA SI EL DEMANDANTE ES EL SUJETO QUE TIENE EL DERECHO A SERLO EN EL --- PROCESO DE QUE SE TRATE, Y EL DEMANDADO LA PERSONA QUE HAYA DE --- SUFRIR LA CARGA DE ASUMIR TAL POSTURA EN ESE PROCESO... ES INDISPENSABLE, PARA QUE LA RELACIÓN JURÍDICA SURTA EFECTOS, QUE EL --- GENUINO TITULAR SE DIRIJA CONTRA EL GENUINO OBLIGADO... Á ESTA --- RELACIÓN DE LAS PARTES CON EL PROCESO CONCRETO SE LLAMA LEGITIMACIÓN... POR HALLARSE EN DETERMINADA RELACIÓN CON EL OBJETO TRAÍDO

(36) Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, España, Instituto de Estudios Políticos, 1968, T.I., pp. 185-186

AL PROCESO..." (37)

DE LO ANTERIOR, SE DEDUCE LA IMPORTANCIA DE QUE LAS PARTES EN EL PROCESO ESTÉN LEGITIMADAS, LO CUAL EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR ESCRUPULOSAMENTE, YA QUE EN CASO DE QUE FALTE ESTE REQUISITO EN UNA O AMBAS PARTES, EL PROCESO NO PODRÁ CONFIGURARSE, DEBIENDO POR LO TANTO, DARSE POR TERMINADO, EN ATENCIÓN A QUE ESTE REQUISITO ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NECESARIO PARA QUE SE DICTE UNA RESOLUCIÓN CON EFICACIA JURÍDICA PLENA.

VOLVIENDO AL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, TENEMOS QUE EN LA PRÁCTICA, QUIEN HACE LAS VECES DE CONCILIADOR ES EL MISMO SECRETARIO DE ACUERDOS, EL CUAL ÚNICAMENTE SE CONCRETA A LLENAR EL REQUISITO DE LEY, SIN EN REALIDAD PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL LITIGIO, COMO DEBIERA SER DE ACUERDO AL REFERIDO ARTÍCULO 272-A.

SI EN ESTA AUDIENCIA LAS PARTES LLEGAN A UN CONVENIO, EL JUEZ LO APROBARÁ SIN MÁS TRÁMITE EN CASO DE QUE PROCEDA POR AJUSTARSE A DERECHO, ES DECIR, QUE NO VAYA EN CONTRA DE LAS PROHIBICIONES QUE SE APUNTARON ANTERIORMENTE, TENIENDO DICHO ACUERDO DE VOLUNTADES FUERZA DE COSA JUZGADA, O SEA, OBLIGATORIEDAD PARA LAS PARTES EN SU CUMPLIMIENTO, COMO SI SE TRATARA DE UNA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA (PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 272-A).

(37) Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, España, Librería General, 1954, T.I., pp. 166-167

EN CASO DE QUE LAS PARTES NO LLEGARAN A PONERSE DE --- ACUERDO PARA PACTAR Y TERMINAR CON EL LITIGIO, LA AUDIENCIA CONTINUARÁ, CON OBJETO DE QUE EL JUEZ DE ACUERDO A SUS AMPLIAS FACULTADES DE DIRECCIÓN PROCESAL DEPURE EL PROCEDIMIENTO, EXAMINANDO EN SU CASO LAS EXCEPCIONES DE CONEXIDAD, LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA.

LA CONEXIDAD ES LA "VINCULACIÓN ESTRECHA ENTRE DOS --- DEMANDAS QUE, SIN SER IDÉNTICAS, PRESENTAN CARACTERÍSTICAS TALES QUE LA SENTENCIA A DICTARSE RESPECTO DE UNA EJERCERÍA UNA EVIDENTE INFLUENCIA SOBRE EL FALLO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA OTRA; PARA EVITAR EL PELIGRO DE CONTRADICCIÓN ENTRE AMBAS SENTENCIAS, SE ESTÁ OBLIGADO A SOMETERLAS AL MISMO TRIBUNAL... EJEMPLO: EXISTE CONEXIDAD ENTRE LA DEMANDA TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO A UN CONTRATO Y LA QUE PERSIGUE SU RESCISIÓN." (38)

POR LO TANTO, LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA, --- CONSISTE EN LAS ALEGACIONES QUE HACE EL DEMANDADO ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO, EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE ESTÁ ESTRECHAMENTE -- LIGADO CON OTRO U OTROS ASUNTOS YA PLANTEADOS CON ANTERIORIDAD, YA ANTE EL MISMO O ANTE DIVERSOS JUECES, (39) PERO PARA QUE SE CONFIGURE, ES MENESTER QUE EXISTA IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES AUN-

(38) Capitlant, Henri, Vocabulario Jurídico, trad. de Aquiles Horacio Guaglianone, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1973, p. 140

(39) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., p. 267

QUE LAS COSAS SEAN DISTINTAS, O BIEN QUE LAS ACCIONES PROVENGAN -
DE UNA MISMA CAUSA.

EL OBJETO DE ESTA EXCEPCIÓN EN LA REMISIÓN DE LOS AU-
TOS EN QUE SE OPONE, AL JUZGADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE
LA CAUSA CONEXA (ARTÍCULO 39).

EN CUANTO A LITISPENDENCIA, ÉSTA CONSISTE EN LA EXIS-
TENCIA DE UN PROCESO SIMILAR CUANDO SE PROMUEVE OTRO ANTE EL MIS-
MO O DIVERSO JUZGADO, ENTRE LAS MISMAS PARTES Y CON IDÉNTICAS ---
PRETENSIONES Y OBJETO. AL Oponerse el promovente debe señalar el
JUZGADO EN DONDE SE TRAMITA EL PRIMER JUICIO; EN CASO DE QUE SE -
DECLARE PROCEDENTE ESTA EXCEPCIÓN, LOS AUTOS EN QUE SE OPUSO SE -
REMITIRÁN AL JUZGADO QUE PRIMERO CONOCIÓ DEL ASUNTO CUANDO AMBOS
JUECES ESTÉN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MISMO TRIBUNAL DE APELA-
CIÓN, ÉSTO POR RAZÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA, Y,
EN EL SUPUESTO DE QUE EL JUZGADO EN DONDE SE TRAMITE EL PRIMER --
ASUNTO NO PERTENEZCA A LA MISMA JURISDICCIÓN DE APELACIÓN, SE DA-
RÁ POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE OPUSO (ARTÍCULO 38).

POR LO QUE TOCA A LA COSA JUZGADA, ÉSTA SE ALEGARÁ --
CUANDO YA EXISTE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA,
QUE RESOLVIÓ LA LITIS QUE SE PRETENDE SE VUELVA A CONFIGURAR AL -
PROMOVER OTRO JUICIO, PARA QUE SE RESUELVAN EL LITIGIO QUE YA FUE
DECIDIDO ANTERIORMENTE CONFORME A DERECHO, ES DECIR, AL SER EL --
OBJETO DE LA PRETENSIÓN QUE SE HACE VALER EN UN NUEVO JUICIO, UNA

"COSA JUZGADA" EN RAZÓN DE QUE YA FUÉ DIRIMIDO EN TÉRMINOS DE DERECHO EN UN JUICIO ANTERIOR, CONVIRTIÉNDOSE POR ELLO EN LA VERDAD LEGAL, EL NUEVO JUICIO YA NO TIENE RAZÓN DE SER POR CARECER DE MATERIA, PUES EN REALIDAD YA NO EXISTE LITIGIO QUE RESOLVER POR --- HABER SIDO OBJETO DE SENTENCIA EJECUTORIADA CON ANTERIORIDAD.

EN LAS TRES EXCEPCIONES QUE SE HAN TRATADO, LA PRUEBA DE INSPECCIÓN DE AUTOS SERÁ TAMBIÉN PRUEBA BASTANTE PARA SU PROCEDENCIA, TAL Y COMO SE PRECEPTÚA EN EL ARTÍCULO 42 DEL ORDENAMIENTO QUE NOS OCUPA.

AHORA BIEN, CABE SEÑALAR QUE EN EL ARTÍCULO 46 SE --- CONTEMPLA LA OBLIGATORIEDAD PARA LOS ASESORES DE LAS PARTES QUE SE PRESENTEN A LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, DE SER LICENCIADOS EN DERECHO, CON CÉDULA PROFESIONAL Y EN EL LEGAL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, Y, EN CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES ACUDA ASESORADA Y LA OTRA NO, EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A SUPLIR ESTA DEFICIENCIA PROCURANDO LA MAYOR EQUIDAD, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO PARA QUE PROVEA A LA ATENCIÓN DE DICHA PARTE EN LO SUBSECUENTE DEL JUICIO.

1.3. FASE PROBATORIA

LA PRUEBA EN EL PROCESO REVISTE UNA IMPORTANCIA CAPI-

TAL, YA QUE DE SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS - QUE CONFORMAN LA MATERIA DE LA LITIS, DEPENDERÁ EN GRAN MEDIDA -- QUE SE DICTE UNA SENTENCIA FAVORABLE PARA LA PARTE QUE LA APORTA, SIEMPRE Y CUANDO PRODUZCA CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR SOBRE LA VERDAD O FALSEDADE DE LOS HECHOS ALEGADOS. POR LO TANTO, LA PRUEBA ES UNA APORTACIÓN DE LAS PARTES QUE SE DIRIGE AL JUEZ, TENDIENTE A - LOGRAR UN FALLO FAVORABLE A LOS INTERESES DE CADA UNA DE ELLAS; - POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR, QUE LA PRUEBA COMO TAL, ES UN OBJETO DE CONOCIMIENTO MEDIANTE EL QUE SE PRETENDE NORMAR EL CRITERIO -- DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA QUE CON APOYO EN ESTE ELEMENTO PRONUNCIE SU DECISIÓN SOBRE EL LITIGIO, ACORDE A LOS --- PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO.

LA PRUEBA SE CONCEPTÚA COMO "... LA EFICIENTE PRODUCCIÓN DE UN OBJETO DE CONOCIMIENTO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA _ FÓRMULA DADA POR SU PROPIA LEGALIDAD CIENTÍFICA.

"LA PRUEBA ES UN RESULTADO, EL OBJETO A PROBAR LO FUE TAMBIÉN. ÉSTE HA TENIDO UNA PRODUCCIÓN SUJETA A REGLAS QUE LA --- CIENCIA HA CONVERTIDO EN PROPOSICIONES VERIFICABLES. EN LA VERSIFICACIÓN, EL ENCUENTRO DEL RESULTADO ES LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA." (40)

(40) Briseño Sierra, Humberto, Op. Cit., 1970, V. IV, p. 327

ASÍ PUES, AL PROBAR, SE PRODUCE UN ESTADO DE CERTIDUMBRE EN LA MENTE DEL JUZGADOR, SOBRE LA VERDAD O FALSEDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS QUE POR SU LADO ALEGAN LAS PARTES.

POR SER LOS HECHOS QUE CONFORMAN A LA LITIS, DESCONOCIDOS POR EL JUZGADOR, LAS PARTES CONTENDIENTES TIENEN EL INTERÉS DE PROBAR SUS ALEGACIONES EN FORMA ABSOLUTA, YA QUE UNA APORTACIÓN -- DEFICIENTE DE PRUEBAS O FALTA DE ELLAS, TRAERÁ SEGURAMENTE COMO -- CONSECUENCIA, UNA SENTENCIA CONTRARIA A LOS INTERESES DE QUIEN LAS APORTÓ, PUES EN LA MEDIDA EN QUE SE PRODUZCA CONVICCIÓN EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES, EN IGUAL PROPORCIÓN SE DARÁ LA POSIBILIDAD DE UN FALLO FAVORABLE O ADVERSO, SEGÚN LOS INTERESES DE LOS LITIGANTES.

ESTA CARGA DE LA PRUEBA COMO INTERÉS DE LAS PARTES --- REGULADA POR EL DERECHO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE ÉSTAS, YA QUE PARA LOS LITIGANTES ES UNA NECESIDAD EL --- OBSERVAR DETERMINADA DILIGENCIA EN EL PROCESO, CON LA FINALIDAD DE EVITAR UNA SENTENCIA DESFAVORABLE. (41) POR LO ANTERIOR, "... LA CARGA DE LAS ALEGACIONES Y DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR O AL DEMANDADO EN EL PROCESO... ES UNA DE LAS MÁS RELEVANTES CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO JUDICIAL QUE LA MATERIA DE DEBATE SE DIVIDA ---- ENTRE LAS PARTES, QUE CADA UNA DEBA CONTRIBUIR AL FUNDAMENTO DE LA

(41) De Pino, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., pp. 282-299

CONVICCIÓN DEL JUEZ..." (42)

EN NUESTRA LEGISLACIÓN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTA A LA CARGA DE LA --- PRUEBA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

"ART. 281.- LAS PARTES ASUMIRÁN LA CARGA DE - LA PRUEBA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS - DE SUS PRETENSIONES".

"ART. 282.- EL QUE NIEGA SÓLO SERÁ OBLIGADO - A PROBAR

" I.- CUANDO LA NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMA-
CIÓN EXPRESA DE UN HECHO;

"II.- CUANDO SE DESCONOZCA LA PRESUNCIÓN -
LEGAL QUE TENGA EN SU FAVOR EL COLI-
TIGANTE;

"III.- CUANDO SE DESCONOZCA LA CAPACIDAD

"IV.- CUANDO LA NEGATIVA FUERE ELEMENTO CONS-
TITUTIVO DE LA ACCIÓN."

(42) Von Bülow, Oskar, Op. cit., p. 8

DE ACUERDO A LAS FACULTADES AMPLIAS DE DIRECCIÓN PROCESAL QUE TIENE EL JUZGADOR, ÉSTE PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE --
LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, PUEDE VALERSE DE CUALQUIER PERSONA, --
SEA PARTE O TERCERO, Y DE CUALQUIERA COSA O DOCUMENTO, YA SEA QUE
PERTENEZCA A LAS PARTES O A UN TERCERO, SIN MÁS LIMITACIÓN QUE LA
DE QUE LAS PRUEBAS NO ESTÉN PROHIBIDAS POR LA LEY NI SEAN CONTRA-
RIAS A LA MORAL, POR LO TANTO, EL TRIBUNAL ESTÁ OBLIGADO A RECI-
BIR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE ESTÉN --
PERMITIDAS POR LA LEY Y SE REFIERAN A LOS PUNTOS DE LA LITIS, TAL
Y COMO ESTÁ PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 278 Y 285 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CÍVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COMO MEDIOS DE PRUEBAS, EL JUZGADOR DEBE RECIBIR ----
AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN EN SU ÁNIMO ---
ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS O DUDOSOS, EN TÉRMINOS DEL --
ARTÍCULO 289, AL RESPECTO, CABE DESTACAR QUE ESTE NUMERAL FUÉ RE-
FORMADO POR DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL -
DE LA FEDERACIÓN EN SU EDICIÓN DEL 10 DE ENERO DE 1986, EN DONDE
POR VIRTUD DE ESTA REFORMA SE SUPRIMIÓ EL CATÁLOGO QUE LA LEY ---
HACÍA HASTA ESE ENTONCES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, YA QUE SE DESIG-
NABA A CADA UNA POR SU DENOMINACIÓN TRADICIONAL, PARA QUEDAR CON
MOTIVO DE LA REFORMA, ENMARCADOS EN SU GENERALIDAD COMO AQUELLOS
ELEMENTOS QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR.
NO OBSTANTE ÉSTO, EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO, SE CONTINÚA
DESIGNANDO ESPECÍFICAMENTE A CADA PRUEBA EN PARTICULAR, ESTO ES,-
COMO CONFESIÓN; INSTRUMENTAL (DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS); --

PERICIAL; RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL; TESTIMONIAL; FOTOGRAFÍAS; COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PRODUZCAN ----- CONVICCIÓN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE -- ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).

AHORA BIEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 277 DEL ORDENA--- MIENTO INVOCADO, EL JUEZ MANDARÁ ABRIR EL PLEITO A PRUEBA EN EL CA SO DE QUE LOS LITIGANTES LO HAYAN SOLICITADO, O DE QUE ÉL LA ESTI ME NECESARIA; PERO AQUÍ SURGE LA INTERROGANTE SOBRE EL MOMENTO PRE CISO EN QUE SEA CONVENIENTE MANDAR RECIBIR EL PLEITO A PRUEBA, YA QUE DE ACUERDO A ESTE PRECEPTO NO SE ESPECIFICA EN QUÉ MOMENTO DE BE HACERSE, PUES SE DEJA AL ARBITRIO DE LAS PARTES O DEL JUZGADOR LA INICIATIVA, LO CUAL INCUESTIONABLEMENTE ENTORPECE LA BUENA MAR CHA DEL PROCESO, YA QUE POR IMPERAR EL ÉSTE EL PRINCIPIO DISPOSITI VO, ES LÓGICO SUPONER QUE EL JUZGADOR EN UN PORCENTAJE CONSIDERA-- BLE DE LOS ASUNTOS QUE TIENE BAJO SU TRAMITACIÓN, NO MANDARÁ ABRIR EL JUICIO A PRUEBA HASTA EN TANTO SEA A PETICIÓN DE PARTE INTERESA DA, PROPICIANDO ÉSTO COMO YA LO EXPUSIMOS, UN RETRASO A SU BUENA - MARCHA, ADEMÁS DE QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, YA QUE PARA QUE ABRA LA FASE PROBATORIA, SE DEBE AGOTAR EL ACTO -- PROCESAL CONSISTENTE EN LA PROMOCIÓN DEL INTERESADO O LA RESOLU--- CIÓN DEL JUZGADOR EN TAL SENTIDO, LO CUAL NO SUCEDÍA ANTERIORMENTE A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 271, SEGÚN DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICA DO EL 10 DE ENERO DE 1986, EN DONDE SE PRECEPTUABA TEXTUALMENTE -- EN LO CONDUCTENTE:

"ART. 271.- TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO SIN HABER SIDO CONTESTADA LA DEMANDA SE HARÁ LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA SIN QUE --- MEDIE PETICIÓN DE PARTE Y SE ABRIRÁ EL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, OBSERVÁNDOSE LAS PRESCRIPCIONES DEL TÍTULO NOVENO,"

EN NUESTRA OPINIÓN, ESTA DISPOSICIÓN ERA MÁS CLARA Y CONGRUENTE AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, EN COMPARACIÓN CON LA QUE LE SUSTITUYÓ, YA QUE REGLAMENTABA EN FORMA PRECISA EL --- MOMENTO EN QUE EL PLEITO SE ABRÍA A PRUEBA, LO CUAL OPERABA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SOLO TRANCURSO DEL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, Y QUE CONTRASTA EVIDENTEMENTE CON LA QUE QUEDÓ EN SU LUGAR, EN LOS ASPECTOS HECHOS NOTAR.

LA FASE PROBATORIA EN EL PROCESO SE INTEGRA POR: ---
A).- OFRECIMIENTO; B).- ADMISIÓN; C).- PREPARACIÓN Y; D).- DESAHOGO. ESTOS MOMENTOS PROCESALES SERÁN ESTUDIADOS A CONTINUACIÓN:

A).- OFRECIMIENTO.- ESTE ES UN ACTO QUE DEBEN AGOTAR LAS PARTES LITIGANTES, YA QUE POR SU NATURALEZA, SON QUIENES --- DIRECTAMENTE INTERVIENEN EN SU DESAHOGO.

CONSISTE EN LA PROPUESTA QUE HACE LA PARTE INTERESA

DA AL JUZGADOR, DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CON QUE CONSIDERA QUE ---
ACREDITARÁ LOS EXTREMOS DE SUS ALEGACIONES DENTRO DEL PROCESO; PE
RO ESTE OFRECIMIENTO DEBE HACERSE OBSERVANDO LOS REQUISITOS QUE -
MARCA LA LEY PARA TAL EFECTO, YA QUE DE NO SER ASÍ, LAS PRUEBAS -
NO SERÁN ADMITIDAS POR EL JUEZ.

DICHOS REQUISITOS CONSISTEN EN QUE SEAN OFRECIDAS --
DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO LEGALMENTE; QUE ESE OFRECIMIENTO SE
HAGA CONFORME A LA FORMA FIJADA PARA CADA PRUEBA; QUE LA PROBAN--
ZA SEA IDÓNEA PARA ACREDITAR LO QUE SE PRETENDE CON ELLA, QUE LAS
PRUEBAS NO ESTÉN PROHIBIDAS POR LA LEY NI SEAN CONTRARIAS A LA --
MORAL Y, ADEMÁS, QUE CADA PRUEBA TENGA RELACIÓN CON LOS PUNTOS --
CONTROVERTIDOS Y QUE ASÍ SE HAGA NOTAR EN FORMA PRECISA EN EL ---
OCURSO RESPECTIVO, TAL Y COMO SE CONTEMPLA EN LOS ARTÍCULOS 278,-
285, 290, 292, 293, 294, 295 Y 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS -
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"EN TODO CASO, PARA QUE EL OFRECIMIENTO SEA EFICAZ, -
SE REQUIERE: A).- QUE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN SEAN PERTINEN--
TES, ESTO ES, QUE SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS; B).- -
QUE CADA PRUEBA SE RELACIONE, AL HACER EL OFRECIMIENTO, CON EL --
PUNTO CONTROVERTIDO QUE CON ELLA SE QUIERA PROBAR. ESTA RELACIÓN
PARA SER VÁLIDA, NO HA DE SER EN FORMA GLOBAL...; C).- LA PRUEBA
DOCUMENTAL SE OFRECE ACOMPAÑANDO AL ESCRITO RESPECTIVO LOS DOCU--
MENTOS EN QUE CONSISTA. CUANDO LA PARTE NO LOS TIENE EN SU PODER,
DEBE DAR A CONOCER EL ARCHIVO O EL PROTOCOLO DONDE SE ENCUENTREN

Y SI SON PROPIOS DEL QUE OFRECE LA PRUEBA O DE UN TERCERO; D).-- LA PRUEBA PERICIAL SE OFRECE MANIFESTANDO LOS PUNTOS O CUESTIONES SOBRE LOS QUE VA A VERSAR Y DESIGNANDO UN PERITO...; E).-- DE LAS PERSONAS QUE VAN A DECLARAR Y LOS PUNTOS QUE CON LA DECLARACIÓN SE QUIERAN PROBAR; F).-- LA DE CONFESIÓN SE OFRECE PRESENTANDO EL PLIEGO QUE CONTENGA LAS POSICIONES, PERO LA PRUEBA SERÁ ADMISIBLE AÚN CUANDO NO SE EXHIBA EL PLIEGO, SI SE PIDE LA CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA RESPECTIVA...; G).-- LA DE INSPECCIÓN JUDICIAL REQUIERE QUE SE DETERMINEN LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VA A VERSAR; H).-- NO ES NECESARIO OFRECER COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS QUE SE HUBIEREN EXHIBIDO CON ANTERIORIDAD NI LAS CONSTANCIAS DE AUTOS."(43)

PARA FINALIZAR LO RELATIVO AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, HACEMOS NOTAR QUE LA PRUEBA CONFESIONAL PUEDE OFRECERSE HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO, POR LO QUE EN ESTE CASO NO ES EXACTO QUE OPERE EL PERÍODO DE DIEZ DÍAS, YA QUE CONFORME A ESTA CIRCUNSTANCIA SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN PROCEDEN AÚN DESPUÉS DEL PLAZO DE LEY, TAL Y COMO SE REGLAMENTA EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CITADO.

b).- A D M I S I O N.- ESTE ACTO PROCESAL CORRE A -

(43) Pallares, Eduardo, Op. cit., 1966, p. 551

CARGO DEL TRIBUNAL, YA QUE ÉSTE ES QUIEN EN SU CASO Y DE SER --
PROCEDENTE ADMITIRÁ LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS POR LAS ----
PARTES, CON LOS QUE CONSIDERAN ACREDITAR LOS HECHOS ALEGADOS, --
PARA LO CUAL EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXAMINARÁ QUE EL OFRECI---
MIENTO DE LAS PRUEBAS ESTÉ ACORDE A TODOS Y CADA UNO DE LOS ----
REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY, CONCRETÁNDOSE EN LA RESOLUCIÓN -
DICTADA POR LA QUE SE DECLARA LA ACEPTACIÓN POR EL JUZGADOR DE -
LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, ORDENÁNDOSE ADEMÁS SU PREPARACIÓN CON LA
FINALIDAD DE QUE PUEDAN DESAHOGARSE OPORTUNAMENTE SI ASÍ LO AME-
RITAN. ESTA RESOLUCIÓN SERÁ DICTADA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE ----
TERMINE EL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, TAL Y COMO SE ---
ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO QUE NOS OCUPA.

c).- P R E P A R A C I O N.- LA PREPARACIÓN DE LAS -
PRUEBAS ES NECESARIA PARA QUE ESTAS QUEDEN EN ESTADO DE DESAHO--
GARSE EN SU OPORTUNIDAD PARA LO CUAL EL ÓRGANO JURISDICCIONAL --
DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA ELLO, ES DECIR, PARA ---
PROPICIAR QUE LA PRUEBA SE DESENVUELVA O DESARROLLE AL MOMENTO -
DE LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA TAL EFECTO. LO ANTERIOR SE HARÁ --
CUMPLIMENTÁNDOSE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ---
PREPARACIÓN DE CADA PRUEBA EN PARTICULAR, POR LO QUE EN ALGUNOS
CASOS SE REQUERIRÁ ADEMÁS, LA COLABORACIÓN DE LAS PARTES Y DE --
LOS AUXILIARES DEL MISMO JUZGADO.

EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,

PRECEPTUA AL RESPECTO, QUE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, LAS PRUEBAS DEBERÁN PREPARARSE OPORTUNAMENTE PARA QUE EN ELLA PUEDAN RECIBIRSE, ESTA PREPARACIÓN CONSISTE EN LO SIGUIENTE:

PRUEBA CONFESIONAL.- " EL QUE HAYA DE ABSOLVER POSICIONES SERÁ CITADO PERSONALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA ANTERIOR AL SEÑALADO PARA LA DILIGENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE SI DEJARE DE COMPARECER SIN JUUSTA CAUSA SERÁ TENIDO POR CONFESO." (ARTÍCULO 309).

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO.- PARA LA PREPARACIÓN DE ESTA PRUEBA SE SEGUIRÁN LOS MISMOS TRÁMITES QUE PARA LA PREPARACIÓN DE LA CONFESIONAL (ARTÍCULO 338).

PRUEBA PERICIAL.- "... LAS PARTES QUEDAN OBLIGADAS A PRESENTAR A SUS PERITOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL CARGO, SALVO QUE EL PERITO SEA DE LOS QUE NOMBRE EL JUEZ CONFORME EL ARTÍCULO 348, EN CUYO CASO DEBERÁ SER NOTIFICADO POR EL TRIBUNAL," (ARTÍCULO 347).

RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.- ESTA PRUEBA SE PREPARARÁ FIJÁNDOSE EL DÍA, HORA Y LUGAR QUE SE SEÑALEN CON TAL MOTIVO, EN BASE A LO REGLAMENTADO POR EL ARTÍCULO 354.

PRUEBA TESTIMONIAL.- "LAS PARTES TENDRÁN OBLIGACIÓN -
DE PRESENTAR SUS PROPIOS TESTIGOS PARA CUYO EFECTO SE LES ENTREGARÁN LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN. SIN EMBARGO, CUANDO REALMENTE ESTUVIERAN IMPOSIBILITADAS PARA HACERLO, LO MANIFESTARÁN ASÍ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y PEDIRÁN QUE SE LES CITE. EL JUEZ ORDENARÁ LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO..." (ARTÍCULO 357)

EN CASO DE QUE EL TESTIGO RESIDA FUERA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EXAMEN DE ÉSTE, SE LIBRARÁ EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE SU DOMICILIO, EN EL QUE SE INCLUYAN, EN PLIEGO CERRADO, LAS PREGUNTAS Y REPREGUNTAS, (ARTÍCULO 362)

REGISTROS DACTILOSCÓPICOS, FONOGRAFICOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN EN EL ANIMO DEL JUEZ.- LA PARTE QUE PRESENTE ESTOS MEDIOS DE PRUEBA DEBERÁ MINISTRAR AL TRIBUNAL LOS APARATOS O ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA APRECIARSE EL VALOR DE LOS REGISTROS Y REPRODUCIRSE LOS SONIDOS Y FIGURAS. ---- (ARTÍCULO 374)

POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL, ÉSTAS NO REQUIEREN DE PREPARACIÓN, TODA VEZ QUE, SU DESAHOGO ES AUTOMÁTICO DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

D).- D E S A H O G O.- ESTE CONSISTE EN "... EL ----- DESARROLLO O DESARROLVIMIENTO MISMO DE ÉSTA. ASÍ, SI SE TRATA DE

LA PRUEBA CONFESIONAL, EL DESAHOGO CONSISTE EN EL DESARROLLO Y -
DESENVOLVIMIENTO DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS RESPECTIVAS, FREN
TE AL TRIBUNAL, QUE LAS DEBE IR CALIFICANDO. EXISTEN PRUEBAS, --
QUE POR SU NATURALEZA, TIENEN UN DESAHOGO AUTOMÁTICO, O QUE SE -
DESAHOGAN POR SÍ MISMAS, COMO LAS DOCUMENTALES, LAS CUALES BASTA,
EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, EXHIBIR." (44)

EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS SE REALIZA EN UNA AUDIEN-
CIA PRECEPTUADA EN EL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES, LA CUAL SERÁ PÚBLICA, EN DONDE EL SECRETARIO DE ACUER--
DOS LLAMARÁ A LOS LITIGANTES, PERITOS, TESTIGOS Y DEMÁS PERSONAS
QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DEBAN DE INTERVENIR EN EL JUICIO,
DETERMINÁNDOSE QUIENES DEBEN PERMANECER EN EL SALÓN Y QUIENES --
EN LUGAR SEPARADO, PARA SER INTRODUCIDOS EN SU OPORTUNIDAD.

ESTA AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO CONCURRAN O NO LAS
PARTES Y ESTÉN O NO PRESENTES LOS TESTIGOS, PERITOS Y LOS ABOGA-
DOS.

LAS PRUEBAS QUE EN ESE MOMENTO ESTÉN DEBIDAMENTE PRE
PARADAS SERÁN DESAHOGADAS Y, LAS QUE NO LO ESTÉN, QUEDARÁN -----
PENDIENTES EN SU DESAHOGO PARA CUYO EFECTO SE FIJARÁ NUEVA FECHA
Y HORA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA, DEBIÉNDOSE EN EL --

(44) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., p. 117

LAPSO INTERMEDIO, PREPARAR ESTAS PRUEBAS.

LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA SE SUJETA RÁ A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 389, 391 Y 392 DEL CÓDIGO. EN GENERAL, DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, "... EL SECRETARIO, BAJO LA VIGILANCIA DEL JUEZ, LEVANTARÁ ACTA DESDE QUE PRINCIPIE HASTA QUE CONCLUYA LA DILIGENCIA, HACIENDO CONSTAR EL DÍA, -- LUGAR Y HORA, LA AUTORIDAD JUDICIAL ANTE QUIEN SE CELEBRA, LOS -- NOMBRES DE LAS PARTES Y ABOGADOS, PERITOS, TESTIGOS, INTÉRPRETES, EL NOMBRE DE LAS PARTES QUE NO CONCURRIERON; LAS DECISIONES JUDICIALES SOBRE LEGITIMACIÓN PROCESAL, COMPETENCIA, COSA JUZGADA E -- INCIDENTES, DECLARACIÓN DE LAS PARTES EN LA FORMA EXPRESADA EN EL ARTÍCULO 389 DE ESTE CÓDIGO, EXTRACTO DE LAS CONCLUSIONES DE LOS PERITOS Y DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS CONFORME AL ARTÍCULO 392 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN ---- OCULAR SI LA HUBO Y LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA SI NO -- CONSTAREN YA EN EL AUTO DE ADMISIÓN; ..." TAL Y COMO SE REGLAMENTA EN EL ARTÍCULO 397. AL CONCLUIR LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS, - AUTOMÁTICAMENTE FINALIZARÁ LA FASE PROBATORIA DEL PROCESO PARA -- DAR LUGAR A LA FASE PRECONCLUSIVA, MISMA QUE SERÁ ESTUDIADA EN EL SIGUIENTE PUNTO.

1.4.- FASE PRECONCLUSIVA

EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE "... CONCLUIDA LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS, EL TRIBUNAL DISPONDRÁ QUE LAS PARTES ALEGUEN POR SÍ O POR SUS ABOGADOS O APODERADOS, PRIMERO EL ACTOR Y LUEGO EL DEMANDADO; EL MINISTERIO PÚBLICO ALEGARÁ TAMBIÉN EN LOS CASOS EN QUE INTERVENGA PROCURANDO LA MAYOR BREVEDAD Y CONCISIÓN. NO SE PODRÁ HACER USO DE LA PALABRA POR MÁS DE UN CUARTO DE HORA EN --- PRIMERA INSTANCIA..."

"...LOS ALEGATOS... SON UNA SERIE DE CONSIDERACIONES Y DE RAZONAMIENTOS QUE LA PARTE HACE AL JUEZ PRECISAMENTE SOBRE EL RESULTADO DE LAS DOS ETAPAS YA TRANSCURRIDAS, A SABER: LA POSTULATORIA Y LA PROBATORIA. ES DECIR, LA PARTE LE ESTÁ ENFATIZANDO AL TRIBUNAL QUÉ ES LO QUE ELLA Y SU CONTRARIA HAN AFIRMADO, NEGADO, ALEGADO, ACEPTADO, ETCÉTERA, Y, POR OTRA PARTE, QUÉ EXTREMOS DE ESAS AFIRMACIONES Y DE ESAS PRETENSIONES, ASÍ COMO DE ESAS RESISTENCIAS, HAN QUEDADO ACREDITADAS A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y, EN VIRTUD DE ESA RELACIÓN ENTRE LAS AFIRMACIONES Y LA --- PRUEBA, LE ESTÁN ADELANTANDO AL JUEZ, CLARO QUE EN TONO DE PETICIÓN, CUAL DEBE SER EL SENTIDO DE LA SENTENCIA. POR ELLO, CON --- ACIERTO, PUEDE CONSIDERARSE QUE UN ALEGATO... REPRESENTA UN VERDADERO PROYECTO DE SENTENCIA FAVORABLE A LA PARTE QUE LO ESTÁ FORMULANDO." (45)

EL ACTO PROCESAL QUE CONFIGURA A ESTA FASE ES INTERME

(45) Idem.

DIO ENTRE LA PROBATORIA Y LA ETAPA DEL JUICIO. LA CARACTERÍSTICA DE LOS ALEGATOS ES LA ORALIDAD, YA QUE DEBEN SER VERBALES, PRÓHIBIÉNDOSE EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 394 LA PRÁCTICA DE DICTARLOS A LA HORA DE LA DILIGENCIA, PERO EN SU CASO, LAS PARTES PODRÁN PRESENTAR SUS CONCLUSIONES POR ESCRITO; ÉSTAS EN ESENCIA, TENDRÁN EL MISMO CONTENIDO DE LOS ALEGATOS. ASIMISMO, LAS PARTES DEBEN CONCRETARSE ÚNICAMENTE A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, PERO EL TRIBUNAL PUEDE INTERRUMPIRLAS PARA PEDIRLES EXPLICACIONES E INTERROGARLAS SOBRE LOS PUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES, YA SOBRE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS O SOBRE OTROS PARTICULARES RELATIVOS AL ASUNTO.

DE CONFORMIDAD AL REFERIDO ARTÍCULO 397, EN EL ACTA EN QUE SE HAGA CONSTAR LA DILIGENCIA, TAMBIÉN SE HARÁ MENCIÓN SOBRE "... LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES EN EL DEBATE ORAL, A NO SER POR ESCRITO LAS HUBIEREN PRESENTADO LOS LITIGANTES Y LOS PUNTOS RELATIVOS AL FALLO."

AL TERMINAR LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, EL JUEZ HARÁ CITACIÓN A LAS PARTES PARA LA SENTENCIA, YA QUE ÉSTAS, "... DESPUÉS DE PLANTEAR AL TRIBUNAL LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSA SU CONTROVERSIA, DE ACREDITAR LOS HECHOS CON PRUEBAS QUE CONSIDERAN IDÓNEAS Y DE DEMOSTRARLE LA APLICABILIDAD DE LA NORMA ABSTRACTA POR ELLOS INVOCADA PRECISAMENTE AL CASO CONCRETO, HAN AGOTADO SU ACTIVIDAD,.. POR TANTO, CUANDO LAS PARTES HAN SATISFECHO TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SON NECESARIAS A LA CONSECUCIÓN DEL FIN QUE PRETEN

DEN O SEA LA PRESENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE EL ESTADO DECLARE VINCULATIVAMENTE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO OBJETIVO, SURGE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO, DE REALIZAR EL ACTO EN QUE CONCENTRA SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL: LA SENTENCIA." (46)

AL HACERSE CITACIÓN PARA SENTENCIA CONCLUYE LA FASE PRECONCLUSIVA DEL PROCESO, YA QUE EL SIGUIENTE ACTO PROCESAL ES LA SENTENCIA DEFINITIVA.

2.- EL JUICIO

LA SEGUNDA ETAPA QUE CONFIGURA AL PROCESO ES EL JUICIO: EN ESTA, SE CONCRETA LA ACTIVIDAD QUE LAS PARTES DESARROLLARON DURANTE LA INSTRUCCIÓN, POR LO TANTO, EN ESTA ÚLTIMA ETAPA, LA ACTIVIDAD CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUESTO QUE RESOLVERÁ UN CONTRASTE DE PRETENSIONES PROCESALES OBJETO DEL DEBATE, DENTRO DE LA SERIE DE ACTOS PROYECTIVOS QUE INTEGRAN AL PROCESO. (47)

LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADOR QUE DECIDE EL LITIGIO SE -

(46) Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 167

(47) Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., V. IV, pp. 547, 572

DENOMINA SENTENCIA DEFINITIVA, YA QUE COMO SU CONNOTACIÓN LO INDICA, SE DECIDIRÁ EN DEFINITIVA EL OBJETO MATERIA DE LA LITIS ----- (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI);

AL RESPECTO, PALLARES, LA DEFINE COMO "... EL ACTO --- JURISDICCIONAL POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ RESUELVE LAS CUESTIONES PRINCIPALES MATERIA DEL JUICIO..." (48)

AHORA BIEN, PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, ES MENESTER QUE EN PRINCIPIO ANALICE LA ACTIVIDAD QUE LAS PARTES DESARROLLARON HASTA ESE MOMENTO, PARA FORMARSE UNA OPINIÓN O JUICIO SOBRE LA CONTROVERSI A SOMETIDA A SU CONOCIMIENTO, PUES "... TODOS LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO COMPARTEN EL --- OBJETIVO FINAL DE ÉSTE QUE CONSISTE EN LA COMPOSICIÓN DEL LITIGIO, ... LA DECISIÓN CON LA CUAL EL JUEZ RESUELVE EL LITIGIO Y CONCLUYE EL PROCESO - LA SENTENCIA -, PRESUPONE NECESARIAMENTE LA REALIZACIÓN DE UNA SERIE DE ETAPAS ANTERIORES, A TRAVÉS DE LAS CUALES EL JUZGADOR ESTÁ EN CONDICIONES DE CONOCER LAS PRETENSIONES DE LAS -- PARTES Y DE CERCIORARSE DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS -- POR ÉSTAS, PARA PODER LLEGAR A TOMAR DICHA DECISIÓN SOBRE EL ----- CONFLICTO SOMETIDO A PROCESO..." (49)

(48) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa 1971, p. 421

(49) Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 2º

EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLECEN EN DIVERSOS NUMERALES LOS REQUISITOS DE FORMA QUE DEBE SATISFACER LA REDACCIÓN DE LAS SENTENCIAS, LOS CUALES SON:

A).- ESTAR ESCRITAS EN IDIOMA CASTELLANO, ANOTÁNDOSE LAS FECHAS Y CANTIDADES CON LETRA (ARTÍCULO 56), B).- NO DEBERÁN EMPLEARSE ABREVIATURAS NI CONTENER RASPADURAS EN LAS FRASES O PALABRAS EQUIVOCADAS, SOBRE LAS CUALES SE TESTARÁ PONIENDO UNA LÍNEA DELGADA QUE PERMITA LA LECTURA, SALVÁNDOSE AL FINAL EL ERROR COMETIDO (ARTÍCULO 57), C).- ESTAR AUTORIZADAS POR JUECES Y SECRETARIOS CON FIRMA ENTERA (ARTÍCULO 80), D).- CONTENER EL LUGAR, FECHA Y JUEZ O TRIBUNAL QUE LAS PRONUNCIE, LOS NOMBRES DE LAS PARTES CONTENDIENTES Y EL CARÁCTER CON QUE LITIGUEN, Y EL OBJETO DEL PLEITO, (ARTÍCULO 86).

AUNADOS A LOS REQUISITOS ANTERIORES, TAMBIÉN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEBEN REUNIR REQUISITOS DE ESENCIA O INTERNOS EMANADOS DE LA LEY, PARA QUE LAS MISMAS TENGAN EFICACIA JURÍDICA PLENA, LOS CUALES SON A).- CONGRUENCIA, B).- MOTIVACIÓN Y, C).- EXHAUSTIVIDAD.

A).- EL REQUISITO DE CONGRUENCIA ESTÁ PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUES TEXTUALMENTE SE CONTIENE QUE "... LAS SENTENCIAS

DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LAS DEMÁS PRETENSIO--
NES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO..."

"SIGNIFICA LA CONGRUENCIA LA CONFORMIDAD, EN CUANTO A
LA EXTENSIÓN, CONCEPTO Y ALCANCE ENTRE LO RESUELTO POR EL ÓRGANO --
JURISDICCIONAL Y LAS PRETENSIONES QUE LOS LITIGANTES HAN FORMULADO
EN EL JUICIO."

"EL REQUISITO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA IMPONE
AL JUEZ LA OBLIGACIÓN DE TENER AL MISMO TIEMPO EN CUENTA, EN EL --
MOMENTO DE LA DECISIÓN, LOS DICTADOS DEL DERECHO Y LOS DE LA LÓGI--
CA".

B).- LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA "ES UNA GARANTÍA --
REAL Y EFICAZ PARA LOS LITIGANTES Y UNA NECESIDAD PARA EL PUEBLO,
PUES ES UNO DE LOS MEDIOS DE EVITAR LA ARBITRARIEDAD."

"EL OBJETO DE LA MOTIVACIÓN ES EL DE "MANTENER LA CON--
FIANZA DE LOS CIUDADANOS EN LA JUSTICIA, Y, AL MISMO TIEMPO, FACI--
LITAR LA FISCALIZACIÓN POR EL TRIBUNAL SUPERIOR EN LA VÍA DE LAS -
INSTANCIAS Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS."

"LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUYE, PRÁCTICAMEN--
TE, UN OBSTÁCULO CASI INSUPERABLE OPUESTO A LA ARBITRARIEDAD JUDI--
CIAL."

"EN EL DERECHO MEXICANO ES INNEGABLE LA NECESIDAD LEGAL DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, QUE EN LA PRÁCTICA SE CUIDA CON CELO VERDADERAMENTE EJEMPLAR POR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES; EXIGENCIA FUNDADA EN LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE QUE EN LOS JUICIOS DE ORDEN CIVIL LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA, O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y QUE, A FALTA DE ÉSTA, SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES - DEL DERECHO (ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

"c).- EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,, DISPONE QUE LAS SENTENCIAS ---- DEBEN CONDENAR O ABSOLVER AL DEMANDADO Y DECIDIR TODAS LAS PARTES LITIGIOSAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE.

"COMPLEMENTARIO DE ESTE ARTÍCULO ES EL 83 DEL MISMO - CÓDIGO, SEGÚN EL CUAL LOS JUECES Y TRIBUNALES NO PODRÁN, BAJO --- NINGÚN PRETEXTO, APLAZAR O DILATAR LA RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIO-- NES QUE HAYAN SIDO DISCUTIDAS EN EL PLEITO.

" LAS SENTENCIAS CIVILES SÓLO PUEDEN DECIDIR SOBRE -- LOS PUNTOS SUJETOS A DEBATE, PERO NO PUEDEN DEJAR DE DECIDIR ---- SOBRE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS." (50)

(50) De pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., pp. 348-349

POR LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EN QUE DEBEN DICTARSE -
LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO, CLARAMENTE
ORDENA QUE DEBEN DICTARSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS (HÁBI--
LES) CONTADOS A PARTIR DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA, HECHA EXCEP
CION EN LOS CASOS EN QUE EL TRIBUNAL EXAMINE DOCUMENTOS VOLUMINO-
SOS, YA QUE ENTONCES EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR OCHO DÍAS MÁS. ----
SOBRE EL PARTICULAR, HACEMOS NOTAR QUE ESTA DISPOSICIÓN EN LA ---
MAYORÍA DE LOS CASOS NO ES OBSERVADA POR LOS TRIBUNALES, PUES ---
PARA PRONUNCIAR SENTENCIAS SE EXCEDEN EN DEMASÍA AL PLAZO DE LEY,
ARGUMENTANDO CARGA DE TRABAJO, OCACIONANDO LOS CONSIGUIENTES ---
PERJUICIOS' A LOS LITIGANTES Y CONTRAVINIENDO ADEMÁS, EL PRINCI---
PIO CONSTITUCIONAL DE QUE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA DEBE SER
PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA CARTA
MAGNA.

CAPITULO II

LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL

1. SU NATURALEZA

EL 12 DE ENERO DE 1987, FUÉ PUBLICADO EN EL DIARIO -- OFICIAL DE LA FEDERACIÓN UN DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EL 23 DE DICIEMBRE DE 1986, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DEL AÑO DE 1987, O SEA, A LOS 90 DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN.

MEDIANTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, ENTRE OTROS, SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 20. DE DICHA LEY, EL CUAL PRECEPTÚA SOBRE LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA --- APLICAR LAS LEYES EN ASUNTOS CIVILES Y PENALES DEL FUERO COMÚN -- DEL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE EN ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL - EN LOS CASOS EN QUE EXPRESAMENTE LAS LEYES DE ESTA MATERIA LES -- CONFIEREN JURISDICCIÓN. DENTRO DEL CATÁLOGO QUE SE CONTIENE EN -- ESTE NUMERAL, EN SU FRACCIÓN V, SE ESTABLECE QUE LA FACULTAD INDI

CADA CORRESPONDE EJERCERLA A LOS JUECES DE LO CONCURSAL.

ESTE TIPO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES SON UNA INNOVACIÓN EN NUESTRO SISTEMA DE DERECHO, YA QUE ANTERIORMENTE A ESTE DECRETO NO EXISTÍAN TALES ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. AHORA BIEN, EN EL ARTÍCULO 60-J DE LA CITADA LEY, SE ESPECIFICAN LOS ASUNTOS SOBRE LOS QUE CONOCERÁN, ES DECIR, SE ESTABLECE SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA; AL EFECTO, TRANSCRIBIMOS DICHO NUMERAL:

" ART. 60-J - LOS JUECES DE LO CONCURSAL CONOCERÁN DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE JURISDICCIÓN COMÚN O CONCURRENTENTE, RELATIVOS A CONCURSOS, SUSPENSIONES DE PAGO Y QUIEBRAS, CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO."

POR LO TANTO, TENEMOS QUE LOS JUECES DE LO CONCURSAL SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS JUICIOS DE JURISDICCIÓN COMÚN O CONCURRENTENTE, REFERENTES A CONCURSOS, SUSPENSIONES DE PAGO Y QUIEBRAS, SEA CUAL FUERE SU CUANTÍA; PERO SE HACE NECESARIO PRECISAR LOS CONCEPTOS DE LOS ASUNTOS SOBRE LOS QUE TIENEN COMPETENCIA, PARA TENER UNA IDEA EXACTA DEL PAPEL QUE ESTOS ÓRGANOS DE JURISDICCIÓN DESEMPEÑAN DENTRO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

C O N C U R S O . - "EL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES ES UN PROCESO UNIVERSAL, PROMOVIDO A INSTANCIA DEL DEUDOR O POR PEDIDO DE UNO O MÁS ACREEDORES, QUE IMPORTA UNA EJECUCIÓN COLECTIVA - DE ESTOS CONTRA SU DEUDOR COMÚN, CUYO PATRIMONIO SE ENCUENTRA --- AFECTADO POR EMBARGOS TRABADOS EN EJECUCIONES QUE GRAVAN LA TOTALIDAD O LA MAYORÍA DE LOS BIENES DE SU PERTENENCIA, DE LOS QUE -- SE LO DESAPODERA, A LOS EFECTOS DE SU VENTA Y LIQUIDACIÓN, PARA - CON SU PRODUCTO ABONAR A LOS ACREEDORES EN UN PIE DE IGUALDAD, -- HASTA LA PARTE PROPORCIONAL A QUE ALCANCE LA REALIZACIÓN DEL ACTIVO, EXCEPTO LAS CAUSAS DE PREFERENCIA RECONOCIDAS POR LA LEY Y -- RESULTANTES DE LA NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS,

"QUEDA DICHO CON ELLO QUE EL OBJETO SUBSTANCIAS QUE - SE PERSIGUE ES EL PAGO DE TODOS LOS ACREEDORES DEL DEUDOR COMÚN, HASTA DONDE ALCANCE EL PRODUCTO DE LOS BIENES..." (51)

AL RESPECTO, CABANELLAS, EXPRESA QUE ES "... EL JUICIO UNIVERSAL PROMOVIDO CONTRA EL DEUDOR CUANDO NO CUENTA CON --- MEDIOS SUFICIENTES PARA PAGAR SUS DEUDAS. PROCEDE CUANDO EL PASIVO DE UNA PERSONA NO COMERCIANTE (PUES EN OTRO CASO NOS ENCONTRARÍAMOS CON LA QUIEBRA Y NO CON EL CONCURSO) ES SUPERIOR A SU ACTIVO; Y QUIERE ENTREGAR ÉSTE A SUS ACREEDORES PARA QUE SE COBREN -- CON ÉL. TAMBIÉN PUEDEN SOLICITARLO ÉSTOS, PARA COBRAR MEDIANTE LA

(51) Alberto Penz, Manuel, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1976, T. III, p. 634

CESIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR, HASTA DONDE AQUELLOS ALCANCEN.

"SE TRATA DE UN JUICIO UNIVERSAL Y, AL MISMO TIEMPO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN POR EL CUAL EL DEUDOR SE EVITA LA SERIE DE ACCIONES DE CADA UNO DE SUS ACREEDORES; Y ESTOS PERCIBEN, EN CUANTO RESULTE POSIBLE, SUS CRÉDITOS VALIÉNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO QUE LO GARANTIZA Y DEFIENDE." (52)

EL CONCURSO DE ACREEDORES TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 2964 Y 2965 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

"ART. 2964.- EL DEUDOR RESPONDE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CON TODOS SUS BIENES, CON EXCEPCIÓN DE ----- AQUELLOS QUE, CONFORME A LA LEY, SON INALIENABLES O NO EMBARGABLES.

"ART. 2965.- PROCEDE EL CONCURSO DE ACREEDORES SIEMPRE QUE EL DEUDOR SUSPENDA EL PAGO DE SUS DEUDAS CIVILES, LÍQUIDAS Y EXIGIBLES. LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SERÁ HECHA POR EL JUEZ COMPE

(52) Cabanellas, Guillermo, Op. cit., T. I, p. 453

TENTE, MEDIANTE LOS TRÁMITES --
FIJADOS EN EL CÓDIGO DE PROCE--
DIMIENTOS.

S U S P E N S I O N D E P A G O.- A ESTA FIGURA -
JURÍDICA EN LA DOCTRINA SE LE DENOMINA CESACIÓN DE PAGO, LA CUAL
ES UN SUPUESTO QUE DEBE DARSE PARA LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA,

"SE HABLA DE CESACIÓN DE PAGOS PARA REFERIRSE A LA --
APRECIACIÓN JUDICIAL QUE ESTIMA LA EXISTENCIA DE UN HECHO DE QUIE
BRA, POR LO QUE SE PRESUME LA INSOLVENCIA DEL COMERCIANTE AFECTA-
DO. LA INSOLVENCIA ES UN ESTADO ECONÓMICO; EL HECHO DE QUIEBRA, -
ES EL FENÓMENO QUE REVELA LA EXISTENCIA DE LA INSOLVENCIA, PROBA-
DO EL HECHO SE PERMITE LA DECLARACIÓN DE LA CESACIÓN DE PAGOS Y -
POR ELLO DE LA QUIEBRA..." (53)

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 20, DE LA LEY DE QUIEBRAS --
Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, CONTEMPLA LO SIGUIENTE:

"ART. 20.- SE PRESUMIRÁ, SALVO PRUEBA EN --
CONTRARIO, QUE EL COMERCIANTE CESÓ EN
SUS PAGOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS Y
EN CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA
ANÁLOGA:

(53) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, México, -
Porrúa, 1983, T. II, p. 303

- "I.- INCUMPLIMIENTO GENERAL EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS VENCIDAS.
- "II.- INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES EN QUE TRABAR EJECUCIÓN AL PRACTICARSE UN EMBARGO POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN O AL EJECUTARSE UNA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.
- "III.- OCULTACIÓN O AUSENCIA DEL COMERCIANTE SIN DEJAR AL FRENTE DE SU EMPRESA ALGUIEN QUE LEGALMENTE PUE DA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES.
- "IV.- EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS QUE EL CASO ANTERIOR, EL CIERRE DE LOS LOCALES DE SU EMPRESA.
- "V.- LA CESIÓN DE SUS BIENES EN FAVOR DE SUS ACREEDORES.
- "VI.- ACUDIR A EXPEDIENTES RUINOSOS, FRAUDALENTOS O FICTICIOS, PARA ATENDER O DEJAR DE CUMPLIR SUS

OBLIGACIONES.

"VII.- PEDIR SU DECLARACIÓN EN QUIEBRA,

"VIII.- SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS
Y NO PROCEDER ÉSTA, O SI CONCEDIDA
NO SE CONCLUYÓ UN CONVENIO CON LOS
ACREEDORES.

"IX.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
CONTRAÍDAS EN CONVENIO HECHO EN LA
SUSPENSIÓN DE PAGOS.

"LA PRESUNCIÓN A QUE ALUDE ESTE ARTÍCULO SE
INVALIDARÁ CON LA PRUEBA DE QUE EL COMER--
CIANTE PUEDE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIO--
NES LÍQUIDAS Y VENCIDAS CON SU ACTIVO DIS--
PONIBLE."

LA CESACIÓN DE PAGOS NO ES LA INTERRUPCIÓN MATERIAL
DE LOS PAGOS, LA INSOLVENCIA PROBADA DEL DEUDOR, SINO LA IMPO--
SIBILIDAD DE HACER FRENTE A LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS, POR LO
TANTO, ES UN ESTADO DE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, DE IMPOTENCIA -
DEL PATRIMONIO PARA CUMPLIR CON LAS DEUDAS VENCIDAS Y EXIGIBLES,
EL CUAL CORRESPONDE APRECIAR A LOS TRIBUNALES PARA QUE DE ACUER--
DO A LAS CIRCUNSTANCIAS HAGAN LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE -

PAGOS. POR LO TANTO LA CESACIÓN DE PAGOS ES UN ESTADO DE HECHO --
QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIR EFECTOS EN EL CAMPO DEL DERECHO, ----
REQUIERE DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL, ES DECIR, DE UNA SENTEN----
CIA." (54)

ASÍ PUES, LA CESACIÓN DE PAGOS SE APRECIA PARTIENDO -
DE MANIFESTACIONES EXTERNAS QUE LA HACEN PRESUMIR LEGALMENTE, POR
LO QUE RESULTA ATINADO EL CONCEPTO QUE SOBRE EL PARTICULAR VIERTÉ
JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ AL EXPRESAR QUE "... LA CESACIÓN DE -
PAGOS ES LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE UN COMERCIANTE ESTÁ EN --
INSOLVENCIA. LA INSOLVENCIA ES LA IMPOSIBILIDAD DE ATENDER LOS --
PAGOS EXIGIBLES CON LOS MEDIOS DISPONIBLES. SE PRESUME LA INSOL--
VENCIA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LA VERIFICACIÓN DE UN HE--
CHO DE LOS QUE SEÑALA LA LEY O DE ALGUNO EQUIVALENTE." (55)

LA QUIEBRA. - "LA PALABRA QUIEBRA TIENE UN --
SIGNIFICADO COMPLEJO QUE COMPRENDE EN SUS ELEMENTOS LA SITUACIÓN
DE LA HACIENDA COMERCIAL, IMPOTENTE PARA SATISFACER LOS DÉBITOS -
QUE LA GRAVAN, Y LA CORRESPONDIENTE DEFENSA DE LOS ACREEDORES ---
PERJUDICADOS. ÉL COMERCIANTE CUYO PATRIMONIO SE HALLA EN ESTA ---
SITUACIÓN, SE DICE QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE QUIEBRA; Y, POR
OTRA PARTE, SE LLAMA QUIEBRA A LA ORGANIZACIÓN LEGAL, COLECTIVA -
Y GENERAL, DE LOS ACREEDORES, QUE TIENDE, MEDIANTE UNA SERIE DE -
PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, A LA LIQUIDACIÓN Y A -

(54) Orione, Francisco, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Ai-
res, Argentina, 197, T. III, pp. 972, 973, 974

(55) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, op. cit., p. 304

LA SATISFACCIÓN DE SUS RESPECTIVOS CRÉDITOS SOBRE AQUEL PATRIMONIO. EL MOMENTO EN QUE SE DECLARA EL ESTADO DE QUIEBRA Y EL MOMENTO EN QUE FUNCIONA LA ORGANIZACIÓN, NO COINCIDEN FORZOSAMENTE; EL ESTADO DE QUIEBRA, EXTERIORMENTE MANIFESTADO, LLEGA POR DIVERSOS CONDUCTOS A CONOCIMIENTO DEL JUEZ; ES ÉL QUIEN LO DECLARA; ES POR SU SENTENCIA... POR LO QUE SE CONSTITUYE LA ORGANIZACIÓN DE LOS -ACREEDORES; ES A SU SENTENCIA A LA QUE SE RETROTRAEN, COMO A UNA FUENTE INMEDIATA, LOS EFECTOS CARACTERÍSTICOS QUE LA LEY HACE ---DERIVAR DE LA QUIEBRA..." (56)

POR LO TANTO, LA QUIEBRA VIENE A SER UNA SITUACIÓN -- JURÍDICA QUE SÓLO SE DA SI ES DECLARADA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, YA QUE SI NO EXISTE TAL DECLARACIÓN NO PUEDE HABLARSE JURÍDICAMENTE DE QUIEBRA.

ES POR ELLO QUE NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO JURÍDICO DE ESTE VOCABLO CON SU CONCEPTO ECONÓMICO, YA QUE EN CUANTO A ESTO ÚLTIMO, SE DICE QUE UNA PERSONA ESTÁ QUEBRADA, CUANDO SE -ENCUENTRA EN UN ESTADO DE INSOLVENCIA PARA ATENDER AL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, PERO POR MÁS INSOLVENTE QUE UNA EMPRESA MERCANTIL -SEA, NO PUEDE CONSIDERARSE EN QUIEBRA EN TANTO NO SE LE SUJETE AL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA REGULADO POR LA LEY Y ASÍ SE LE DECLARE

(56) Navarrini, Humberto, La Quiebra, Madrid, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., 1943, p. 9

MEDIANTE UNA SENTENCIA." (57)

AL RESPECTO, CABANELLAS, VIERTI EL SIGUIENTE CONCEPTO:

"QUIEBRA.- MATERIALMENTE ROTURA, ABERTURA, FIGURADAMENTE, PÉRDIDA, RUINA. DE LAS ACEPCIONES ANTERIORES SURGEN LAS JURÍDICAS DE INSOLVENCIA, BANCARROTA, DE PASIVO SUPERIOR AL ACTIVO, DE SUPERAR LAS DEUDAS A LOS BIENES Y A LOS CRÉDITOS. EN DERECHO MERCANTIL, ACCIÓN Y SITUACIÓN DEL COMERCIANTE QUE NO PUEDE SATISFACER LAS DEUDAS U OBLIGACIONES CONTRAÍDAS; YA PORQUE AL VENCIMIENTO DE ALGUNAS NO DISPONE DE FONDOS O BIENES QUE LE SON DEBIDOS (EN CUYO CASO SE HABLA MÁS PROPIAMENTE DE UNA SUSPENSIÓN DE PAGOS, PUES CUENTA CON MEDIOS PARA CUMPLIR CON LOS ACREEDORES, DE CONSEGUIR APLAZAMIENTO O ESPERA), YA POR NOTORIA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS, EN QUE PROPIAMENTE EXISTE QUIEBRA, POR CUANTO ALGUNO O VARIOS DE LOS ACREEDORES NO PODRÁN COBRAR ÍNTEGRAMENTE; Y TODOS, O LOS MÁS, DEBERÁN SER SOMETIDOS A SOPORTAR A PRORRATA EL PERJUICIO CONSIGUIENTE. EN DERECHO PROCESAL, EL JUICIO UNIVERSAL PARA DECLARAR LA SITUACIÓN O ESTADO DE QUIEBRA, INVENTARIAR LOS BIENES Y DEUDAS DEL QUEBRADO, ADMINISTRAR SU PATRIMONIO TEMPORALMENTE, LIQUIDAR LAS OBLIGACIONES POSIBLES O EN LA CUANTÍA QUE QUEPA, CALIFICAR LA CONDUCTA DEL INSOLVENTE Y, EN SU CASO, REHABILITAR AL MISMO DE NO EXISTIR CULPA CONTRA ÉL, O DESPUÉS DE

(57) Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho de Quiebras, México, Editorial Herrero, 1981, p. 27

CUMPLIDO EL CONVENIO Y LA PENA QUE A SU POSIBLE GESTIÓN HAYA ---
CORRESPONDIDO..." (58)

EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPEN---
SIÓN DE PAGOS, PRECEPTÚA LO SIGUIENTE:

"ART. 10.- PODRÁ SER DECLARADO EN ESTADO DE
QUIEBRA, EL COMERCIANTE QUE CESE EN EL
PAGO DE SUS OBLIGACIONES."

ASÍ PUES, TENEMOS QUE LA SUSPENSIÓN O CESACIÓN DE PA-
GOS DEL COMERCIANTE, ES EL SUPUESTO INDISPENSABLE PARA QUE EN SU
MOMENTO SE DE LA QUIEBRA, YA QUE EL JUZGADOR PARTIRÁ DE ESTAS MA-
NIFESTACIONES EXTERNAS PARA HACER LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE,
MEDIANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIE-
NTO CIVILES.

EN LOS CASOS ANTERIORMENTE TRATADOS, SE DA UNA CON---
CURRENCIA DE CRÉDITOS, LA CUAL COMO YA VIMOS, SURGE CUANDO EL ---
PATRIMONIO DE UNA PERSONA DEBE RESPONDER DE DIVERSOS CRÉDITOS Y -
SU PATRIMONIO NO ALCANZA A CUBRIR EL IMPORTE DE TODOS, O NO PUEDE
RESPONDER AL VENCIMIENTO DE LOS MISMOS.

(58) Cabanellas, Guillermo, op. cit., p. 443

EL EFECTO ES QUE LAS DEUDAS O CRÉDITOS DEL DEUDOR --
INSOLVENTE SE PAGUEN CONFORME A UN ORDEN Y PREFERENCIA DETERMINA-
DOS EN LA LEY, ATENDIENDO AL CONCURSO DE ACREEDORES, ESTO ES, --
QUE EL JUEZ DISPONGA, PREVIA DECLARACION DE INSOLVENCIA, QUE --
LOS BIENES DE QUIEN INCUMPLE SUS PAGOS SE SUJETEN A ESTE CONCUR-
SO, PARA QUE CONFORME AL MISMO LAS DEUDAS SEAN CUBIERTAS A LOS -
ACREEDORES EN UN ORDEN DE PREFERENCIA, ES POR ELLO QUE LOS JUZ-
GADOS ENCARGADOS DE CONOCER SOBRE ESTA CLASE DE ASUNTOS RECIBEN
LA DENOMINACIÓN DE JUZGADOS DE LO CONCURSAL.

2. ESTRUCTURA

LA ESTRUCTURA DE LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL EN EL
DISTRITO FEDERAL, SE MARCA EN EL ARTÍCULO 60-H DE LA LEY ORGÁNICA
DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FE-
DERAL, EL CUAL A SU VEZ Y PARA TAL EFECTO, REMITE A LO PRECEPTUA-
DO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA MISMA LEY, DEL QUE SE DESPRENDE QUE -
LOS JUZGADOS QUE NOS OCUPAN SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A).- Un Juez;
- B).- Un SECRETARIO DE ACUERDOS;
- C).- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE AUTOPICE EL --
PRESUPUESTO Y;
- D).- LOS PASANTES DE DERECHO, EN CUMPLIMIENT-
TO DE SU SERVICIO SOCIAL, QUE LE ASIG-

NE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

A).- PARA SER JUEZ DE LO CONCURSAL, SE REQUIEREN LOS
MISMOS REQUISITOS QUE EL NUMERAL 53 DEL PROPIO ORDENAMIENTO MAR-
CA PARA LOS JUECES DE LO CIVIL; ESTO ES:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO ---
EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS.
- II.- NO TENER MÁS DE SESENTA Y CINCO AÑOS
DE EDAD, NI MENOS DE TREINTA, EL DÍA
DE LA DESIGNACIÓN; PERO SI AL CUM---
PLIR EL EJERCICIO SEXENAL EXCEDIERE
DE AQUELLA EDAD, PODRÁN SER NOMBRA--
DOS PARA EL SIGUIENTE PERÍODO HASTA
ALCANZAR LOS SETENTA AÑOS, EN QUE --
SERÁN SUSTITUIDOS.
- III.- SER ABOGADO CON TÍTULO REGISTRADO --
POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIO
NES.
- IV.- ACREDITAR, CUANDO MENOS, CINCO AÑOS

DE PRÁCTICA PROFESIONAL, QUE SE CON-
TARÁN A PARTIR DESDE LA FECHA DE --
EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y SOMETERSE A
EXAMEN DE OPOSICIÓN FORMULADO POR -
LOS MAGISTRADOS DE LA SALA A LA QUE
QUEDARÍA ADSCRITO. SE PREFERIRÁ ---
PARA EL EXAMEN DE OPOSICIÓN A QUIEN
HUBIERE CURSADO LOS PROGRAMAS QUE -
AL EFECTO DESARROLLE EL CENTRO DE -
ESTUDIOS JUDICIALES Y PRESTE SUS --
SERVICIOS EN EL TRIBUNAL;

V.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN; Y

VI.- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO
QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE
UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATA
TE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN,
ABUSO DE CONFIANZA Y OTRO QUE LASTI
ME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL -
CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA
EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO -
LA PENA.

ES CONVENIENTE REMARCAR QUE LOS JUECES DE LO CONCUR-

SAL SON DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME LO PRECEPTA EL ARTICULO 49 DE LA LEY A ESTUDIO, LOS CUALES Y EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 50 DE LA MISMA, DESIGNARÁN Y REMOVERÁN AL PERSONAL DE SUS OFICINAS RESPECTIVAS CONFORME LO PREVIENE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

AHORA BIEN, DE ACUERDO A LO PRECEPTADO EN EL ARTÍCULO 60-K DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO, LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL DEBERÁN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA LEY DE REFERENCIA SEÑALA PARA LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, QUIENES SERÁN NOMBRADOS DE LA MISMA MANERA Y TENDRÁN, EN LO CONDUCENTE, IGUALES ATRIBUCIONES A ÉSTOS, POR LO TANTO DEBEN SER:

- I.- CIUDADANO MEXICANO;
- II.- ABOGADO CON TÍTULO REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES;
- III.- TENER TRES AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL, CONTADOS DESDE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO; Y
- IV.- TENER BUENOS ANTECEDENTES DE MORALIDAD, A JUICIO DEL JUEZ QUE LO NOMBRA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS ES EL JEFE INMEDIATO DE LA

OFICINA EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO, QUIEN DIRIGIRÁ LAS LABORES DE ELLA DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES Y DETERMINACIONES DEL JUEZ, TAL Y COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY QUE NOS OCUPA.

LAS ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL, SON LAS SIGUIENTES:

- I.- REALIZAR NOTIFICACIONES EN CASOS URGENTES, CUANDO ASÍ LO ORDENE EL JUEZ;
- II.- DAR CUENTA A LOS JUECES DE LAS PROMOCIONES DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, ASÍ COMO DE OFICIOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE RECIBAN EN EL JUZGADO, LO CUAL HARÁN DIARIAMENTE Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN;
- III.- AUTORIZAR LOS DESPACHOS, EXHORTOS, ACTAS, DILIGENCIAS, AUTOS Y TODA CLASE DE RESOLUCIONES QUE SE EXPIDAN, ASIENTEN, PRACTIQUEN O DICTEN POR EL JUEZ;

- IV.- ASENTAR EN LOS EXPEDIENTES LAS CERTIFICACIONES RELATIVAS A TÉRMINOS DE PRUEBA Y DEMÁS RAZONES QUE EXPRESE - LA LEY O EL JUEZ LES ORDENE;
- V.- ASISTIR A LAS DILIGENCIAS DE PRUEBAS QUE DEBE RECIBIR EL JUEZ DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;
- VI.- EXPEDIR LAS COPIAS AUTORIZADAS ---- (CERTIFICADAS) QUE LA LEY DETERMINE O DEBAN DARSE A LAS PARTES POR DECRETO JUDICIAL;
- VII.- CUIDAR QUE LOS EXPEDIENTES SEAN ---- FOLIADOS AL AGREGARSE CADA UNA DE -- LAS HOJAS, SELLANDO POR SÍ MISMOS -- LAS ACTUACIONES, OFICIOS Y DEMÁS --- DOCUMENTOS QUE LO REQUIERAN, RUBRICANDO AQUÉLLAS EN EL CENTRO DEL ---- ESCRITO;
- VIII.- GUARDAR EN EL SECRETO DEL JUZGADO -- LOS DOCUMENTOS QUE ASÍ DISPONGA LA - LEY, O CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN Y ELLO SE ACUERDE DE CONFORMIDAD.

- IX.- INVENTARIAR Y CONSERVAR EN SU PODER LOS EXPEDIENTES EN TANTO NO SE REMITAN AL ARCHIVO DEL JUZGADO, AL ARCHIVO JUDICIAL O AL SUPERIOR, EN SU CASO, Y ENTREGARLOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES, CUANDO TENGA LUGAR LA REMISIÓN.
- X.- PROPORCIONAR A LOS INTERESADOS LOS EXPEDIENTES EN QUE FUEREN PARTE Y QUE SOLICITEN PARA INFORMARSE DE SU ESTADO, PARA TOMAR APUNTES O PARA CUALQUIER OTRO EFECTO LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EN PODER DE LOS ACTUARIOS Y QUE SEA EN SU PRESENCIA, SIN EXTRAER LAS ACTUACIONES DE LA OFICINA;
- XI.- ENTREGAR A LAS PARTES, PREVIO CONOCIMIENTO, LOS EXPEDIENTES, EN LOS CASOS EN QUE LO DISPONGA LA LEY;
- XII.- NOTIFICAR EN EL JUZGADO, PERSONALMENTE, A LAS PARTES, EN LOS JUICIOS O ASUNTOS QUE SE VENTILEN ANTE ÉL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 110 Y

DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE ---
PROCEDIMIENTOS CIVILES;

XIII.- REMITIR AL ARCHIVO JUDICIAL, AL -
SUPERIOR O AL SUBSTITUTO LEGAL, -
EXPEDIENTES, PREVIO CONOCIMIENTO
EN SUS RESPECTIVOS CASOS;

XIV.- ORDENAR Y VIGILAR QUE SE DESPA---
CHEN SIN DEMORA LOS ASUNTOS Y ---
CORRESPONDENCIA DEL JUZGADO, YA -
EN CUANTO A NEGOCIOS JUDICIALES -
DEL MISMO O BIEN EN DESAHOGO DE -
LOS OFICIOS QUE SE MANDEN LIBRAR
EN LAS DETERMINACIONES RESPECTI--
VAS DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES,

XV.- DESEMPEÑAR TODAS LAS DEMÁS FUNCIO
NES QUE LA LEY DETERMINE Y LAS --
QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 65
DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO ----
COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS
ANTERIORMENTE, LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS TAMBIÉN TIENEN LAS -
SIGUIENTES:

- I.- SUBSTITUIR AL JUEZ EN SUS FALTAS --
TEMPORALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY QUE NOS OCUPA. ---
("... LOS JUECES SERÁN SUPLIDOS ---
AUTOMÁTICAMENTE EN SUS FALTAS QUE -
NO EXCEDAN DE TRES MESES, POR EL ---
SECRETARIO DE ACUERDOS...")

- II.- TENER A SU CARGO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, LOS LIBROS PERTENECIENTES A -
LA ÚFICINA, DESIGNANDO DE ENTRE LOS
EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA MISMA, -
AL QUE DEBA LLEVARLOS;

- III.- CONSERVAR EN SU PODER EL SELLO DEL -
JUZGADO;

- IV.- CUIDAR Y VIGILAR QUE EL ARCHIVO SE -
ORDENE POR ORDEN ALFABÉTICO DE -----
APELLIDOS DEL ACTOR O DEL PROMOVENTE
EN ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTA--
RIA;

- V.- EJERCER, BAJO SU RESPONSABILIDAD POR
SÍ MISMO O POR CONDUCTO DE LOS SERVI
DORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN

DE JUSTICIA DE LOS SUBALTERNOS, LA ---
VIGILANCIA QUE SEA NECESARIA EN LA ---
OFICINA, PARA EVITAR LA PÉRDIDA DE ---
EXPEDIENTES, DEBIENDO EXIGIR LA IDENTI
FICACIÓN Y RECIBO CORRESPONDIENTES ---
PARA SU CONSULTA; Y

VI.-LAS DEMÁS QUE LES CONFIEREN LAS -----
LEYES Y LOS REGLAMENTOS.

3. F U N C I O N

LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL FUERON CREADOS CON EL --
PROPÓSITO DE CUMPLIR CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE
QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA ----
(ARTÍCULO 17 DE NUESTRA CARTA MAGNA), ELLO DEBIDO A LA SITUACIÓN
ECONÓMICA POR LA QUE ATRAVIESA NUESTRO PAÍS A ÚLTIMAS FECHAS, ---
PUES DE SEIS AÑOS A LA FECHA, SE HA INCREMENTADO EXCESIVAMENTE EL
NÚMERO DE JUICIOS CONCURSALES GENERADOS PRECISAMENTE POR LA INFLA
CIÓN Y LA DEVALUACIÓN QUE HA SUFRIDO NUESTRA MONEDA; EN NUESTRA -
OPINIÓN, ESTIMAMOS QUE ESTAS SON LAS CAUSAS DEL INCREMENTO EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGO, HECHOS QUE SON
PÚBLICOS Y NOTORIOS.

EL LEGISLADOR CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y BUSCANDO EN

CIERTA FORMA LA ESPECIALIZACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO TRIBUNALI--
CIO, DISPUSO LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS CONCURSALES, ASIGNÁNDO--
LES COMPETENCIA EXCLUSIVA EN LOS ASUNTOS JUDICIALES DE JURISDIC--
CIÓN COMÚN O CONCURRENTE, RELATIVOS A CONCURSOS, SUSPENSIÓN DE
PAGO Y QUIEBRAS, CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO, TAL Y COMO YA LO -
TRATAMOS CON ANTERIORIDAD.

CONSIDERAMOS QUE ESTA MEDIDA HA SIDO ATINGENTE Y
OPORTUNA, YA QUE ES PÚBLICO Y NOTORIO QUE MUCHAS EMPRESAS HAN --
TENIDO QUE ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMO
PROCEDIMIENTO PREVIO AL DE LA QUIEBRA -REITERANDO-, DEBIDO A LA
SITUACIÓN ECONÓMICA QUE PRIVA SOBRE NUESTRO PAÍS. ÉSTO SE CONCLU--
YE FÁCILMENTE, PUESTO QUE HACE ALGUNOS AÑOS ERAN ESCASOS ESTOS -
PROCEDIMIENTOS Y POR LO TANTO, LOS JUECES NO LE DABAN MUCHA ---
IMPORTANCIA AL CONOCIMIENTO DE ESTOS ASUNTOS, Y CUANDO SE PRESEN--
TABA OCASIONALMENTE ALGUNO DE ESTA NATURALEZA, SE DIFICULTABA SU
RESOLUCIÓN, CON LO QUE SE EVIDENCIABA UNA FALTA DE CONOCIMIENTO
DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA SUBSTANCIACIÓN
DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES, POR ELLO TAMBIÉN SE HIZO NECES--
SARIO Y URGENTE EL ESTABLECER JUZGADOS DE LO CONCURSAL, DE AHÍ -
QUE CON MOTIVO DE LAS REFORMAS A LAS QUE NOS HEMOS REFERIDO EN -
SU OPORTUNIDAD EN ESTE CAPÍTULO, EN SESIÓN CORRESPONDIENTE AL 6
DE ABRIL DE 1987, EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE --
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CON EFECTOS A PARTIR DEL 13 DEL -
PROPIO MES Y AÑO, NOMBRÓ A LOS LICENCIADOS SERGIO HIGUERA ---

ESTA TEXA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

NOTA; ZEFERINO RAMIREZ RUIZ Y GRISELDA NIEBLAS ALDANA, COMO ----
JUECES DE LO CONCURSAL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, RESPECTIVAMENTE,
CUYA ADSCRIPCIÓN A LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA SIGUIENTE:

EL PRIMERO A LA TERCERA SALA;

EL SEGUNDO A LA CUARTA SALA; Y

EL TERCERO A LA QUINTA SALA.

LOS ASUNTOS DE DICHA MATERIA DE LOS CUALES CONOCÍAN
LOS JUECES DE LO CIVIL, SE ENVIARON A LOS JUZGADOS CONCURSALES -
EN LA FORMA SIGUIENTE:

DEL PRIMERO AL NOVENO DE LO CIVIL, AL PRIMERO
DE LO CONCURSAL;

DEL DÉCIMO AL DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL, AL
SEGUNDO DE LO CONCURSAL; Y

DEL DÉCIMO NOVENO AL VIGÉSIMO OCTAVO DE LO
CIVIL, AL TERCERO DE LO CONCURSAL.

SE DISPUSO EN DICHA SESIÓN COMO FECHA LÍMITE PARA -
LA ENTREGA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
Y SU DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, EL DÍA 13 DE ABRIL DE -
1987.

ACTUALMENTE LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL, QUIZA POR SU RECIENTE CREACIÓN, ESTÁN FUNCIONANDO LENTAMENTE DEBIDO A QUE EN ALGUNOS DE ELLOS CARECEN DE SECRETARIO DE ACUERDOS, LO QUE EVIDENTEMENTE RETRASA SU FUNCIONAMIENTO. INDEBIDAMENTE LOS JUECES ACTÚAN CON ASISTENCIA DE DOS TESTIGOS, LO QUE NO ESTÁ ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE ESTAS ACTUACIONES ESTÁN VICIADAS Y PUEDE ACARREAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE NO SE REALICEN COMO LO MANDA LA LEY, O DICHO DE OTRA MANERA, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, YA QUE ESTE FUNCIONARIO JUDICIAL ES EL ENCARGADO DE AUTORIZAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE PRACTIQUEN O DICTEN POR EL JUEZ.

HEMOS OBSERVADO TAMBIÉN EN LA PRÁCTICA, QUE INDEBIDAMENTE LOS JUECES DE LO CONCURSAL ESTÁN PERMITIENDO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRECEPTÚA LA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. ES POR ELLO QUE EN FORMA INDEBIDA SE ESTÁN EXPIDIENDO COPIAS POR EL JUEZ DE LO CONCURSAL QUE NO ESTÁ FACULTADO PARA TAL EFECTO, YA QUE EXPIDEN ESTA CLASE DE DOCUMENTOS CON LA ASISTENCIA DE DOS TESTIGOS.

CONSIDERAMOS QUE EN ESTOS CASOS EL JUEZ DE LO CONCURSAL SE ESTÁ EXCEDIENDO EN SUS FUNCIONES Y PUEDE ACARREAR LA NULI-

DAD DE ACTUACIONES CON BASE EN EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 58.- LAS ACTUACIONES JUDICIALES ---
DEBERÁN SER AUTORIZADAS, BAJO PENA
DE NULIDAD, POR EL FUNCIONARIO ----
PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDA DAR FE
O CERTIFICAR EL ACTO..."

EN EL CASO, ESTE PRECEPTO ESTABLECE LA NULIDAD DE LA -
ACTUACIÓN JUDICIAL QUE HA SIDO AUTORIZADA POR EL FUNCIONARIO A ---
QUIEN NO CORRESPONDE DAR FE DEL ACTO,

CAPITULO III

LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES

1. SU NATURALEZA

ESTA OFICINA ES INCORPORACIÓN RECIENTE EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE FUÉ CREADA MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL DE 23 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EL LUNES 12 DE ENERO DE 1987, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MISMO QUE ENTRÓ EN VIGOR A LOS 90 DÍAS DE SU PUBLICACIÓN, O SEA, A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE ESTE ÚLTIMO AÑO.

CONSIDERAMOS PERTINENTE PRECISAR EN QUÉ CONSISTE LA CONSIGNACIÓN, PUES ASÍ COMPRENDEREMOS EL OBJETIVO DE ESTA OFICINA EN NUESTRO SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DEFINE A LA CONSIGNACIÓN COMO "...ACCIÓN Y EFECTO DE CONSIGNAR." ASÍMISMO, AL VOCABLO CONSIGNAR COMO "...SEÑALAR Y DESTINAR EL RÉDITO DE UNA FINCA O OFECTO PARA EL PAGO DE UNA CANTIDAD O RENTA QUE SE DEBE O CONSTITUYE, 2.- DESIGNAR LA TESORERÍA O PAGADURÍA QUE HA DE ---

CUBRIR OBLIGACIONES DETERMINADAS. DESTINAR UN PARAJE O SITIO PARA PONER O COLOCAR EN ÉL UNA COSA. 4, ENTREGAR POR VÍA DE DEPÓSITO - PONER EN DEPÓSITO UNA COSA. 5, TRATÁNDOSE DE OPINIONES, VOTOS --- DOCTRINAS, HECHOS, ETC., ASENTAR POR ESCRITO CUALQUIERA DE ESTAS COSAS. 6, ANT, HABLANDO DE DINERO, PONERLO EN PODER DE OTRO. 7, - ANT, SIGNAR O SEÑALAR A UNO CON LA SEÑAL DE LA CRUZ. 8, COM, ---- ENVIAR LAS MERCADERÍAS A MANOS DE UN CORRESPONSAL. 9, FOR, DEPÓSITAR JUDICIALMENTE LA CANTIDAD RECLAMADA PARA EVITAR EL EMBARGO, - AÚN CON RESERVA DE NEGAR O DISCUTIR LA DEUDA." (59)

POR SU PARTE, CABANELLAS, EXPRESA AL RESPECTO LO ---- SIGUIENTE:

"CONSIGNACION. POSEE MUY VARIADAS ACEPCIONES:

"A.- EN SENTIDO GENERAL, ACCIÓN O EFECTO DE CONSIG---
NAR. DESTINO DE COSA O LUGAR PARA COLOCACIÓN DE ALGO, DESIGNACIÓN
DE TESORERÍA PARA CUBRIR ALGUNAS OBLIGACIONES, MANIFESTACIÓN ----
ESCRITA DE UNA DOCTRINA, DICTÁMEN U OPINIÓN, DEPÓSITO, SEÑALAMIENT
TO DE UN RÉDITO DE UNA HEREDAD PARA PAGO DE DEUDA O DE RENTA, ---
ANTIGUAMENTE, ENTREGA DE DINERO...

"... EN DERECHO CIVIL. DEPÓSITO JUDICIAL DE UNA CANTI

(59) Real Academia, España, Diccionario de la Lengua Española, -
Madrid, Espasa, Calpe, 1970, p. 347

DAD RECLAMADA O DEBIDA, PARA EVITAR EL EMBARGO O SALVAR UNA RESPONSABILIDAD, AÚN CON RESERVA DE NEGAR LA DEUDA O SU EXIGIBILIDAD."

"LA CONSIGNACIÓN DE LO DEBIDO CONSTITUYE UNA FORMA DE PAGO CUANDO EL ACREEDOR NO QUIERA O NO PUEDA RECIBIR LO ADEUDADO O CONSIGNADO COMO TAL..." (60) EN CUANTO AL VOCABLO CONSIGNAR, --- ESTE MISMO AUTOR APUNTO: "... SEÑALAR, DESTINAR EL RÉDITO O PRODUCTO DE UNA HEREDAD O EFECTO, PARA EL PAGO DE UNA CANTIDAD O RENTA --- ... DEPOSITAR JUDICIALMENTE EL PRECIO DE UNA COSA O CUALQUIER --- CANTIDAD... DEPÓSITAR. EN SENTIDO ARCAICO, ENTREGAR DINERO." (61)

EN LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, ENCONTRAMOS LO --- SIGUIENTE:

"C O N S I G N A C I O N. DEL LATÍN CONSIGNATIO-ONIS - (DECUM, CON Y SIGNARE, SEÑALAR).

"LA IDEA GENERAL EN EL CAMPO JURÍDICO HA SUFRIDO POR - EXTENCIÓN DIVERSAS APLICACIONES INSTITUCIONALES. EN UN SENTIDO --- GENUÍNO SIGNIFICA LA ACCIÓN DE CONSIGNAR, ES DECIR, DE SEÑALAR Y - DETERMINAR PARA SU DESTINO PRECISO, EL EFECTO O EL DINERO, QUE UN DEUDOR O UN COMERCIANTE ENVÍAN EN DEPÓSITO A SU ACREEDOR O CONSIGNATARIO, RESPECTIVAMENTE.

"EN ESE SENTIDO, LA IDEA DE DEPÓSITO ESTÁ IMPLICADA, - COMO EL EFECTO Y EL RESULTADO DE LA CONSIGNACIÓN, EN UNO U OTRO --

DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS, EL QUE CONSIGNA SIEMPRE HACE UN DEPÓSITO EN EL PROCESO DEL TRÁFICO DEL EFECTO O DEL DINERO, HACIA SU REAL PROPIETARIO O ADQUIRENTE.

"... EN EL DERECHO CIVIL, SE ALUDE AL PAGO POR CONSIGNACIÓN, CUANDO SE DAN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SU PROCEDENCIA, EN ESE SENTIDO CONSISTE EN EL DEPÓSITO JUDICIAL DE LA CANTIDAD DEBIDA O RECLAMADA, PARA SALVAR LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR Y SI -- POSTERIORMENTE SE NIEGA LA DEUDA O SU EXIGIBILIDAD..."

"ASÍMISMO, EN EL SENTIDO DE DEPÓSITO JUDICIAL DE DINERO O DE VALORES, SE EMPLEA... CUANDO ES NECESARIO HACER LA CONSIGNACIÓN, YA SEA DE PARTE DEL DEUDOR, PARA LIBERARSE, O DE LOS ---- ACREEDORES, PARA TENER PRIORIDAD EN EL COBRO DE SUS CRÉDITOS."

"EN EL DERECHO CIVIL ACTUAL, EL PAGO POR CONSIGNACIÓN TIENE... AMPLITUD DE PRESUPUESTOS LEGALES... POR EJEMPLO, LAS --- LEGISLACIONES MODERNAS, ADEMÁS DEL SUPUESTO DE LA NEGATIVA DEL -- ACREEDOR A RECIBIR EL PAGO OFRECIDO, DISPONEN TAMBIÉN QUE EL PAGO EN ESTA FORMA PUEDE TENER LUGAR: CUANDO EL ACREEDOR FUERE INCAPAZ DE RECIBIR EL PAGO AL TIEMPO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN; - CUANDO EL ACREEDOR ESTUVIESE AUSENTE; EN EL CASO DE ACREEDOR ---- DESCONOCIDO O QUE OTRAS PERSONAS CONCURRAN A EXIGIRLO AL DEUDOR - Y POR ELLO RESULTE DUDOSO EL DERECHO A RECLAMAR EL PAGO; TAMBIÉN

CUANDO SE HUBIESE PERDIDO EL TÍTULO DE LA DEUDA..." (62)

REDONDEANDO EL CONCEPTO QUE NOS OCUPA, TRANSCRIBIMOS EL CONCEPTO QUE VIERTI ESCRICHE:

"C O N S I G N A C I O N . - EL DEPÓSITO QUE EL DEUDOR HACE DE LA CANTIDAD DE LA DEUDA, CUANDO EL ACREEDOR SE NIEGA A RECIBIRLA. SUCEDE ALGUNA VEZ QUE POR MOTIVOS PARTICULARES SE RESISTE EL ACREEDOR A RECIBIR EL PAGO DE LA COSA O CANTIDAD QUE SE LE DEBE; Y EL DEUDOR ENTONCES TIENE EL ARBITRIO DE OFRECERLE EL DINERO DELANTE DE HOMBRES BUENOS, Ó ANTE EL JUEZ, COMO SE ACOSTUMBRA, Y DEPOSITARLO EN SEGUIDA CON APROBACIÓN DE ESTE; CON LO CUAL QUEDA LIBRE DE SU OBLIGACIÓN Y DEL PELIGRO DEL DINERO, QUE LIBRE DE SU OBLIGACIÓN Y DEL PELIGRO DEL DINERO, QUE SE PIERDE DESPUÉS PARA EL ACREEDOR."

"PERO PARA QUE LA OFERTA SEA VÁLIDA, ES PRECISO QUE SEA DE TODA LA DEUDA; QUE SE HAGA POR UNA PERSONA CAPAZ DE PAGAR AL ACREEDOR QUE TENGA IGUALMENTE CAPACIDAD DE RECIBIR O BIEN A SU APODERADO, EN EL LUGAR QUE SE HUBIERE CONVENIDO, Y POR SU FALTA EN EL DOMICILIO DEL ACREEDOR; QUE HAYA VENCIDO EL PLAZO; Y QUE SE HAYA CUMPLIDO LA CONDICIÓN CON QUE SE CONTRAJÓ LA DEUDA.

(62) Farina, Juan M., Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1967. T. III, pp. 1014, 1015

"EL DEPÓSITO DEBE SER REAL Y EFECTIVO, DÁNDOSE AVISO AL ACREEDOR DEL DÍA, HORA Y LUGAR EN QUE VA A HACERSE; Y NOTIFICÁNDOLE DESPUÉS DEL DÍA, HORA Y LUGAR EN QUE SE HUBIESE HECHO EN CASO DE NO HABER COMPARECIDO A FIN DE QUE PUEDA RECOGER LA COSA Ó CANTIDAD DEPOSITADA." (63)

DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, TENEMOS PUES QUE LA --- CONSIGNACIÓN ES UNA FORMA DE PAGO QUE PUEDE UTILIZAR EL DEUDOR - PARA LIBERARSE DE SU OBLIGACIÓN HACIA EL ACREEDOR.

AL RESPECTO, EN EL ARTÍCULO 2062 DEL CÓDIGO CIVIL -- PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE PRECEPTÚA QUE EL PAGO O CUMPLIMIENTO "... ES LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD DEBIDA, O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE HUBIESE PROMETIDO."

ESTE PAGO PUEDE SER HECHO YA POR EL DEUDOR, SUS ---- REPRESENTANTES, POR CUALQUIER OTRA PERSONA CON INTERÉS JURÍDICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y QUE OBRE CON CONSENTIMIENTO EXPRESO O PRESUNTO DEL DEUDOR, IGUALMENTE POR UN TERCERO ---- IGNORÁNDOLO EL DEUDOR, Y AÚN PODRÁ HACERSE EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR.

EN EL CASO DEL PAGO POR UN TERCERO NO INTERESADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CUERPO DE LEYES INVOCADO, EN LO RELACIONADO AL MANDATO.

(63) Escribano, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, - 1985, T.I. p. 499

PERO PARA QUE EL PAGO SEA EFICAZ, DEBE SER HECHO AL MISMO ACREEDOR O A SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO; O A UN TERCERO EN CASO DE ASÍ HABERSE ESTIPULADO O CONSENTIDO POR EL ACREEDOR EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA; EN LOS CASOS DE PERSONAS -- INCAPACES PARA ADMINISTRAR SUS BIENES, EL PAGO SERÁ VÁLIDO EN -- CUANTO SE CONVIRTIESE EN SU UTILIDAD; TAMBIÉN SERÁ VÁLIDO EL -- PAGO A TERCERO EN CUANTO SE HUBIERE CONVERTIDO EN UTILIDAD DEL ACREEDOR; TAMBIÉN EN EL CASO DEL PAGO HECHO DE BUENA FE AL QUE ESTUVIESE EN POSESIÓN DEL CRÉDITO. EN CUALQUIER CASO EL PAGO -- DEBERÁ HACERSE DEL MODO QUE SE HUBIESE PACTADO, ES DECIR, NO -- PUEDE HACERSE PARCIALMENTE, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS CASOS EN QUE HAYA CONVENIO EXPRESO O BIEN LA LEY LO DISPONGA. ASÍMISMO, EN -- PRINCIPIO, EL PAGO DEBE HACERSE EN EL TIEMPO PACTADO EN EL --- CONTRATO Y ENTREGARSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO QUE LAS PARTES CONVINIEREN OTRA COSA, O QUE LO CONTRARIO SE DESPRENDA -- DE LAS CIRCUNSTANCIAS, DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN O DE -- LA LEY, Y SI SE HAN DESIGNADO VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, EL -- ACREEDOR PUEDE ELEGIR CUALQUIERA DE ELLOS.

ÁHORA BIEN, SI EL ACREEDOR REHUSARE SIN JUSTA CAUSA RECIBIR LA PRESTACIÓN DEBIDA, O DAR EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE PAGO, O SI FUERE PERSONA INCIERTA O INCAPAZ DE RECIBIR, PODRÁ EL DEUDOR LIBRARSE DE LA OBLIGACIÓN HACIENDO CONSIGNACIÓN DE LA COSA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2098 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ASÍMISMO Y EN TÉRMINOS DEL NUMERAL ---

2099 DEL MISMO CÓDIGO, SI EL ACREEDOR FUERE CONOCIDO PERO DUDOSO SUS DERECHOS, PODRÁ EL DEUDOR DEPOSITAR LA COSA DEBIDA, CON CITACIÓN DEL INTERESADO, A FIN DE QUE JUSTIFIQUE SUS DERECHOS -- POR LOS MEDIOS LEGALES.

SI LA CONSIGNACIÓN REUNE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, SURTIRÁ EFECTOS PLENOS DE PAGO, ESTO ES, QUE SE OBSERVEN LAS DISPOSICIONES AL RESPECTO DEL CÓDIGO CIVIL, ADEMÁS, SIGUIÉNDOSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TÍTULO DÉCIMO----QUINTO, CAPÍTULO I, RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AL -- APROBAR EL JUEZ LA CONSIGNACIÓN, LA OBLIGACIÓN SE EXTINGUIRÁ CON TODOS SUS EFECTOS.

ASÍ PUES, LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CLASE DE ASUNTOS EN QUE EL DEUDOR PRETENDE LIBERARSE DE SU OBLIGACIÓN MEDIANTE UNA CONSIGNACIÓN, - PERO ELLO SIEMPRE Y CUANDO EN QUE EL VALOR DE LA COSA O LA CANTIDAD QUE SE OFREZCA EXCEDA DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL; AL -- EFECTO, TRANSCRIBIMOS EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, EN DONDE SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE ESTA OFICINA:

"ART. 216.- LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES TENDRÁ LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE ---

CONSIGNACION, CUANDO EL VALOR DE LA COSA O LA CANTIDAD QUE SE OFREZCA - EXCEDA DE CIENTO OCHENTA Y DOS ---- VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBIÉNDOSE ESTAR A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LOS CASOS DE PRESTACIONES -- PERIÓDICAS."

EL NUMERAL QUE SE INVOKA EN EL ARTÍCULO TRANSCRITO, - MARCA LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL -- NEGOCIO, EN DONDE SE PRECEPTÚA QUE "... SE TENDRÁ EN CUENTA LO -- QUE DEMANDE EL ACTOR. LOS RÉBITOS, DAÑOS O PERJUICIOS NO SERÁN -- TENIDOS EN CONSIDERACIÓN SI SON POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN CUANDO SE RECLAMEN EN ELLA.

"CUANDO SE TRATE DE ARRENDAMIENTO O SE DEMANDE EL --- CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN PRESTACIONES PERIÓDICAS, SE COMPUTARÁ EL IMPORTE DE LAS PENSIONES EN UN AÑO, A NO - SER QUE SE TRATE DE PRESTACIONES VENCIDAS, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTÍCULO."

LA CONSIGNACIÓN DE DINERO DEBE HACERSE EXHIBIENDO EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA --

POR LA LEY PARA EL EFECTO, Y QUE ES NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

2. ESTRUCTURA

LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL TRIBUNAL -- SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ A CARGO DE UN -- DIRECTOR, QUIEN PARA PODER FUNGIR COMO TAL, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE --- LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, LOS CUALES SON:

- A).- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO -- EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

- B).- NO TENER MÁS DE SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, NI MENOS DE TREINTA, EL -- DÍA DE LA DESIGNACIÓN; PERO SI AL - CUMPLIR EL EJERCICIO SEXENAL EXCE-- DIERE DE AQUELLA EDAD, PODRÁ SER -- NOMBRADO PARA EL SIGUIENTE PERÍODO HASTA ALCANZAR LOS SETENTA AÑOS, - EN QUE SERÁ SUSTITUIDO.

- C).- SER ABOGADO CON TÍTULO REGISTRADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFE-

SIONES.

D).- ACREDITAR, CUANDO MENOS, CINCO AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL, QUE SE CONTARÁN DESDE LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y SOMETERSE A EXAMEN DE OPOSICIÓN FORMULADO POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA A LA QUE QUEDARÍA ADSCRITO. SE PREFERIRÁ PARA EL EXAMEN DE OPOSICIÓN A QUIEN HUBIERE CURSADO LOS PROGRAMAS QUE AL EFECTO DESARROLLE EL CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES Y PRESTE SUS SERVICIOS EN EL TRIBUNAL.

E).- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN;

F).- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO -

LA PENA.

ESTE FUNCIONARIO TIENE A SU CARGO LOS EMPLEADOS QUE -
AL EFECTO AUTORICE EL PRESUPUESTO; CONVIENE DESTACAR QUE ALGUNOS
DE ELLOS TIENEN CONOCIMIENTOS EN COMPUTACIÓN, DEBIDO A QUE DICHA
OFICINA FUÉ EQUIPADA CON COMPUTADORAS, A EFECTO DE AGILIZAR EL --
TRÁMITE DE LAS CONSIGNACIONES Y CON ELLO SE PROPORCIONE UNA EFI--
CIENTE ATENCIÓN AL PÚBLICO, IGUALMENTE, PARA LLEVAR UN MEJOR ---
CONTROL DE LAS CONSIGNACIONES PROMOVIDAS A PARTIR DE QUE ENTRÓ EN
VIGENCIA EL DECRETO PRESIDENCIAL SEÑALADO AL PRINCIPIO DEL PUNTO
QUE ANTECEDE, MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ ESTA OFICINA CENTRAL DE --
CONSIGNACIONES.

3. FUNCIÓN

ESTA OFICINA FUÉ CREADA CON LA FINALIDAD DE RECIBIR -
LOS BILLETES DE DEPÓSITO QUE ANTERIORMENTE SE EXHIBÍAN ANTE LOS -
JUZGADOS DE LO CIVIL, FAMILIAR Y DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO -
DEL DISTRITO FEDERAL, PERO ADEMÁS PARA QUE SE AGILIZARA LA NOTIFI-
CACIÓN AL CONSIGNATARIO, ASÍ COMO SU ENTREGA A QUIEN ACREDITE ---
TENER DERECHO A RECIBIR LA CANTIDAD CONSIGNADA, ES POR ELLO QUE -
SE REFORMÓ EL CAPÍTULO IV, EN SUS ARTÍCULOS 216, 217 Y 218 DE LA
LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL --
DISTRITO FEDERAL.

AL EFECTO, TRANSCRIBIMOS LO QUE PRECEPTÚA EL ARTÍCULO

217 DE DICHO ORDENAMIENTO:

"ART. 217.- LA CONSIGNACIÓN DE DINERO DEBE --
HACERSE EXHIBIENDO EL CERTIFICADO DE --
DEPÓSITO EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN --
AUTORIZADA POR LA LEY PARA EL EFECTO, -
ANTE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA -
DEL DISTRITO FEDERAL.

"DICHA OFICINA HARÁ DEL CONOCIMIENTO --
DEL CONSIGNATARIO LA EXISTENCIA DEL CER-
TIFICADO DE DEPÓSITO A SU FAVOR PARA --
QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBI-
LES ACUDA ANTE LA MISMA, LA QUE PREVIA
IDENTIFICACIÓN Y RECIBO HARÁ LA ENTRE--
GA CORRESPONDIENTE.

"EN CASO DE OPOSICIÓN O DE NO PRESENTAR
SE EL CONSIGNATARIO, A PETICIÓN DEL ---
INTERESADO SE EXPEDIRÁ LA CONSTANCIA --
RESULTANTE."

ESTA OFICINA, QUIZÁ POR SER DE RECIENTE CREACIÓN, EN
LA PRÁCTICA NO FUNCIONA CON LA RAPIDEZ Y EFICIENCIA QUE DEBIERA,
PUES HEMOS OBSERVADO QUE SE TARDA APROXIMADAMENTE UN MES EN COMU-
NICAR AL CONSIGNATARIO QUE EXISTE A SU FAVOR UNA O VARIAS CONSIG-
NACIONES, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE DEBEN ADOPTARSE MEDIDAS -

AL RESPECTO, TENDIENTES A SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA.

LA OFICINA QUE NOS OCUPA, EMPEZÓ A LABORAR A PARTIR - DEL 13 DE ABRIL DE 1987, SEGÚN DISPOSICIÓN DEL II. PLENO DEL TRIBU - NAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DICTADA EL 6 DEL - MISMO MES Y AÑO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO - 216 REFORMADO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA -- DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL; AL RESPECTO, LAS DILIGEN-- CIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN QUE YA SE ENCONTRABAN EN TRÁMI-- TE EN LA FECHA DE REFERENCIA, LO CONTINUARON EN LOS JUZGADOS QUE YA CONOCÍAN DE ELLOS.

LA SEDE DE LA OFICINA DE REFERENCIA SE ENCUENTRA EN - LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

- A).- EN LA AVENIDA NIÑOS HÉROES NÚMERO 152 PLANTA BAJA, COLONIA DE LOS DOCTORES, EDIFICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE --- JUSTICIA. LA RECEPCIÓN DE LOS CERTIFI - CADOS DE DEPÓSITO SE REALIZA DE LUNES A VIERNES, DE LAS SIETE A LAS CATORCE HORAS.

- B).- CALLE DE HOMERO NÚMERO 1832, PLANTA - BAJA, COLONIA POLANCO, EDIFICIO DE -- LOS JUZGADOS DE LO CIVIL. LA RECEP--- CIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

SE LLEVA A CABO DE LUNES A JUEVES,
DE LAS SIETE A LAS QUINCE HORAS, Y
LOS VIERNES DE LAS SIETE A LAS CATOR
CE HORAS.

LA ENTREGA A LOS INTERESADOS DE LOS CERTIFICADOS DE -
DEPÓSITO, SE HACE DE NUEVE A CATORCE HORAS.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ACUERDOS QUE SE ---
TOMAN Y EMITEN POR LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES EN EL ---
TRÁMITE QUE ANTE ELLA SE REALIZA:

- A).- ACUERDO INICIAL;
- B).- ACUERDO DE REMISIÓN DE DILIGENCIAS
EN CASOS DE DERECHOS DUDOSOS,
- C).- ACUERDO DE RECEPCIÓN INICIAL DE CER
TIFICADO DE DEPÓSITO;
- D).- ACUERDO DE NOTIFICACIÓN AL CONSIGNA
TARIO POR MEDIO DE CORREO CERTIFICA
DO.

A).- ACUERDO INICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES
NIÑOS HEROES No. 132 PLANTA BAJA

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A _____ DE _____
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, SE TIENE POR PRESENTA
DO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACION EN PAGO.--
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 126 Y 217 DE LA LEY --
ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN
DEL DISTRITO FEDERAL, CITESE AL CONSIGNATARIO _____
_____ POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON
ACUSE DE RECIBO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE
DIAS HABILES ACUDA DE LAS NUEVE A LAS CATORCE HORAS A
LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES, UBICADA EN NIÑOS
HEROES NUMERO CIENTO TREINTA Y DOS PLANTA BAJA A RECI-
BIR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO, PREVIA IDENTIFICACION
Y RECIBO CORRESPONDIENTE, O A MANIFESTAR POR ESCRITO -
DENTRO DEL MISMO TERMINO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA,
EN SU OPORTUNIDAD EXPIDASE LA CONSTANCIA QUE SOLICITEN
LOS INTERESADOS. CONSTE. LA C. DIRECTORA DE LA OFICI--
NA CENTRAL DE CONSIGNACIONES.

B).- ACUERDO DE REMISION DE DILIGENCIAS EN
CASO DE DERECHOS DUDOSOS

C. JEFE DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN A LOS JUZGADOS
DE LO CIVIL Y DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E.

SE LE REMITEN DILIGENCIAS PRELIMINARES
DE CONSIGNACION A FAVOR DE QUIEN ACREDITE TENER DERECHO A
RECIBIRLA, POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE DERECHOS DUDOSOS
Y/O DE PERSONA INCIERTA PARA EL EFECTO DE QUE SE TURNEN AL
C. JUEZ QUE CORRESPONDA CONSTE:

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION,
MEXICO, D. F., A ___ DE ___ DE 1988
LA C. DIRECTORA DE LA OFICINA
CENTRAL DE CONSIGNACIONES

c).- ACUERDO DE RECEPCION INICIAL DE
CERTIFICADO DE DEPOSITO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES
HIJOS HEROES No. 132, PLANTA BAJA

POR PRESENTADO _____ EXHIBIENDO CERTI
FICADO (S) DE DEPOSITO EXPEDIDO (S) POR LA NACIONAL ----
FINANCIERA, S. A., NUMERO (S) _____ POR LA SUMA DE ____
_____ A FAVOR DE QUIEN
ACREDITE TENER DERECHO A RECIBIRLO; REMITASE AL JUEZ ---
EN TURNO, POR CONDUCTO DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN -
A LOS JUZGADOS CIVIL Y DE LO FAMILIAR, EL ESCRITO CON --
EL CUAL SE ACOMPAÑAN EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y LAS --
COPIAS EXHIBIDAS GUARDANDO EN EL EXPEDIENTE EL MENCIO---
NADO CERTIFICADO PARA SU CONTROL.- HAGASE DEL CONOCI---
MIENTO DEL CONSIGNANTE LO ANTERIORMENTE ACORDADO POR ---
MEDIO DEL CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO: -----
CONSE. LA C. DIRECTORA DE LA OFICINA CENTRAL DE -----
CONSIGNACIONES.

D).- ACUERDO DE NOTIFICACION AL CONSIGNATARIO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES
NIÑOS HEROES No. 132, PLANTA BAJA

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A ____ DE _____ MIL -----
NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.- POR RECIBIDA LA PRESENTE DILIGENCIA PRELIMINAR DE CONSIGNACION, AGREGUESE A SU EXPEDIENTE Y NOTIFIQUESE AL CONSIGNATARIO _____ PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES ACUDA DE LAS NUEVE A LAS CATORCE HORAS A LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES UBICADA EN NIÑOS HEROES NUMERO CIENTO TREINTA Y DOS PLANTA BAJA A RECIBIR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EXHIBIDO PREVIA IDENTIFICACION Y RECIBO CORRESPONDIENTE, O A MANIFESTAR POR ESCRITO DENTRO DEL MISMO TERMINO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y EN SU OPORTUNIDAD EXPIDASE LA CONSTANCIA QUE SOLICITEN LOS INTERESADOS, CONSTE, LA C, DIRECTORA DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES, -----

E).- ACUERDO DE CITACION DE CONSIGNATARIO
POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES

SE TIENE POR PRESENTADO AL (A LA) SR: (A):

INICIADO DILIGENCIA PRELIMINARES DE CONSIGNACION DE --
PAGO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 216 Y 217 DEL --
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CITASE AL CONSIGNATA
RIO _____ POR
MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PARA
QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS HABLES ACUDA DE LAS
_____ HORAS A LA OFICINA CENTRAL DE --
CONSIGNACIONES, UBICADA EN _____
_____ A RECIBIR EL CERTIFICADO DE
DEPOSITO EXHIBIDO, PREVIA IDENTIFICACION Y RECIBO ---
CORRESPONDIENTE, O A MANIFESTAR POR ESCRITO DENTRO DEL
MISMO TERMINO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN SU ----
OPORTUNIDAD EXPIDANSE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLI
CITEN LOS INTERESADOS. CONSTE, EL C. DIRECTOR DE LA --
OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES.

CAPITULO IV

LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORFS

1.- S U N A T U R A L E Z A.- PREVIAMENTE A ENTRAR EN MATERIA, EXPLICAREMOS BREVEMENTE EL SIGNIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LA EJECUCIÓN EN SU CONNOTACIÓN ORDINARIA, A EFECTO DE -- QUE TRANSPORTEMOS ESTOS CONCEPTOS AL ÁMBITO JURÍDICO Y PODAMOS -- ENTENDERLOS COMO ACTOS REALIZADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

LA NOTIFICACIÓN ES LA "...ACCIÓN Y EFECTO DE NOTIFICAR.

2.-"DOCUMENTO EN QUE SE HACE CONSTAR." (64), MIENTRAS QUE LA EJECUCIÓN, ES LA "...ACCIÓN Y EFECTO DE EJECUTAR, 2. MANERA DE EJECUTAR O DE HACER ALGUNA COSA: DÍCESE ESPECIALMENTE DE LAS -- OBRAS MUSICALES O PICTÓRICAS..." (65).

AHORA BIEN, POR NOTIFICAR, SE ENTIENDE COMO "...HACER SABER UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD CON LAS FORMALIDADES PRECEPTUADAS PARA EL CASO. 2. POR EXT., DAR EXTRAJUDICIALMENTE, CON ---

(64) Real Academia Española, op. cit., p. 924

(65) Ibidem., p. 505

PROFÓSITO CIERTO, NOTICIA DE UNA COSA. (66)

EN CUANTO AL VOCABLO EJECUTAR, ÉSTE SIGNIFICA "...-
PONER POR OBRA UNA COSA, 2. AJUSTICIAR, 3...IR A LOS ALCANCES --
A UNO CON PRISA Y MUY DE CERCA, 4. DESEÑENAR CON ARTE Y FACILI-
DAD ALGUNA COSA, 5."...RECLAMAR UNA DEUDA POR VÍA O PROCEDIMIENT-
TO EJECUTIVO." (67)

POR LO TANTO Y POR EXTENSIÓN, TENEMOS QUE EL NOTIFI-
CADOR ES LA PERSONA QUE NOTIFICA, MIENTRAS QUE EL EJECUTOR, ES -
AQUÉL QUE EJECUTA.

PARA ENTENDER LA ACTIVIDAD DEL NOTIFICADOR EN EL --
CAMPO DEL PROCESO, TRATAREMOS BREVEMENTE SOBRE LA NATURALEZA ---
JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN CUANDO ES REALIZADA POR EL ÓRGANO --
JURISDICCIONAL.

LA NOTIFICACIÓN ES "... EL ACTO MEDIANTE EL CUAL EL
TRIBUNAL SE COMUNICA CON LA PARTE Y ÉSTA TONA CONOCIMIENTO DEL -
ACTO EFECTUADO POR ÉL..." (68) TAMBIÉN ES CONCEPTUADA COMO ----

(66) Ibidem., v. 224

(67) Ibidem., p. 505

(68) Camiruaga Ch., José Ramón. De las Notificaciones, Santiago
de Chile, Carlos E. Gibbs A. Editor, 1963, pp. 13-14

"...UN MECANISMO PROCESAL QUE SIRVE PARA LA COMUNICACIÓN ÍNTEGRA DE UN ACTO ESCRITO (Y NO SOLAMENTE PARA DAR SIMPLE NOTICIA DEL HECHO DE QUE SE HAYA LLEVADO A CABO EL ACTO)... "(69)

ASÍ PUES, LA NOTIFICACIÓN ES UN ACTO PROCESAL DE COMUNICACIÓN DE OTRO ACTO DENTRO DEL PROCESO, QUE REALIZA EL TRIBUNAL A LAS PARTES, EFECTUADA POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE TIENE A SU CARGO ESTA ACTIVIDAD (NOTIFICADOR) Y, POR TAL VIRTUD, ESTE ACTO ES AUTÓNOMO EN RELACIÓN AL QUE SE NOTIFICA, (70)

"LA NOTIFICACIÓN, EN CUANTO ACTO AUTÓNOMO, DISTINTO DEL ACTO QUE SE NOTIFICA, TIENE SU FORMA; Y CONDICIONES PROPIAS DE VALIDÉZ... SIN EMBARGO, ES ACTO ACCESORIO, Y EN SENTIDO LATO ES TAMBIÉN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL ACTO PRINCIPAL, QUE FRECUENTEMENTE SIN LA NOTIFICACIÓN NO TIENE EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA, COMO POR EJEMPLO LA CITACIÓN..." (71)

AHORA BIEN, PARA EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO, LAS NOTIFICACIONES QUE NOS INTERESAN SON LAS QUE SE HACEN POR MEDIO

(69) Regenti, Enrico, Derecho Procesal Civil, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1957, T.I., p. 205

(70) Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil, trad. de Santiago Sentís Melendo y Fernando de la Rúa, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas, Europa-América, --- 1971, V.I., p. 226

(71) Ibidem, pp. 226-227

DEL NOTIFICADOR, ES DECIR, LAS QUE SE HACEN PERSONALMENTE POR ÉSTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR LOS LITIGANTES, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUES NO HAY QUE OLVIDAR QUE TAMBIÉN SE HARÁN POR CÉDULA, POR EL BOLETÍN JUDICIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123 Y -- 125, POR EDICTOS. POR CORREO Y POR TELÉGRAFO, SEGÚN SE SEÑALA EN EL NUMERAL III DEL PROPIO ORDENAMIENTO,

PUNTUALIZAMOS QUE EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, EL --- NOTIFICADOR SE APERSONARÁ EN EL DOMICILIO DE LA PARTE A QUIEN SE - PRETENDA NOTIFICAR, CON OBJETO DE COMUNICARLE EL ACTO PROCESAL DEL CASO, LO CUAL REALIZARÁ AÚN CUANDO EL INTERESADO NO SE ENCUENTRE - EN ESOS MOMENTOS, PUES LA ESENCIA DE ESTE TIPO DE NOTIFICACIÓN --- RADICA EN EL HECHO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CONSTITUYA PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DESIGNADO EN AUTOS Y COMUNIQUE LA RESOLUCIÓN -- CORRESPONDIENTE, Y NO QUE ESTA RESOLUCIÓN SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE EN SU DOMICILIO, YA QUE -- LA NOTIFICACIÓN SURTIRÁ EFECTOS PLENOS CONFORME A DERECHO, CON EL SÓLO HECHO DE QUE EL NOTIFICADOR CONCURRA EN FORMA PERSONAL AL DOMICILIO DEL INTERESADO A HACER LA NOTIFICACIÓN, AÚN CUANDO NO SE - ENCUENTRE EN ESOS MOMENTOS LA PERSONA A QUIEN VAYA DIRIGIDA LA --- NOTIFICACIÓN; ELLO SIEMPRE Y CUANDO EL NOTIFICADOR SE APEGUE A LAS DISPOSICIONES QUE PARA ESTOS CASOS SE CONTEMPLAN EN LOS ARTÍCULOS 116, 117, 118 Y 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE HACE EN LOS CASOS PREVIS-

TOS EN EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE REFERENCIA, LOS CUALES SON:

"I.- EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO, AUNQUE SEAN DILIGENCIAS PREPARATORIAS;

"II.- EL AUTO QUE ORDENA LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES O RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS;

"III.- LA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE CUANDO SE DEJARE DE ACTUAR POR MÁS DE SEIS MESES POR CUALQUIER MOTIVO;

"IV.- CUANDO SE ESTIME QUE SE TRATA DE UN CASO URGENTE Y ASÍ ORDENE;

"V.- EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO A LA PARTE QUE DEBA CUMPLIRLO;

"VI.- LA SENTENCIA QUE CONDENE AL INQUILINO DE CASA-HABITACIÓN A DESOCUPARLA Y LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE SU EJECUCIÓN; Y

"VII.- EN LOS DEMÁS CASOS QUE LA LEY DISPONGA."

AHORA BIEN, LA EJECUCIÓN ES UN ACTO POR EL QUE SE LLEVA A EFECTO LO DISPUESTO POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE, QUE ORDENA REALIZAR DETERMINADA CONDUCTA A UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO. CUANDO ESTA NO CUMPLE VOLUNTARIAMENTE CON LA CONDUCTA ORDENADA DENTRO DEL PLAZO FIJADO AL EFECTO; PERO PARA QUE LA EJECUCIÓN PROCEDA, ES NECESARIO QUE NO EXISTA NINGÚN IMPEDIMENTO DE HECHO O DE DERECHO PARA ELLO, VERBIGRACIA, EN CASO DE EMBARGO, QUE EXISTAN BIENES SUFICIENTES DEL DEUDOR PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA DEUDA, YA QUE DE NO HABER BIENES SOBRE LOS CUALES SE TRABA EMBARGO, LA RESOLUCIÓN NO PODRÁ SER EJECUTABLE MATERIALMENTE POR FALTA DE OBJETO SOBRE EL CUAL RECAIGA.

ASÍMISMO, HAY UN IMPEDIMENTO DE DERECHO CUANDO SE HAYA IMPUGNADO LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EJECUCIÓN, Y EL RECURSO AL ADMITIRSE LA SUSPENDE, CON LO CUAL LA EJECUCIÓN QUEDARÁ EN SUSPENSO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA IMPUGNACIÓN.

ASÍ PUES, LA NOTA CARACTERÍSTICA DE LA EJECUCIÓN ES LA COERCIBILIDAD, LO CUAL NO ES OTRA COSA QUE EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL EJECUTADO, LO CUAL SERÁ LLEVADO A CABO POR EL EJECUTOR.

LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES ES -

DE CREACIÓN RECIENTE, YA QUE FUÉ INCORPORADA A NUESTRO SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 51-BIS Y LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, EFECTUADAS MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL DE 23 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU EDICIÓN DEL LUNES 12 DE ENERO DE 1987, PARA ENTRAR EN VIGOR A LOS 90 DÍAS DE SU PUBLICACIÓN, O SEA, A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DEL MISMO AÑO.

A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE DECRETO, LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL DEL DISTRITO FEDERAL, CUENTAN CON LA OFICINA DE REFERENCIA, LA CUAL TIENE LAS ATRIBUCIONES QUE SE DETALLARÁN EN EL INCISO TERCERO DE ESTE CAPÍTULO,

AHORA BIEN, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 67 DEL ORDENAMIENTO INVOCADO, LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES TIENEN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.- CONCURRIR DIARIAMENTE A LA OFICINA CENTRAL;
- II.- RECIBIR LAS ACTUACIONES QUE LES SEAN TURNADAS Y PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS

ORDENADAS POR LOS JUECES MENCIONADOS.

III.- DEVOLVER LAS ACTUACIONES, PREVIAS LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES.

OTRA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS NOTIFICADORES, ES LA PRECEPTUADA EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LO RELATIVO AL PLAZO QUE LA LEY LES FIJA PARA QUE PRACTIQUEN LAS NOTIFICACIONES, EL CUAL ES DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE RECIBAN EL EXPEDIENTE O LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES. SALVO QUE EL JUEZ O LA LEY DISPUSIEREN OTRA COSA TAL Y COMO EXPRESAMENTE SE ESTABLECE EN ESTE NUMERAL. ESTE PLAZO - EN NUESTRA OPINIÓN, TAMBIÉN DEBE SER APLICABLE PARA LOS EJECUTORES EN EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO, DE ACUERDO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO INVOCADO EN ÚLTIMO TÉRMINO, DEL CUAL TRANSCRIBIMOS LO CONDUCENTE:

"ART. 137.- CUANDO EN ESTE CÓDIGO NO SE SEÑALE TÉRMINOS PARA LA PRÁCTICA DE ALGÚN ACTO JUDICIAL, O PARA EL EJERCICIO DE ALGÚN DERECHO, SE TENDRÁN POR SEÑALADOS LOS SIGUIENTES: ..

"...IV.- TRES DÍAS PARA TODOS LOS DEMÁS CASOS."

EN NUESTRO CONCEPTO, TAMBIÉN SON OBLIGACIONES A CARGO

DE LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES, LAS PRECEPTUADAS POR EL ARTÍCULO 68 EN SUS CINCO FRACCIONES, EL CUAL ENSEGUIDA TRANSCRIBIMOS:

"ART.- 68.- LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES DEBERÁN LLEVAR UN LIBRO EN EL QUE ASIENTEN DIARIAMENTE LAS DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES QUE LLEVEN A CABO, CON EXPRESIÓN:

"I.- DE LA FECHA EN QUE RECIBEN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO:

"II.- DE LA FECHA DEL AUTO QUE DEBEN DILIGENCIAR:

"III.- DEL LUGAR EN QUE DEBEN LLEVARSE A CABO LAS DILIGENCIAS, INDICANDO LA CALLE Y NÚMERO DE LA CASA DE QUE SE TRATE;

"IV.- DE LA FECHA EN QUE HAYAN PRACTICADO LA DILIGENCIA, NOTIFICACIÓN O ACTO QUE DEBAN EJECUTAR, O LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO LO HAYAN HECHO; Y

"V.- DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPE---

DIENTE."

CABE HACER NOTAR QUE CON LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY URGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, EL LEGISLADOR PRETENDIÓ SUPRIMIR EL NOMBRE DE ACTUARIOS, FUNCIONARIOS QUE ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES SE ENCARGABAN DE LAS NOTIFICACIONES Y EJECUCIONES, SIN EMBARGO, SUBSISTE ESTA DENOMINACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 534 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LO CUAL ES UNA SITUACIÓN A TODAS LUCES INCONGRUENTE CON LOS PRECEPTOS DE LA LEY URGÁNICA MENCIONADA, POR LO QUE ESTIMAMOS SE DEBEN MODIFICAR LOS NUMERALES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A EFECTO DE QUE SE ELIMINE EL VOCABLO "ACTUARIO", PARA CAMBIARLO POR EL DE "EJECUTAR", PARA ADECUARLOS A LA REALIDAD.

2. ESTRUCTURA

LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES ESTÁN AGRUPADOS EN UNA OFICINA DENOMINADA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, LA CUAL SE ENCARGA DE DESAHOGAR LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y LAS EJECUCIONES DE RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIAN EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL DEL DISTRITO FEDERAL, COMO YA QUEDÓ --- PRECISADO.

ESTA OFICINA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 51-BIS DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TIENE -
LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- RECIBIR DIARIAMENTE LAS ACTUACIONES QUE REMI-
TAN LOS JUZGADOS, PARA LA PRÁCTICA DE LAS ---
NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS RESPECTIVAS.

II.- REGISTRAR Y DISTRIBUIR ENTRE EL PERSONAL DE -
NOTIFICADORES Y EJECUTORES, LAS ACTUACIONES -
A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, EN LOS
TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTE---
RIOR.

LA OFICINA QUE NOS OCUPA SE COMPONE DE UN DIRECTOR -
QUE DEBE SER LICENCIADO EN DERECHO; EN CUANTO A LOS NOTIFICADORES
Y EJECUTORES, ÉSTOS Y ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO PRESIDEN
CIAL PRECISADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, SON LOS FUNCIONARIOS ---
ANTES CONOCIDOS COMO SECRETARIOS ACTUARIOS, LOS CUALES ESTARÁN --
ENCARGADOS DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DEL CASO FUERA DE LOS ----
TRIBUNALES Y QUE TENÍAN SU ADSCRIPCIÓN A TODOS LOS JUZGADOS DE --
PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL. HECHA -
EXCEPCIÓN DE LOS PENALES, TAL Y COMO SE PRECISÓ EN EL PUNTO QUE -
ANTECEDE.

CON MOTIVO DE LA ADICIÓN Y REFORMAS A LA LEY ORGÁNI-
CA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO ---

FEDERAL, MEDIANTE EL MULTICITADO DECRETO PRESIDENCIAL, EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ACORDÓ QUE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL MISMO. TALES SECRETARIOS ACTUARIOS SE CONCENTRARAN EN LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, LA CUAL COMENZÓ A PARTIR DE ESA FECHA A REALIZAR SUS ACTIVIDADES EN EL EDIFICIO NÚMERO 1832, SEGUNDO PISO, LOCALIZADO EN LA COLONIA POLANCO, CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

3. FUNCIÓN

TAL Y COMO YA LO PRECISAMOS CON ANTERIORIDAD, LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, TIENE COMO FUNCIÓN. LA DE REALIZAR NOTIFICACIONES Y EJECUCIONES MEDIANTE SU CUERPO DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES. EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR, DE LO CONCURSAL Y DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

DICHA OFICINA FUÉ CREADA EN NUESTRA OPINIÓN, CON EL PROPÓSITO DE ACABAR CON LA CORRUPCIÓN IMPERANTE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS FUERA DE LOS TRIBUNALES Y QUE ESTABAN A CARGO DE LOS ANTES SECRETARIOS ACTUARIOS, EN LO RELATIVO A NOTIFICACIONES PERSONALES, CITACIONES Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. ES INHUESTIONABLE QUE TALES FUNCIONARIOS JUDICIALES GANABAN MÁS DINERO POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIONES", DEL QUE PERCIBÍAN POR SU SALARIO, ÉSTO DEBIDO A QUE POR CADA ACTUACIÓN JUDICIAL OBTENÍAN INDEBIDAMENTE ALGUNAS CANTIDADES DE DINERO; LO ANTERIOR,

DEBIDO A UN VICIO PROPICIADO TANTO POR LOS SECRETARIOS ACTUARIOS, -
COMO POR LAS PARTES INTERESADAS EN EL JUICIO O POR LOS LITIGANTES,
YA QUE ESTOS ÚLTIMOS OFRECÍAN INDEFIDAMENTE "DÁDIVAS O GRATIFICA--
CIONES" A LOS ACTUARIOS, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UNA PRONTA O
QUIZÁ MEJOR ACTUACIÓN POR PARTE DE ESTOS Y ACORDE A SUS INTERESES.

ESTA SITUACIÓN EVIDENTEMENTE ATENTÓ CONTRA EL PRINCI-
PIO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN CUANTO
A QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE LOS TRIBUNALES DEBE SER GRATUITA,
ADEMÁS DE PRONTA Y EXPEDITA. POR LO ANTERIOR, ES CLARO EL ----
PROPÓSITO QUE ANIMÓ AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER LA OFICINA QUE -
NOS OCUPA Y QUE NO ES OTRO QUE EL DE ACABAR CON LA CORRUPCIÓN QUE
IMPERABA EN LOS SECRETARIOS ACTUARIOS; PERO EN NUESTRO MODO DE VER,
ESTE PROPÓSITO ES UNA UTOPIA, DEBIDO A QUE ESTA OFICINA SE INTEGRÓ
CON LOS MISMOS ELEMENTOS HUMANOS QUE ANTERIORMENTE SE HABÍAN DESEM-
PEÑADO COMO SECRETARIOS ACTUARIOS, Y COMO ES DE SUPONERSE, PASARON
A FORMAR PARTE DE LA NUEVA OFICINA LLEVANDO CONSIGO LOS MISMOS ---
VICIOS QUE ADQUIRIERON Y CULTIVARON EN SU ANTERIOR FUNCIÓN DE ----
ACTUARIOS ES DECIR, PASARON A SER NOTIFICADORES Y EJECUTORES -----
LLEVANDO CONSIGO LA CORRUPCIÓN QUE YA SE HIZO NOTAR; ESTE ARGUMENTO
SE APOYA EN LO SIGUIENTE:

LOS AHORA NOTIFICADORES Y EJECUTORES, MANIFESTARON --
SU PROTESTA A RAÍZ DE LA CREACIÓN DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFI-
CADORES Y EJECUTORES ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL, EN DEMANDA DE AUMENTO DE SUELDO, VIÁTICOS Y ----
AUTOMÓVIL, ARGUMENTANDO "QUE LO QUE GANABAN NO LES ALCANZABA", ---

LA RESPUESTA LÓGICA E INMEDIATA QUE SE LES DIÓ FUÉ EN EL SENTIDO DE DECIRLES "CÓMO ANTES SÍ ALCANZABA"; COMO SUS RECLAMACIONES NO FUERON ATENDIDAS, BOICOTEARON LAS ACTUACIONES QUE LES FUERON ENCOMENDADAS, RAZONÁNDOLAS POR EJEMPLO CON LAS SIGUIENTES LEYENDAS:

"ENCONTRÉ CERRADO EL LUGAR POR LO CUAL NO PUDE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA ORDENADA". "No -- PUDE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE CUENTA -- POR NO HABER ENCONTRADO EL DOMICILIO SEÑALADO".

ASÍ CON ÉSTOS Y MUCHOS OTROS ARGUMENTOS QUE RESULTARÍA PROLIJO SEÑALAR, TALES FUNCIONARIOS JUDICIALES BUSCARON OBTENER A TODA COSTA LA CONSABIDA DÁDIVA, CAUSANDO EL ENTORPECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ES DE APRECIARSE DE LO ANTES EXPUESTO, QUE LA ACTUACIÓN DE LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES ES PÉSIMA, POR SU MANIFIESTO DESCONTENTO AL HABÉRSELES CONCENTRADO O AISLADO DEL PÚBLICO -- QUE ANTES TENÍA LIBRE ACCESO A ELLOS, PUES COMO YA LO APUNTAMOS, SE LES CONCENTRÓ EN LA NUEVA OFICINA PRECISAMENTE PARA QUE NO --- TUVIERAN COMUNICACIÓN CON LOS LITIGANTES O LAS PARTES EN LOS --- JUICIOS EN LOS QUE TENGAN QUE REALIZAR ALGUNA ACTUACIÓN JUDICIAL DE SU COMPETENCIA, BUSCANDO EVITARSE CON ELLO QUE RECIBIERAN ----

DÁDIVAS O GRATIFICACIONES POR SUS ACTUACIONES.

EN CUANTO A LOS EMPLEADOS DE ESTA OFICINA, TAMBIÉN SE HA OBSERVADO QUE ACTÚAN CON LENTITUD EN LOS TRÁMITES QUE SE REALIZAN, CON EL CONSECUENTE DESCONTENTO ENTRE LOS LITIGANTES Y/O LAS PARTES EN EL JUICIO, PUES HAN HABIDO CASOS EN QUE SE HAN EXTRAVIADO LOS EXPEDIENTES O CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN, LO CUAL EN NUESTRA OPINIÓN SE DEBE A UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN QUE IMPERA EN LA OFICINA; ASÍMISMO, TAMBIÉN SE HA OBSERVADO QUE LAS NOTIFICACIONES HAN TARDADO EN ALGUNOS CASOS HASTA TRES MESES O MÁS EN PRACTICARSE, Y NO SÓLO ESO, SINO QUE LOS PROPIOS EMPLEADOS MUCHAS VECES NO SABEN QUE HACER CON EL CÚMULO DE TRABAJO Y DE RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS LITIGANTES QUE NO LOCALIZAN SUS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN QUE SE PRESUME YA FUERON ENVIADOS A TAL OFICINA POR EL JUZGADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, PARA SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DEL CASO. HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ESCRIBEN ESTAS LÍNEAS, NO SE HA OBSERVADO MEJORÍA EN LA ACTIVIDAD DE ESTA OFICINA.

ACTUALMENTE Y A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DE 1987, LA OFICINA DE QUE SE TRATA CAMBIÓ DE DOMICILIO, PUES AHORA FUNCIONA EN EL EDIFICIO UBICADO EN EL NÚMERO 133 DE LAS CALLES DE SULLIVAN COLONIA SAN RAFAEL, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

OPINAMOS QUE ES FACTIBLE SOLUCIONAR EL PROBLEMA QUE IMPLICA EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADO

RES Y EJECUTORES, PARA QUE CON ESTO SE LOGRE EL OBJETIVO PERSEGUI-
DO CON SU CREACIÓN, LO CUAL CONSIDERAMOS QUE PUEDE HACERSE SI SE -
ASCENDIERA A LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES A LA CATEGORÍA DE --
SECRETARIOS DE ACUERDOS Y SE DESEMPEÑA EN ESA FUNCIÓN; PARA CONTRA
TAR EN SU LUGAR A NUEVO PERSONAL DE CONFIANZA QUE CUBRA LAS PLAZAS
QUE DEJEN VACANTES, CON ELLO NO SE VIOLARÍA NINGÚN DERECHO LABORAL
BUROCRÁTICO A LOS ACTUALES NOTIFICADORES Y EJECUTORES, Y POR OTRA
PARTE, AL CONTRATAR NUEVO PERSONAL DE CONFIANZA QUE REALICE LAS --
LABORES DE AQUELLOS, EN PRINCIPIO SERÍAN PERSONAS SIN LOS VICIOS -
DE CORRUPCIÓN YA ARRAIGADOS EN LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES, Y -
ADEMÁS EN CASO DE QUE ESTOS ÚLTIMOS INCURRIESEN EN ALGUNA ANOMALÍA
RELATIVA A SUS FUNCIONES, INMEDIATAMENTE SE LES PODRÍA DAR DE BAJA
SIN QUE TENGAN DERECHO A RECLAMO ALGUNO Y SIN ENTORPECER LA ADMI--
NISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUES LA VENTAJA DE ELLO ESTRIBARÍA EN QUE
SE PODRÍAN CONTRARRESTAR LOS VICIOS SEÑALADOS SIN PROVOCAR CONFLIC
TOS LABORALES BUROCRÁTICOS.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS PROCESAL DEL DECRETO PRESIDENCIAL DEL VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS

ESTE DECRETO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU EDICIÓN CORRESPONDIENTE AL 12 DE ENERO DE 1987; MEDIANTE EL MISMO, SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 2; 16; 28 FRACCIÓN I Y V; 45 FRACCIÓN IV; 49; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO Y EL ARTÍCULO 51; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL PROPIO CAPÍTULO QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54; LOS ARTÍCULOS 60-F; 61; 62; 63; 64 FRACCIONES I Y X; 65; 66; 67; PRIMER PÁRRAFO DEL 68; 69 BIS; 72; 79; 80; 136; EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DÉCIMO QUE CORRESPONDE A LOS ARTÍCULOS 216, 217 Y 218; LOS ARTÍCULOS 277; 279; 287; 292 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I; Y 293 PRIMER PÁRRAFO,

EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO, SE ADICIONARON LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y LA SECCIÓN TERCERA BIS DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 60-G, 60-H, 60-I, 60-J Y 60-K; UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 288, Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 297.

EL ARTÍCULO TERCERO SE APLICÓ PARA DEROGAR AL --- PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 64 Y LOS ARTÍCULOS 73, 219, 220, 221, Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 299.

A CONTINUACIÓN PASAMOS A TRATAR SOBRE LAS REFOR--
MAS:

ARTÍCULO 2.- ESTE ARTÍCULO SUFRIÓ UNA REESTRUCTU--
RACIÓN EN CUANTO AL ORDEN QUE TENÍAN LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR LAS LEYES EN ASUNTOS CIVILES Y PENALES DEL FUERO --
COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, INCLUYÉNDOSE EN SU FRACCIÓN V A LOS JUECES DE LO CONCURSAL Y EN SU FRACCIÓN X A LA OFICINA CENTRAL -
DE CONSIGNACIONES.

ARTÍCULO 16.- EN ESTE ARTÍCULO SE INCLUYÓ A LOS JUECES DE LO CONCURSAL, EN CUANTO A QUE TAMBIÉN SERÁN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN ACUERDO PLENO. ESTA --
REFORMA OBYIAMENTE ERA NECESARIA PARA ADECUAR ESTE ARTÍCULO CON EL SEGUNDO DEL MISMO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 28.- LA FRACCIÓN I SE REFORMÓ, SIMPLIFICÁNDOSE LO RELATIVO A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS JUECES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL CAMBIO DE SUS CATEGORIAS, Y ADEMÁS QUEDÓ VIGENTE LA AUTORIZACIÓN DE UN SECRETARIO POR RAMO. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN V SE REDUJO EXCLUSIVAMENTE A LOS JUICIOS DE CONCURSO DE ACREEDORES Y SE EXCLUYÓ EL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS E INTERVENTORES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, YA QUE LOS SÍNDICOS E INTERVENTORES QUE DEBERÁN INTERVENIR EN -- LOS PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBERÁN DE NOMBRARSE CONFORME A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Y YA NO CONFORME A ESTA LEY.

ARTÍCULO 45.- SE INCLUYO A LOS JUECES DE LO -- CONCURSAL EN LA FRACCIÓN IV, ÉSTO PARA HACER CONGRUENTE A ESTE -- NUMERAL CON LOS DEMÁS REFORMADOS AL RESPECTO.

ARTÍCULO 49.- SE INCLUYÓ COMO JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A LOS DE LO CONCURSAL.

EL TÍTULO V CAPÍTULO II FUÉ REFORMADO EN SU TÍTULO PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA "DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, FAMILIAR Y DE LO CONCURSAL DEL DISTRITO FEDERAL", CON ESTO SE AGREGARON A LOS JUECES DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL.

ARTÍCULO 51.- SE REFORMÓ PRECEPTUANDO PARA LOS --

JUZGADOS MENCIONADOS EN EL NUEVO TÍTULO, EL ESTABLECIMIENTO Y --
ATRIBUCIONES DE SU OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, SIENDO DICHAS ATRI-
BUCIONES LAS SIGUIENTES:

"I.- TURNAR EL ESCRITO POR EL CUAL SE INICIE
UN PROCEDIMIENTO, AL JUZGADO QUE CORRES-
PONDA, PARA SU CONOCIMIENTO; Y

"II.- RECIBIR LOS ESCRITOS DE TÉRMINO QUE SE
PRESENTEN DESPUÉS DE LAS HORAS DE LABO-
RES DE LOS JUZGADOS, PERO DENTRO DE ---
HORAS HÁBILES, MISMOS QUE DEBERÁN REMI-
TIR AL JUZGADO AL QUE SE DIRIJA. LA OFI-
CIALÍA DE PARTES COMÚN PERMANECERÁ ---
ABIERTA DURANTE LAS HORAS HÁBILES A QUE
SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

DICHA OFICIALÍA DE PARTES RECIBIRÁ ---
TAMBIÉN, ESCRITOS QUE SE DIRIJAN A LAS
SALAS DE LO CIVIL Y DE LO FAMILIAR DEL
TRIBUNAL SUPERIOR, FUERA DEL HORARIO DE
LABORES."

SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 51 BIS, EN EL QUE SE --
PRECEPTÚA PARA LOS JUZGADOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO EN COMENTO,
EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJE-
CUTORES, CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

"I.- RECIBIR DIARIAMENTE LAS ACTUACIONES QUE
REMITAN LOS JUZGADOS, PARA LA PRÁCTICA
DE LAS NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS --
RESPECTIVAS.

"II.- REGISTRAR Y DISTRIBUIR ENTRE EL PERSO--
NAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, LAS
ACTUACIONES A QUE SE REFIERE LA --
FRACCIÓN ANTERIOR, EN LOS TÉRMINOS QUE
ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR."

ARTÍCULO 52.- SE REFIERE AHORA AL ESTABLECIMIEN-
TO DE JUZGADOS DE LO CIVIL QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ADMINIS--
TRACIÓN DE JUSTICIA, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR NUMERADOS PROGRESI-
VAMENTE.

ARTÍCULO 53.- SE MENCIONAN AHORA EN ESTE PRECEP-
TO LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ DE LO CIVIL.

ARTÍCULO 54.- SE SEÑALA LA CLASE DE ASUNTOS --
SOBRE LOS QUE CONOCERAN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, LOS CUALES SON:

"I.- DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, CUYO CONOCIMIENTO NO CORRESPONDE - ESPECIFICAMENTE A LOS JUECES DE LO FAMILIAR, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL;

"II.- DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, SIEMPRE QUE EL VALOR DE ESTOS SEA MAYOR DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EXCEPTO SI SE CONTROVERTIEREN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA, EN QUE LA COMPETENCIA - CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO FAMILIAR;

"III.- DE LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCION - CONTENCIOSA, COMUN Y CONCURRENTE, CUYA CUANTIA EXCEDA DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EXCEPTO EN LOS CONCERNIENTES AL DERECHO FAMILIAR, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL,

"IV.- DE LOS INTERDICTOS;

"V.- DE LA DILIGENCIACIÓN DE LOS EXHORTOS,
ROGATORIAS, Y DESPACHOS, Y

"VI.- DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LES ENCOMIEN-
DEN LAS LEYES."

AL CITADO TÍTULO V CAPÍTULO II, SE LE ADICIONÓ LA
"SECCION TERCERA BIS" TITULADA "DE LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL"
QUE COMPRENDE LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 60-G AL 60-K, MISMA QUE
SE REFIERE A LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL.

EN ESTA SECCION SE DISPONE LA ATRIBUCIÓN DEL PLENO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA ESTABLECER LOS JUZGADOS DE
LO CONCURSAL QUE CONSIDERE NECESARIOS; EL PERSONAL CON QUE CONTA-
RAN LOS JUECES DE LO CONCURSAL; LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ DE -
LO CONCURSAL; LA CLASE DE ASUNTOS SOBRE LOS QUE CONOCERAN ESTOS -
JUZGADOS; Y LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS PROFESIONIS--
TAS QUE VAYA A FUNGIR COMO SECRETARIOS DE ACUERDOS DE TALES JUZGA
DOS, ASÍ COMO LA FORMA PARA QUE SEAN NOMBRADOS Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 61.- SE INCLUYÓ A LOS CONCILIADORES COMO
PARTE INTEGRANTE DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y SE --
SEÑALÓ TAMBIÉN QUE CADA JUZGADO DE LO CIVIL TENDRÁ SOLAMENTE UN -
SECRETARIO DE ACUERDOS, ELIMINÁNDOSE ASÍ LA PRIMERA Y SEGUNDA ---
SECRETARIAS CON QUE ANTERIORMENTE CONTABAN ESTOS JUZGADOS.

ARTÍCULO 62.- PRECEPTÚA AHORA LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIO DE ACUERDOS O CONCILIADOR DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL; LOS CUALES SON:

- A).- SER CIUDADANO MEXICANO;
- B).- ABOGADO CON TÍTULO REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES;
- C).- TENER TRES AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL, CONTADOS DESDE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO; Y
- D).- TENER BUENOS ANTECEDENTES DE MORALIDAD, A JUICIO DEL JUEZ QUE LO NOMBRE."

ARTÍCULO 63.- SE REFIERE AHORA EN SINGULAR AL SECRETARIO DE ACUERDOS Y NO AL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS COMO ANTES SE ESTABLECÍA, ESTO EN VIRTUD DE QUE ACTUALMENTE LOS JUZGADOS CUENTAN CON UN SOLO SECRETARIO DE ACUERDOS, DE CONFORMIDAD A LAS REFORMAS QUE AL RESPECTO Y EN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA SE HICIERON.

ARTÍCULO 64.- LA REFORMA AUTORIZA AL SECRETARIO DE ACUERDOS Y SOLO CUANDO LO ORDENE EL JUEZ, A REALIZAR EN CASOS URGENTES NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL. EN SU FRACCIÓN X SE SUPRIMIÓ LA MENCIÓN QUE ANTERIORMENTE SE HACIA DE LOS ACTUARIOS.

LA FRACCIÓN XV FUÉ DEROGADA EN SU SEGUNDO PÁRRAFO.

ARTÍCULO 65.- SEÑALA LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS ÚNICO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, --
DICHAS ATRIBUCIONES SON:

"I.- SUBSTITUIR AL JUEZ EN SUS FALTAS TEMPORALES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DE ESTA LEY:

"II.- TENER A SU CARGO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, LOS LIBROS PERTENECIENTES A LA OFICINA, DESIGNANDO DE ENTRE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA MISMA, AL QUE DEBA --
LLEVARLOS:

"III.- CONSERVAR EN SU PODER EL SELLO DEL ---
JUZGADO:

"IV.- CUIDAR Y VIGILAR QUE EL ARCHIVO SE ARREGLE POR ORDEN ALFABÉTICO DE APELLIDOS --
DEL ACTOR O DEL PROMOVENTE EN ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA;

"V.- EJERCER, BAJO SU RESPONSABILIDAD POR SÍ MISMO O POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES --
PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTI--

CIA SUBALTERNOS, LA VIGILANCIA QUE SEA -
NECESARIA EN LA OFICINA, PARA EVITAR LA
PÉRDIDA DE EXPEDIENTES, DEBIENDO EXIGIR
LA IDENTIFICACIÓN Y RECIBO CORRESPONDIENTES PARA SU CONSULTA;

"VI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES Y
LOS REGLAMENTOS."

ARTÍCULO 66.- SE SUPRIMIO LA MENCIÓN DE LOS TAQUÍ
GRAFOS Y EN SU LUGAR SE ESTABLECIÓ SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LOS
CONCILIADORES DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, CONTEMPLADOS EN EL ---
ARTÍCULO 60-F DE ESTA LEY,

ARTÍCULO 67.- SE SUPRIMIO LA DENOMINACIÓN QUE SE
HACIA DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS Y EN SU LUGAR SE MENCIONA A -
LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES, Y ADEMÁS SE ESTABLECEN SUS OBLI-
GACIONES, LAS CUALES SON:

"I.- CONCURRIR DIARIAMENTE A LA OFICINA ---
CENTRAL;

"II.- RECIBIR LAS ACTUACIONES QUE LES SEAN --
TURNADAS, Y PRACTICAR LAS NOTIFICACIO--
NES Y DILIGENCIAS ORDENADAS POR LOS ---

JUECES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO;

Y

"III.-DEVOLVER LAS ACTUACIONES, PREVIAS LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES,"

ARTÍCULO 68.- SE SUPRIMIO TAMBIÉN LA MENCIÓN QUE SE HACIA DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS Y AHORA SE REFIERE DICHO -- PRECEPTO A LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

ARTÍCULO 69.- SEÑALA LAS OBLIGACIONES DE LOS --- JUECES Y MAGISTRADOS, ESPECIALMENTE LA DE INSPECCIONAR EL LIBRO - QUE DEBEN LLEVAR LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES, AL QUE SE HACE - REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 68.

ARTÍCULO 69 BIS.- SEÑALA AHORA QUE EL PLENO DEL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DETERMINARÁ LOS REQUISITOS QUE --- DEBEN DE SATISFACER LOS NOTIFICADORES Y PASANTES DE DERECHO, ASÍ -- COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE TENER LOS EJECUTORES. ADEMÁS -- REGLAMENTE LO REFERENTE A LA FACULTAD DE DICHO TRIBUNAL PODRÁ --- OTORGAR A LOS PASANTES DE DERECHO PARA QUE REALICEN NOTIFICACIO-- NES PERSONALES, HECHA EXCEPCION DE LOS EMPLAZAMIENTOS A JUICIO.

ARTÍCULO 72.- SUPRIME EN SU FRACCIÓN III LA --- MENCIÓN QUE HACÍA A "DOS SECRETARIOS ACTUARIOS" REDUCIENDO ÉSTOS A SÓLO UNO EN CUANTO A LA PLANTA DE CADA JUZGADO PENAL.

ARTÍCULO 73.- DEROGADO.

ARTÍCULO 79.- SUPRIME LA MENCIÓN QUE HACÍA DEL -- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS Y SE REFIERE AHORA SÓLO A UN SECRETARIO DE ACUERDOS, ESTO CON MOTIVO DE QUE ACTUALMENTE SOLO HAY - UN SECRETARIO DE ACUERDOS POR JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTÍCULO 80.- FACULTA A LOS SECRETARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS PENALES PARA:

"I.- HACER NOTIFICACIONES, PRACTICAR ASEGURAMIENTOS O CUALQUIERA OTRA DILIGENCIA -- QUE DEBA LLEVARSE A CABO CON EL ARREGLO A LA LEY O DETERMINACIÓN JUDICIAL; Y

"II.- LAS DEMÁS QUE LA LEY O LOS JUECES LES - ENCOMIENDEN, RELATIVAS A ASUNTOS DE LA OFICINA."

ARTÍCULO 136.- SUPRIMIÓ LA MENCIÓN QUE SE HACÍA DEL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, REFIRIÉNDOSE AHORA AL SECRETARIO UNICO. SE INCLUYÓ TAMBIÉN A LOS CONCILIADORES, SEÑALANDO LA SUPLENCIA DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS POR LOS CITADOS CONCILIADORES O POR TESTIGOS DE ASISTENCIA.

ARTÍCULO 142.- SE SUPRIMIÓ DE LA LISTA DE LOS -- ASPIRANTES A LAS SINDICATURAS, A LOS COMERCIANTES,

ARTÍCULO 145.- TAMBIÉN SE SUPRIMIO A LOS COMER--
CIANTES PARA SER INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE SÍNDICOS.

AL CAPÍTULO IV SE LE CAMBIÓ SU TÍTULO POR EL DE
"DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES."

ARTÍCULO 216.- SEÑALA LA COMPETENCIA DE LA OFICI--
NA CENTRAL DE CONSIGNACIONES, LA CUAL CONOCERÁ DE LAS DILIGENCIAS
PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN.

ARTÍCULO 217.- SEÑALA COMO REQUISITO PARA CONSIG--
NACIÓN DE DINERO LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO ANTE -
LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE --
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DICHA OFICINA LO HARÁ DEL CONOCI--
MIENTO DEL CONSIGNATARIO.

ARTÍCULO 218.- PERMITE QUE LA CONSIGNACIÓN Y DEPÓ--
SITO A QUE HACEN MENCIÓN LOS PRECEPTOS QUE ANTECEDEN, SE HAGA POR
CONDUCTO DE NOTARIO PÚBLICO.

LOS ARTÍCULOS 219, 220 Y 221 FUERON DEROGADOS.

ARTÍCULO 277.- SEÑALA AHORA QUIENES SON LOS ORGA--
NOS ENCARGADOS DE IMPONER LAS SANCIONES POR FALTAS DE LOS SERVIDO
RES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN EN
EL DISTRITO FEDERAL, SIENDO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, EL -

PRESIDENTE DEL MISMO, LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES EN LOS TÉRMINOS QUE PREVE LA LEY.

ARTÍCULO 279.- SE CAMBIO EL VOCABLO QUEJAS POR DENUNCIAS, Y SE SUPRIMIÓ LA MENCIÓN DE LOS ACTUARIOS POR LA DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

ARTÍCULO 288.- SE ADICIONÓ DICHO PRECEPTO CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO, EN EL QUE SE SEÑALA PARA EL CASO DE LAS FRACCIONES IV, V, VI, VIII, IX, Y XIII DEL MISMO ARTÍCULO, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, QUE LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE, MOTIVADA POR FALTAS DE LOS JUECES, HAYA SIDO REVOCADA.

ARTÍCULO 292.- ESTE ARTÍCULO TRATA DE LAS FALTAS DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS; SE INCLUYÓ COMO EN EL CASO DE --- PRECEPTOS ANTERIORES, A LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL. TAMBIÉN - SE HACE MENCIÓN AHORA EN SU FRACCIÓN I A LA OFICINA CENTRAL DE - NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

ARTÍCULO 293.- SE SUPRIMIO LA MENCIÓN QUE SE -- HACIA DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS EN CUANTO A FALTAS, ESTABLE-- CIENDOSE AHORA SOBRE FALTAS DE LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

ARTÍCULO 297.- SE ADICIONÓ UN SEGUNDO PÁRRAFO EN EL QUE SE PRECEPTÚA QUE LOS PASANTES, CUANDO DESEMPEÑEN LA ---

FUNCIÓN DE NOTIFICADORES, QUEDARAN SUJETOS A LAS MISMAS RESPONSABILIDADES QUE AQUELLOS.

DEL ANÁLISIS EFECTUADO, TENEMOS QUE LAS REFORMAS SE CENTRARON PRIMORDIALMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL Y DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES; MARCÁNDOSE ASIMISMO SUS FUNCIONES, PERSONAL DE QUE SE COMPONEN Y SU COMPETENCIA; LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES, ASÍ COMO DE LOS PASANTES DE DERECHO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO SOCIAL EN LOS JUZGADOS.

DE IGUAL FORMA, SE DIÓ PAUTA PARA QUE ACTUALMENTE EXISTA SÓLO UN SECRETARIO DE ACUERDOS POR JUZGADO, YA QUE SE ELIMINARON LA PRIMERA Y SEGUNDA SECRETARÍAS QUE HABÍAN EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPITULO VI

ANALISIS PROCESAL DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS

ESTE DECRETO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU EDICIÓN CORRESPONDIENTE AL 14 DE ENERO DE -- 1987, CON VIGENCIA A LOS 90 DÍAS DE SU PUBLICACIÓN; MEDIANTE ÉSTE, SE REFORMARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE -- PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. AL RESPECTO, -- TRANSCRIBIMOS SUS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO:

"ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS - 46, 71, 78, 84, 87, 105, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 124, 127, 163, 166, 169, 180, 185, 189, 191, 192, 240, 250, 260, 262, 263, 266, 271, 272-A, 277, 290, 301, 320, --- 347, 348 FRACCIONES II Y III, 352, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO -- 354, 357, 358, 360, 385, 387, 388, 392, 393, 426 FRACCIÓN I, 428, 450 FRACCIÓN II, 456 FRACCIONES II, VII Y X, 471 FRACCIONES II Y VIII, 479, 480, 487, 491, 494, 543 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO Y -- FRACCIÓN I, 562, 570, 571, 572, 578, 580, 581 PRIMER PÁRRAFO DEL

ARTÍCULO 588, 675, 685, 693, 694, 696, 697, 698, 702, 706, 712, FRACCIÓN II, 958, 959, 960, 961, 962, 963, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 964 Y 965 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 127, 128, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 348, 349, 350, 708 Y 709 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A CONTINUACIÓN PASAMOS A TRATAR CONFORME AL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, A TODOS Y CADA UNO DE LOS NUMERALES RÉFORMADOS:

ARTÍCULO 46.- ANTERIORMENTE SE CONTEMPLABA QUE CUANDO UNA DE LAS PARTES NO ESTUVIERA ASESORADA POR ABOGADO Y LA OTRA SÍ TRATÁNDOSE DE LAS AUDIENCIAS PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, Y DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EL JUZGADOR COMUNICARÍA A LA DEFENSORÍA DE OFICIO QUE SE AVOCARA AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, PARA QUE EL DEFENSOR DE OFICIO PROCEDIERA A ASESORAR EN TALES AUDIENCIAS A QUIEN NO LO ESTABA.

ESTO SE HIZO CON EL PROPÓSITO DE AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO Y RESULTÓ TODO LO CONTRARIO, EN NUESTRA OPINIÓN, ATENDIENDO A QUE SE DABA VISTA A LA DEFENSORÍA DE OFICIO, LO CUAL ERA UN TRÁMITE BUROCRÁTICO QUE RETARDABA EL PROCEDIMIENTO, YA QUE EXISTEN MUCHAS FORMAS DE PONERSE DE ACUERDO CON EL DEFENSOR DE OFICIO PARA QUE ESTE NO HAGA ACTO DE PRESENCIA EN LAS AUDIENCIAS, PROVOCANDO CON ELLO QUE SE DIFIERAN, LO CUAL RETARDABA EL ASUNTO.

POR LO TANTO Y PARA QUE SE EVITE ESTA CHICANA, SE SUPRIMIÓ LA VISTA QUE SE DABA A LA DEFENSORIA DE OFICIO, CELEBRÁNDOSE LA AUDIENCIA DEL CASO, PERO AQUÍ EL JUEZ DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA PARTE QUE NO ESTÉ ASESORADA PROCURANDO LA MAYOR -- EQUIDAD, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO -- PARA QUE PROVEA A LA ATENCIÓN DE DICHA PARTE EN LOS TRÁMITES --- SUBSECUENTES DEL JUICIO.

ARTÍCULO 71.- ANTERIORMENTE SE PRECEPTUABA QUE -- PARA SACAR COPIA O TESTIMONIO DE CUALQUIER DOCUMENTO DE LOS ARCHIVOS O PROTOCOLOS, QUE VAYAN A OBRAR EN JUICIO, SE REQUIERE DE -- DECRETO JUDICIAL, QUE NO SERÍA DICTADO SINO CON CONOCIMIENTO DE -- CAUSA Y AUDIENCIA DE PARTE.

ESTE NUMERAL CAMBIÓ SUBSTANCIALMENTE, PUES SE REFERÍA A DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRARAN FUERA DEL JUZGADO Y QUE AÚN NO FORMABAN PARTE DEL JUICIO.

CON LA REFORMA, EL MISMO NUMERAL SE REFIERE A LA -- NECESIDAD DE QUE MEDIE DECRETO JUDICIAL PARA QUE SE EXPIDA A LOS LITIGANTES, COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE OBRE EN JUICIO, ES DECIR, QUE FORME PARTE DE LOS AUTOS DEL JUICIO.

ARTÍCULO 78.- ANTERIORMENTE, SE ESTABLECÍA LA -- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE PLANTEABA UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, AHORA CON LA REFORMA, SÓLO SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO EN UN CASO, CUANDO SE PRESENTA UNA --- INCIDENCIA EN CUESTIONES DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

POR LO TANTO, TODOS LOS DEMÁS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SE TRAMITARÁN SIN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, HECHA EXCEPCIÓN DEL CASO EN QUE SE PLANTEE UN INCIDENTE - POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

ARTÍCULO 87.- MEDIANTE ESTA REFORMA SE AMPLIÓ DE OCHO A QUINCE DÍAS, EL PLAZO DE QUE DISPONE EL JUZGADOR PARA -- DICTAR SENTENCIA, CONTADO A PARTIR DE LA CITACIÓN DEL CASO. SABEMOS QUE POR LO GENERAL, LOS JUECES NO DAN CUMPLIMIENTO ESTRICTO AL PLAZO DE LEY PARA DICTAR SENTENCIA.

ARTÍCULO 110.- ANTES SE REFERÍA A LOS ACTUARIOS; AHORA SE LES CAMBIÓ EL NOMBRE POR EL DE NOTIFICADORES ¿PORQUÉ?, PORQUE SE CREÓ LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES, ¿QUÉ FUE LO QUE SE HIZO?, QUE JUNTÓ EN UNA SOLA OFICINA A TODOS LOS ACTUARIOS PARA QUE YA NO TUVIERAN COMUNICACIÓN CON LOS LITIGANTES Y SE ACABARAN LAS IRREGULARIDADES QUE DESAFORTUNADAMENTE SIGUEN - DÁNDOSE Y QUE EN SU MOMENTO SE PLANTEARON EN ESTE TRABAJO.

CON ESTA REFORMA SE SUPRIMIERON LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS, ASIMISMO, ACTUALMENTE SE CONTEMPLA EL CASO DE QUE NO EXISTA EL DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES; CONSIDERAMOS -- QUE ESTA MEDIDA FUE ADECUADA Y QUE INDUDABLEMENTE SE DEBIÓ A -- LOS SISMOS DE SEPTIEMBRE DE 1985, YA QUE MUCHOS DE LOS DOMICILIOS DESAPARECIERON AL OCURRIR DERRUMBES DE LAS CONSTRUCCIONES, OCASIONANDO PROBLEMAS EN CASOS DE SUBSECUENTES NOTIFICACIONES PERSONALES, ¿ENTONCES QUE PASABA?, ENTRE JANTO EL LITIGANTE ---

CUYO DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES NO SE TOMABA LA MOLESTIA - PARA HACER UN NUEVO SEÑALAMIENTO PARA TAL EFECTO, ¿EN DÓNDE SE LE HARÍAN LAS NOTIFICACIONES?; PARA EVITAR EL PROBLEMA Y CON MOTIVO - DE LA REFORMA, SE LE HARÁN LAS NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL PERO SI POSTERIORMENTE HACE SEÑALAMIENTO PARA TAL EFECTO, A PARTIR DEL SEÑALAMIENTO SE HARÁN EN EL NUEVO DOMICILIO.

ARTÍCULO 114.- CONFORME A ESTA REFORMA, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HARÁN EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS POR LOS LITIGANTES, LO CUAL CONTRASTA CON LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE PRECEPTUABA ÚNICAMENTE QUE TALES NOTIFICACIONES SE --- HARÍAN EN EL DOMICILIO DE LOS LITIGANTES, LO CUAL CONSIDERAMOS -- QUE ERA IMPRECISO, PUES ES OBVIO QUE SI UN LITIGANTE NO HACÍA --- ESTE SEÑALAMIENTO, DE TODAS FORMAS SE LE TENÍA QUE NOTIFICAR --- PERSONALMENTE EN SU DOMICILIO, LO CUAL SE COMPLICABA EN EL CASO - DE EXISTIR DIVERSOS DOMICILIOS; ESTA SITUACIÓN QUEDÓ SUPERADA --- ACTUALMENTE CON LA REFORMA, PUES SI NO SE HACE ESTE SEÑALAMIENTO, LAS NOTIFICACIONES DE ESTE CARÁCTER LE SURTIRÁN EFECTOS POR MEDIO DEL BOLETÍN JUDICIAL.

ASIMISMO, SU FRACCIÓN III SE MODIFICÓ, AMPLIANDO EL PLAZO DE TRES A SEIS MESES, EN EL CASO DE INACTIVIDAD PROCE-- SAL, PARA QUE LA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE DESPUÉS DE -- DICHO LAPSO, PUEDA SER NOTIFICADA PERSONALMENTE A LOS LITIGANTES EN EL DOMICILIO QUE HUBIEREN SEÑALADO EN AUTOS.

ARTÍCULO 116.- SE REFIERE A LAS NOTIFICACIONES EN QUE SE TENÍA QUE RECABAR LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE --

HICIERA; EN EL 99% DE LOS CASOS DE LAS PERSONAS QUE SE VAN A NOTIFICAR, ESTAS NO QUIEREN FIRMAR TANTO POR INSTRUCCIONES DE PARTE INTERESADA COMO POR QUE NO QUIEREN ACEPTAR NINGUNA OBLIGACIÓN; AHORA CON LA FE DEL NOTIFICADOR, ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE ESTE SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO Y QUE LA NOTIFICACIÓN SE PRACTICÓ EN TÉRMINOS DE LEY, CON LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA SIN NECESIDAD DE QUE SE RECABE SU FIRMA.

ARTÍCULO 117.- SE SUPRIMIÓ EL CITATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRE EN SU DOMICILIO AL DEMANDADO; ANTERIORMENTE SE PRECEPTUABA QUE EN ESTE CASO SE LE TENÍA QUE DEJAR UN CITATORIO PARA DESPUÉS DE LAS SEIS Y ANTES DE LAS VEINTICUATRO HORAS, PERO DE TODOS ES SABIDO QUE ESTO NO SE DABA EN LA REALIDAD, PUES LA MAYORÍA DE LOS ACTUARIOS NO REGRESABAN, SALVO SUS RARÍSIMAS EXCEPCIONES; POR LO TANTO AL SER INOPERANTE ESTE PRECEPTO, SE REFORMÓ SUPRIMIÉNDOSE LO RELATIVO AL CITATORIO; CONSECUENTEMENTE AHORA SE BUSCA A LA PERSONA INTERESADA Y SI NO SE ENCUENTRA SE ENTIENDE LA DILIGENCIA CON UN EMPLEADO DOMÉSTICO O UN PARIENTE QUE VIVA EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, PREVIAMENTE DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE QUE EFECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

HACEMOS NOTAR QUE EN ESTA ÚLTIMA REFORMA, EL LEGISLADOR UTILIZA UN VOCABLO QUE CONSIDERAMOS IMPROPIO, YA QUE SE REFIERE AL ESCRITO DE DEMANDA COMO "LIBELO INICIAL"; AL RESPECTO, ESTE CALIFICATIVO HACE REFERENCIA A UN ESCRITO DIFAMATORIO, POR LO QUE EN LA ESPECIE, CONSIDERAMOS QUE UNA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN NINGÚN CASO PUEDE SER UN ESCRITO DIFAMATORIO, -

PUES LO QUE OCURRE ES QUE SE EJERCE UN DERECHO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVIA SOBRE EL CASO QUE SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN. AHORA BIEN, OPINAMOS QUE ESTE CALIFICATIVO PUEDE SER APLICADO SÓLO - EN EL CASO DE QUE EL ACTOR DEMANDE SIN TENER REALMENTE UN DERECHO DESCONOCIDO O VIOLADO POR LA CONTRAPARTE, PERO ELLO SÓLO SE SABRÁ HASTA QUE SE DICTE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 119.- AQUÍ SE CONTEMPLA LA SITUACIÓN DE QUE EL DEMANDADO SEA EMPLAZADO POR EDICTOS, EN CASO DE QUE SE -- OCULTE Y NO SE LE PUEDA LOCALIZAR EN SU DOMICILIO; PERO ELLO --- SIEMPRE Y CUANDO ASÍ LO SOLICITE EL ACTOR, Y ESTE HECHO SEA --- COMPROBADO.

ARTÍCULO 122.- NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN CASO DE QUE SE TRATE DE PERSONAS INCIERTAS O BIEN CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CUYO DOMICILIO SE IGNORA; EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE HARÁ LA NOTIFICACIÓN PREVIO INFORME DE LA POLICÍA PREVENTIVA, ANTERIORMENTE A LA REFORMA, EN ALGUNOS JUZGADOS YA SE ESTILABA SOLICITAR DICHO INFORME; ACTUALMENTE Y CON LA REFORMA, ESTE TRÁMITE SE HIZO OBLIGATORIO.

CONSIDERAMOS QUE ES CUESTIONABLE LA FUNCIONALIDAD DE ESTE INFORME, PUES SI LA POLICÍA RECIBE EL OFICIO DE -- SOLICITUD Y NO HACE LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES COMO ES SU OBLIGACIÓN, CONTESTANDO AL JUZGADO QUE SÍ HIZO DICHA INVESTIGACIÓN Y QUE A PESAR DE ELLO NO SE LOCALIZÓ EL DOMICILIO, ENTONCES QUE CASO TIENE AGOTAR EL TRÁMITE DEL INFORME, PUES LOS --- RESULTADOS SERÍAN LOS MISMOS; MAS SÍ TRASCIENDE AL CURSO DEL ---

PROCESO, YA QUE LO ÚNICO QUE SE PROPICIA, ES QUE EL PROCEDIMIENTO SE RETARDE INÚTILMENTE.

ARTÍCULO 124.- SE ELIMINÓ EL VOCABLO "ESCRIBANO" QUE ES UNA REMINISCENCIA DEL DERECHO MEDIEVAL, PARA ACTUALIZAR EL TEXTO DE ESTE PRECEPTO Y EN SU LUGAR SE CAMBIO POR EL DE NOTIFICADOR CON LA REFORMA.

ARTÍCULO 127.- SE REFERÍA A UNA MULTA DE \$25.00 - PESOS, QUE ACTUALMENTE EN CUANTO A SU MONTO ES RISIBLE, POR LO - QUE SE CAMBIÓ ESTE CRITERIO Y CON LA REFORMA SE ESTABLECIÓ LA --- PAUTA DE FIJAR LA MULTA CONFORME A UN DÍA DE SUELDO.

ARTÍCULO 128.- SE REFERÍA A LOS LUGARES EN QUE NO HUBIERA BOLETÍN JUDICIAL, PERO ESTO DATA DE CUANDO EL CÓDIGO DE - PROCEDIMIENTOS CIVILES REGÍA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA LOS TERRITORIOS FEDERALES; COMO AHORA ES EXCLUSIVAMENTE PARA EL --- DISTRITO FEDERAL, ES OBVIO QUE LO RELATIVO A LOS LUGARES EN QUE - NO HUBIERA BOLETÍN JUDICIAL YA NO TIENE RAZÓN DE SER.

ARTÍCULO 165.- ANTERIORMENTE, EN EL TRÁMITE DE LA INHIBITORIA, NO SE SEÑALABA TÉRMINO PARA HACERLA VALER; AHORA SE FIJÓ UN TÉRMINO DE NUEVE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DEL EMPLAZAMIENTO PARA QUE SE INTENTE; AQUÍ SURGE UNA CUESTIÓN DE CAPITAL IMPORTANCIA: ESTABLECE EL ARTÍCULO 163 QUE LA INHIBITORIA SE --- TENDRÁ QUE HACER VALER DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO:

"LA INHIBITORIA SE INTENTARÁ ANTE EL JUEZ A QUIEN CONSIDERE COMPETENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS CONTADOS -- A PARTIR DE LA FECHA DEL ENPLAZAMIENTO, PIDIÉNDOLE QUE DIRIGA OFICIO AL QUE SE ESTIMA NO SERLO, PARA QUE REMITA TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS AL SUPERIOR, PARA QUE ÉSTE DECIDA LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA.

"LA DECLINATORIA SE PROPONDRÁ ANTE EL JUEZ A QUIEN SE CONSIDERE INCOMPETENTE, PIDIÉNDOLE QUE SE ABSTENGA DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO Y REMITA LOS AUTOS AL CONSIDERADO COMPETENTE. SE SUBSTANCIARÁ CONFORME AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SEXTO.

"EN NINGÚN CASO SE PROMOVERÁN DE OFICIO LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA; PERO EL JUEZ QUE SE ESTIME INCOMPETENTE -- PUEDE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, SIENDO APELABLE SU RESOLUCIÓN".

AL RESPECTO Y SUPONIENDO QUE ES LUNES, HOY SE -- HACE LA NOTIFICACIÓN O EL ENPLAZAMIENTO; AL DÍA SIGUIENTE ES EL PRIMER DÍA PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO, PERO AQUÍ ES DONDE -- SE ESTIMA QUE HAY UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CUANDO DICE: "...LA INHIBITORIA SE INTENTARÁ ANTE EL JUEZ A QUIEN SE CONSIDERE COMPETENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS CONTADOS A -- PARTIR DE LA FECHA DEL ENPLAZAMIENTO..." POR LO TANTO Y SUPONIENDO QUE SE HACE EL ENPLAZAMIENTO, EL DÍA DE HOY CUENTA, LO CUAL -- ROMPE CON LA REGLA DE QUE LOS TÉRMINOS EMPEZARAN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE DEL ENPLAZAMIENTO, CITACIÓN O NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 263.- ESTE NUMERAL AL REFORMARSE, SE --
HIZO CONGRUENTE CON EL ARTÍCULO 167 DEL PROPIO CÓDIGO, EN CUANTO
AL MONTO DE LA MULTA QUE SE IMPONDRÁ AL LITIGANTE QUE OPGA UNA
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y ESTA SE DECLARE ---
IMPROCEDENTE, O BIEN EL PROMOVENTE SE DESISTA DE ELLA. ADEMÁS, -
LA MULTA QUE ANTERIORMENTE SE IMPONÍA EN BENEFICIO DE LA CONTRA--
PARTE, CON LA REFORMA SE IMPONDRÁ AHORA EN BENEFICIO DEL ESTADO,
PUES SE SUPRIMIÓ LO QUE AL RESPECTO SE PRECEPTUABA.

ARTÍCULO 271.- EN PRINCIPIO SE CAMBIO EL VOCABLO
PRESCRIPCIONES POR DISPOSICIONES, TAMBIÉN LA DESIGNACIÓN DE --
ACTUARIO POR LA DE NOTIFICADOR, Y SE ADICIONÓ EL SUPUESTO DEL --
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS; PARA QUE EN CASO DE REBELDÍA, LA ---
DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN FORMA NEGATIVA.

ARTÍCULO 277.- ANTERIORMENTE, EL JUICIO AUTOMÁTI
CAMENTE SE ABRÍA A PRUEBA, AHORA CON LA REFORMA, EL PROCEDIMIENT
TO EN CASO DE OPOSICIÓN DE ALGUNA EXCEPCIÓN DILATORIA DE PREVIO
Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y COMO SE HA APUNTADO, ACTUALMENTE --
ÚNICAMENTE SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE PRESENTA UN --
INCIDENTE POR NULIDAD O POR FALTA DE ENPLAZAMIENTO.

ARTÍCULO 189.- EN CUANTO A LA RECUSACIÓN, SE ---
HACÍA UNA ENUNCIACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA POR --
MATERIA, AHORA SE SUPRIMIÓ EL ENUNCIADO Y SE REFIERE A LOS ---
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN GENERAL, SIN PRECISAR SI SON DE
LO CIVIL, FAMILIAR O ARRENDAMIENTO; ASIMISMO, SE ELIMINÓ LA EXH
BICIÓN DE LA GARANTÍA POR EL RECUSANTE AL INTERPONER LA RECUSA--

CIÓN, PERO CON LA REFORMA SE ESTABLECIÓ UNA MULTA PARA EL RECUSANTE, EN EL CASO DE DECLARARSE IMPROCEDENTE O NO PROBADA LA CAUSA DE LA RECUSACIÓN.

ARTÍCULO 240.- SE REFIERE AL ARRAIGO, EL ARRAIGADO PUEDE AUSENTARSE DEL PAÍS SIEMPRE Y CUANDO DEJE UN APODERADO DEBIDAMENTE INSTRUÍDO Y EXPENSADO; AHORA LA REFORMA SE INDICA LO SIGUIENTE: QUE LA PERSONA QUE DICE SER APODERADO Y ESTAR DEBIDAMENTE INSTRUÍDO Y EXPENSADO, O SEA QUE TIENE LA SUFICIENTE CAPACIDAD PARA RESPONDER, SI INCURRE EN FALSEDAD, ES DECIR, QUE NO ESTÉ DEBIDAMENTE EXPENSADO, SE LE APLICARÁN LAS PENAS DE LEY POR HACER UNA FALSA DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTÍCULO 250.- CUANDO SE EJECUTE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ANTES DE ENTABLADA UNA DEMANDA, EXISTE OBLIGACIÓN PARA EL QUE LA PIDIÓ, DE PRESENTAR SU DEMANDA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, EN CASO DE QUE EL JUICIO SE SIGUIERE EN EL LUGAR EN QUE LA PROVIDENCIA SE DICTÓ; PERO SI EL JUICIO DEBIERE SEGUIRSE EN LUGAR DISTINTO, SE AUMENTARÁ A LOS TRES DÍAS, UNO MÁS POR CADA DOSCIENTOS KILÓMETROS.

ESTA REFORMA TIENE SU RAZÓN DE SER EN EL PERFECCIONAMIENTO QUE HAN ADQUIRIDO LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, YA QUE SE ADECUÓ A LA ÉPOCA, PUES ANTERIORMENTE SE SEÑALABA UNA DISTANCIA DE CUARENTA KILÓMETROS, ESTO CLARO ESTÁ, CONSIDERANDO QUE EN LA ÉPOCA EN QUE SE REDACTÓ ÉSTE ARTÍCULO, LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ERAN MÁS LENTOS.

ARTÍCULO 290.- ANTERIORMENTE SE PRECEPTUABA QUE EL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SE EMPEZARÍA A CONTAR DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA O POR CONTESTADA LA RECONVENCIÓN EN SU CASO.

ESTA SITUACIÓN QUEDÓ FUERA DE LA REALIDAD CON LA INCORPORACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, YA QUE AL CONTESTARSE LA DEMANDA O LA RECONVENCIÓN, EL SIGUIENTE ACTO PROCESAL ES LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA; POR LO QUE ESTIMAMOS QUE ESTA REFORMA SE MOTIVÓ PARA HACER CONGRUENTE A ESTE PRECEPTO CON LOS QUE TRATAN SOBRE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, Y ADEMÁS CON EL ANTERIOR ARTÍCULO 277, YA QUE CON ELLO EL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SE CONTARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENE LA APERTURA DEL PERÍODO DE PRUEBA.

ARTÍCULO 320.- SE SUPRIMIÓ "SUMARIAMENTE", QUE ES UN TÉRMINO QUE ACTUALMENTE YA NO SE UTILIZA; SABEMOS QUE LOS JUICIOS SUMARIOS DESAPARECIERON HACE APROXIMADAMENTE COMO DIECISEIS AÑOS, POR LO QUE AHORA SE UTILIZA EN SU LUGAR EL DE INCIDENTALMENTE, LO CUAL TÉCNICAMENTE ES CORRECTO, YA QUE LA NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL QUE ABSUELVE POSICIONES, MOTIVADA POR ERROR O VIOLENCIA, ES UNA INCIDENCIA QUE SE PRESENTA EN JUICIO Y COMO TAL DEBE TRAMITARSE.

ARTÍCULO 347.- PARA DARLE MAYOR CELERIDAD AL PROCEDIMIENTO SE REFORMÓ ESTE PRECEPTO, IMPONIENDO LA OBLIGACIÓN A LAS PARTES DE PRESENTAR A SUS PERITOS, LO CUAL NOS PARECE UNA

MEDIDA ACERTADA PARA LA BUENA MARCHA DEL PROCESO, PUES ANTERIOR--
MENTE EN EL CÓDIGO SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL JUZGA--
DOR DE NOTIFICAR AL PERITO SU NOMBRAMIENTO, PARA QUE ESTE SE ---
PRESENTARA AL JUZGADO DENTRO DE LAS SIGUIENTES CUARENTA Y OCHO --
HORAS A ACEPTAR EL CARGO.

ARTÍCULO 352.- LA REFORMA ES DE CARÁCTER ECONÓMI--
CO, PUES SE REFIERE AL EQUIVALENTE HASTA DE QUINCE DÍAS DE SALA--
RIO MÍNIMO; LA CUAL ANTERIORMENTE ERA HASTA POR UN MONTO DE MIL -
PESOS Y EN BENEFICIO DE LA CONTRAPARTE, CIRCUNSTANCIA QUE CAMBIO,
PUES AHORA EL ESTADO SE QUEDA CON EL IMPORTE DE LA MULTA.

ARTÍCULO 358.- ESTE PRECEPTO ANTERIORMENTE TRATA--
BA QUE CUANDO EN ALGUNA DILIGENCIA DE PRUEBA TESTIMONIAL TENÍA --
QUE INTERVENIR ALGÚN "ANCIANO", SU DECLARACIÓN SE PODRÍA TOMAR EN
SU CASA; AHORA BIEN, COMO EL USO DEL VOCABLO "ANCIANO" NO ESTABLE
CÍA UNA EDAD DETERMINADA, PUES ÚNICAMENTE SE HACÍA REFERENCIA A -
ELLOS Y CON UNA EDAD DE MÁS DE SESENTA AÑOS, SE MARCÓ UN CRITERIO
PRECISO EN LA REFORMA, YA QUE SE ELIMINÓ LA PALABRA ANCIANO Y AHQ
RA SE MENCIONA AL TESTIGO DE MÁS DE SETENTA AÑOS, LO CUAL OBVIA--
MENTE ES MÁS CLARO; ADEMÁS DE QUE CONFORME A ESTA REFORMA, LAS --
PERSONAS ENTRE LOS SESENTA Y SETENTA AÑOS, TENDRÁN QUE RENDIR SU
TESTIMONIO EN EL LOCAL DEL JUZGADO, SALVO EN CASO DE ENFERMEDAD.

ARTÍCULO 393.- ANTERIORMENTE SE HACÍA REFERENCIA
AL DEMANDADO COMO "REO", LO CUAL MÁS BIEN ES PROPIO DEL DERECHO

PENAL, POR LO QUE ESTA PALABRA SE CAMBIÓ ACERTADAMENTE POR LA DE DEMANDADO; ASIMISMO, SE SIMPLIFICÓ LA REDACCIÓN DEL PRECEPTO, -- PUÉS AHORA SEÑALA QUE AL TERMINAR LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS, EL TRIBUNAL DISPONDRÁ LOS ALEGATOS DE LAS PARTES Y QUE ÉSTOS SEAN -- CONCISOS Y BREVES HASTA POR UN CUARTO DE HORA POR CADA PARTE EN -- PRIMERA INSTANCIA Y MEDIA HORA EN SEGUNDA.

ESTA NUEVA REDACCIÓN CONTRASTA NOTABLEMENTE CON LA ANTERIOR, YA QUE ANTES Y EN PRINCIPIO SE PODÍA CONCEDER EL USO DE LA PALABRA A CADA PARTE HASTA DOS VECES, TENIENDO CADA INTERVEN-- CIÓN LOS QUÍNCE Y TREINTA MINUTOS INDICADOS; ADEMÁS EN LOS ALEGA-- TOS SE ESTABLECÍA LA PROHIBICIÓN DE EVITAR PALABRAS INJURIOSAS Y ALUSIONES A LA VIDA PRIVADA Y OPINIONES POLÍTICAS O RELIGIOSAS.

ESTO ÚLTIMO EN NUESTRA OPINIÓN, ERA LETRA DE MÁZ, YA QUE EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO A ESTUDIO, SE ESTABLECEN -- CLARA Y PERFECTAMENTE LOS LINEAMIENTOS DE CONDUCTA QUE EN GENERAL DEBEN OBSERVAR LAS PARTES EN JUICIO, PARA SÍ Y PARA EL TRIBUNAL, PUDIENDO ESTE ÚLTIMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO INVOCADO, --- PREVENIR O SANCIONAR ESTE TIPO DE CONDUCTAS, POR LO QUE ES CLARO QUE ERA INNECESARIO DAR OTRA VEZ LINEAMIENTOS DE COMPORTAMIENTO - EN EL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA.

ARTÍCULO 571.- "...ANTES DE APROBARSE EL REMATE - PODRÁ EL DEUDOR LIBRAR SUS BIENES PAGANDO PRINCIPAL E INTERESES Y EXHIBIENDO CERTIFICADO DE DEPÓSITO POR LA CANTIDAD QUE PRUDENTE-- MENTE CALIFIQUE EL JUEZ PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS..."

SI EL DEUDOR QUERÍA LIBRAR SUS BIENES DEL REMATE, ¿CÓMO PODÍA -- SUSPENDERLO?, OBTIENIENDO PAGANDO PRINCIPAL Y COSTAS; AL RESPECTO, CONSIDERAMOS QUE ANTERIORMENTE LA LEY ERA MUY CLARA, PUES EN --- NUESTRA OPINIÓN LOS INTERESES FORMAN PARTE DE LA SUERTE PRINCIPAL.

AHORA BIEN, COMO SURGIERON CONTROVERSIAS POR LA -- INTERPRETACIÓN DE ESTE PRECEPTO, MOTIVADAS POR QUE SE DISPONÍA -- QUE ANTES DE INICIARSE EL REMATE, PODÍA EL DEUDOR LIBRAR SUS BIE- NES PAGANDO PRINCIPAL Y COSTAS; POR UN LADO SE PODÍA INTERPRETAR QUE DENTRO DE LA SUERTE PRINCIPAL ESTABAN COMPRENDIDOS LOS INTERE SES, PERO TAMBIÉN ERA FACTIBLE INTERPRETAR QUE DENTRO DE DICHA -- SUERTE NO SE COMPRENDÍAN LOS INTERESES. ASÍ PUES, PARA ACABAR -- CON ESTAS CONTROVERSIAS, EL ARTÍCULO FUE REFORMADO, QUEDANDO EN - LO CONDUENTE ASÍ: "...PODRÁ EL DEUDOR LIBRAR SUS BIENES PAGANDO PRINCIPAL E INTERESES..."

ARTÍCULO 580.- YA SE ORDEÑA LA APROBACIÓN INMEDI- TA DEL REMATE EN LA SUBASTA; SABEMOS QUE CUANDO SE LLEVA A CABO - UNA DILIGENCIA DE REMATE, SE HACE PREVIAMENTE LA CONVOCATORIA, EN DONDE SE SEÑALA FECHA PARA LA AUDIENCIA DEL REMATE; AHORA BIEN,-- ANTERIORMENTE SI EN LA MISMA SE FINCABA A FAVOR DE ALQUIEN EL -- REMATE, EL JUEZ SE RESERVABA EL DERECHO DE RESOLVER SOBRE LA --- APROBACIÓN DEL MISMO; AHORA CON LA REFORMA, EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A APROBARLO EN LA MISMA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 588.- COMO CONSECUENCIA A QUE SE PRESTA-

BA EL ANTERIOR PRECEPTO, EN OCASIONES EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA SE RETRASABA UNO O DOS MESES POR CAUSA DE LA PARTE A QUIEN SE ADJUDICARA EL BIEN, PORQUE MUCHAS VECES ÉSTA NO CONTABA CON DINERO, POR LO TANTO, Y PARA DAR MARGEN A JUNTAR LA CANTIDAD NECESARIA DEL PRECIO DEL REMATE, PODÍA PONERSE DE ACUERDO CON EL NOTARIO PÚBLICO DEL CASO PARA QUE RETRASARA LOS TRÁMITES RESPECTIVOS, ÉSTO OBTIENIENDO EN PERJUICIO DEL EJECUTANTE Y AÚN DEL EJECUTADO. POR LO TANTO, CONSIDERAMOS QUE ESTA SITUACIÓN FUE LA QUE MOTIVÓ LA REFORMA DE ESTE PRECEPTO, YA QUE ACTUALMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL COMPRADOR PARA QUE CONSIGNE EL PRECIO DEL REMATE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ANTE EL PROPIO JUEZ QUE LO APROBÓ, Y DENTRO DEL PLAZO QUE FIJE EL JUZGADOR,

ARTÍCULO 698.- LA REFORMA A ESTE ARTÍCULO CONSISTE EN LA SUPRESIÓN DE LO RELATIVO A LA DISPOSICIÓN DE QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE FORMEN EL TESTIMONIO DE EJECUCIÓN, NO CAUSAN EL IMPUESTO DEL TIMBRE.

LO ANTERIOR, EN CASO DE APELACIÓN ADMITIDA EN EFECTO DEVOLUTIVO EN CONTRA DE SENTENCIA DEFINITIVA, YA QUE PARA EJECUTARSE, SE TIENE QUE DEJAR EN EL JUZGADO EL TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA SU EJECUCIÓN, PUES LOS AUTOS ORIGINALES SE ENVIARÁN AL SUPERIOR PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

SABEMOS QUE LA LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE FUE DEROGADA HACE YA ALGUNOS AÑOS, POR LO QUE ES CLARO QUE NO TIENE

RAZÓN DE SER QUE SE SIGA MENCIONANDO ACTUALMENTE, POR LO QUE ---
CONSIDERAMOS QUE ÉSTA ES LA CAUSA DE LA REFORMA.

ARTÍCULO 712.- PARA AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO SE
SUPRIMIÓ LA ÉTAPA ALEGATORIA EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN, YA QUE: "...CONTESTADOS LOS AGRAVIOS O PERDIDO EL DERE-
CHO DE HACERLO, SI NO SE HUBIERE PROMOVIDO PRUEBA SERÁN CITADAS -
LAS PARTES PARA SENTENCIA." ANTERIORMENTE SE DISPONÍA QUE HABÍA
UN PLAZO DE CINCO DÍAS PARA ALEGAR A LA PARTE ACTORA, Y CINCO --
DÍAS PARA LA PARTE DEMANDADA, PARA DESPUÉS CITAR A SENTENCIA; ---
ÉSTO YA SE SUPRIMIÓ, PUES AHORA SE PASA INMEDIATAMENTE AL PRONUN-
CIADO DE LA SENTENCIA AL CONTESTARSE LOS AGRAVIOS O AL DECLARARSE
POR PERDIDO EL DERECHO DE HACERLO.

ARTÍCULO 959.- SE REFIERE AL CAPÍTULO DE LAS --
CONTROVERSIAS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, AQUÍ SE CAMBIÓ DE -
LUGAR LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA QUE SE DESAHO-
GABA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA -
DEMANDA; CON LA REFORMA, LA AUDIENCIA PREVIA SE LLEVA A CABO ---
DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA. ASÍ --
PUES, LO QUE SE HIZO EN EL TÍTULO DÉCIMOCUARTO BIS, FUE UNA CALCA
DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL JUICIO ORDINARIO, PORQUE ANTE-
RIORMENTE EL ARTÍCULO 959 DECÍA: "...UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA
CON LOS DOCUMENTOS Y COPIAS REQUERIDAS, SE CORRERÁ TRASLADO DE --
ELLA A LA PARTE DEMANDADA CITANDO A LAS PARTES PARA QUE CONCURRAN
EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS AL JUZGADO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO
LA AUDIENCIA CONCILIATORIA RESPECTIVA...". EN CUANTO AL ARTÍCULO

961, EN EL CASO DE QUE SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA, ESTE DISPO-
NE: "...UNA VEZ CONTESTADA LA DEMANDA Y, EN SU CASO, LA RECONVEN-
CIÓN EL JUEZ SEÑALARÁ DE INMEDIATO FECHA Y HORA PARA LA CELEBRA--
CIÓN DE UNA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN...". POR LO TANTO,
LO ÚNICO QUE SE HIZO FUE CAMBIARLA DE LUGAR, SUBSISTE LA AUDIEN--
CIA CONCILIATORIA PERO AHORA ES DESPUÉS DE QUE SE TIENE POR ---
CONTESTADA LA DEMANDA O LA RECONVENCIÓN, Y ANTES ERA PREVIAMENTE
A QUE EMPEZARA A CORRER EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

ARTÍCULO 962.- ES UNA COPIA DEL ARTÍCULO 272-A, -
YA QUE ES OBVIO QUE LAS NORMAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL LAS --
APLICARON A LAS CONTROVERSIAS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, EN
LO QUE HACE A LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 965.- CON LA REFORMA ESTE ARTÍCULO SE --
SIMPLIFICÓ EN SU REDACCIÓN, REMITIENDO LOS INCIDENTES A SU TRÁMI-
TE QUE EN GENERAL SE PRECEPTÚA EN EL ARTÍCULO 88, YA QUE ANTERIOR
MENTE SE ESTABLECÍA EL TRÁMITE DE INCIDENTES EN ASUNTOS DE ARREN-
DAMIENTO INMOBILIARIO, REPITIENDO LOS LINEAMIENTOS FIJADOS EN EL
ARTÍCULO INVOCADO, LO CUAL NO TENÍA RAZÓN DE SER, YA QUE EXISTE -
EL PRECEPTO DE REFERENCIA EN DONDE SE DAN LOS LINEAMIENTOS GENERA
LES PARA EL TRÁMITE DE INCIDENTES.

CONCLUSIONES

1.- EL PROCESO SE CONFORMA DE UNA SERIE DE ACTOS PROYECTIVOS O CONCATENADOS ENTRE SÍ, ESTABLECIDOS Y REGULADOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, LOS CUALES ESTÁN ENCAMINADOS A QUE MEDIANTE ELLOS LAS PARTES OBTENGAN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DIRIMA UN CONFLICTO DE INTERESES, APLICÁNDOSE AL EFECTO UNA NORMA JURÍDICA ABSTRACTA AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO.

2.- EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN -- REGULADA POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPERA EL PRINCIPIO INQUISITORIO DEL PROCESO, CONOCIENDO TAMBIÉN COMO LA ACTUACIÓN DE OFICIO DEL JUZGADOR.

3.- LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN TIENE UN EFECTO NEGATIVO EN EL PROCESO Y CONTRARIO AL QUE PRETENDIÓ EL LEGISLADOR AL CREARLA, PUES OPONE OBSTÁCULO DE HECHO A LA BUENA MARCHA DEL PROCEDIMIENTO.

4.- LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL RECIBEN ESTA -- DENOMINACIÓN, PRECISAMENTE PORQUE CONOCEN DE ASUNTOS EN DONDE SE DA LA CONCURRENCIA DE CRÉDITOS QUE SE SUJETA A UN CONCURSO DE -- ACREEDORES, PARA QUE SUS CRÉDITOS SEAN CUBIERTOS CONFORME A UN -- ORDEN DE PREFERENCIA.

5.- LAS ACTUACIONES QUE REALIZAN ALGUNOS DE LOS JUECES DE LO CONCURSAL SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, LEGALMENTE SON NULAS, PRECISAMENTE PORQUE SE ACTÚA SIN LA PRESENCIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL A QUIEN POR MANDATO DE LEY CORRESPONDE DAR FÉ O CERTIFICAR EL ACTO, PARA QUE ÉSTE SURTA EFECTOS PLENOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

6.- CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES, SE PRETENDIÓ ACABAR CON LA CORRUPCIÓN DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS, SITUACIÓN QUE CONSIDERAMOS UNA UTOPIA EN TANTO NO SE ELIMINEN LOS VICIOS QUE PREVALECE EN LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

7.- LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE SE HICIERON A LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, SE CENTRAN PRIMORDIALMENTE EN LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL Y DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, COMO EN EL ESTABLECIMIENTO DE UN SOLO SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASIMISMO, EN REGLAMENTAR LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE ESTOS ÓRGANOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, Y DEL PERSONAL CON QUE CUENTAN.

8.- CON LAS REFORMAS CITADAS EN LA CONCLUSIÓN QUE ANTECEDE, QUEDÓ PATENTE DE NUEVA CUENTA, QUE EN NUESTRO SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SE TIENDE A LA ESPECIALIZACIÓN DEL

ÓRGANO JURISDICCIONAL, COMO EN SU MOMENTO SE HIZO CON LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR Y DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO; ELLO MOTIVADO INDUDABLEMENTE, POR EL AFÁN DEL LEGISLADOR DE IMPLEMENTAR MEDIDAS QUE PROPICIEN LA DEBIDA OBSERVANCIA AL PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, EN CUANTO A QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA, CONSIDERANDO QUE EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS SE HA DADO EN EL DISTRITO FEDERAL UN CRECIMIENTO EXCESIVO DE LA POBLACIÓN, CON LO CUAL SE HA HECHO NECESARIA LA CREACIÓN DE MÁS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LOS CUALES CONOZCAN TAN SÓLO DE DETERMINADOS ASUNTOS, PARA QUE LOS JUICIOS QUE EN ELLOS SE TRAMITEN NO SUFRAN RETRASO POR LA CARGA DE TRABAJO Y POR EL PROBLEMA QUE EN SÍ IMPLICA LA DIVERSIDAD DE ASUNTOS BAJO EL CONOCIMIENTO DE UN SOLO JUZGA DO.

9.- ES ACERTADA LA MEDIDA EN CUANTO A QUE SÓLO EXISTA UN SECRETARIO DE ACUERDOS POR JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, YA QUE INCUESTIONABLEMENTE ELLO PROPICIA QUE ESTE FUNCIONARIO TENGA UN MAYOR CONTROL SOBRE LOS ASUNTOS QUE EN EL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN SE TRAMITEN, PUES TODOS LOS JUICIOS QUE SE RADIQUEN NECESARIAMENTE SERÁN DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SE LE MARCAN EN LOS ARTÍCULOS 63, 64 Y 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS NUMERALES 66 Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

10.- HAY UNA CLARA CONTRADICCIÓN ENTRE LO ORDENA-

DO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 64 Y PARTE FINAL DEL NUMERAL --
136 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO ---
COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, PUES EN PRIMER LUGAR SE SEÑALA COMO --
UNA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, LA AUTORI-
ZACIÓN QUE DEBEN EXPEDIR EN LOS DESPACHOS, EXHORTOS, ACTOS, DILI--
GENCIAS, AUTOS Y TODA CLASE DE RESOLUCIONES QUE SE EXPIDAN, ASIEN-
TEN, PRACTIQUEN O DICTEN POR EL JUEZ.

POR LO TANTO, SI ALGUNO DE LOS ACTOS LISTADOS SE --
CELEBRA SIN LA PRESENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, ES CLARO QUE
ESTARÁ CARENTE DE LA AUTORIZACIÓN DE DICHO FUNCIONARIO Y POR ENDE,
SERÁ NULO Y CARENTE DE EFICACIA JURÍDICA ALGUNA.

ASÍ PUES, RESULTA CONTRARIO A DERECHO QUE EN EL --
SEGUNDO DE LOS NUMERALES INVOCADOS SE AUTORICE LEGALMENTE LA ---
SUPLENCIA EN LAS FALTAS DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, POR TESTI-
GOS DE ASISTENCIA, YA QUE SI SE REALIZA UN ACTO PROCESAL CON LA -
ASISTENCIA DE ESTOS TESTIGOS EN LUGAR DEL SECRETARIO DE ACUERDOS,
ES EVIDENTE QUE NO TIENE VALIDEZ ALGUNA, YA QUE LOS MISMOS NO --
TIENEN FACULTADES DE CERTIFICACIÓN CONFORME A DERECHO: POR LO QUE
NOS PRONUNCIAMOS POR QUE ESTE ÚLTIMO PRECEPTO SE REFORME, EN EL -
SENTIDO DE QUE SE SUPRIMA LO REFERENTE A LOS TESTIGOS DE ASISTEN-
CIA.

11.- LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ---
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TIENDEN EN SU CONJUNTO, A ---

LOGRAR UNA MAYOR CELERIDAD Y CERTEZA EN LOS PROCEDIMIENTOS, CON LA MODIFICACIÓN DE INSTITUCIONES QUE PROPICIABAN A DILATARLO, -- DANDO PAUTA A QUE ACTUALMENTE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA MÁS ÁGIL Y EXPEDITA, CUMPLIÉNDOSE CON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LAS PARTES.

12.- ESTAS REFORMAS CORRESPONSABILIZAN A LOS TITULARES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y A LOS LITIGANTES, PARA QUE CONJUNTAMENTE LLEVEN A BUEN TÉRMINO EL LITIGIO, INDEPENDIEMENTE - DEL DERECHO SUBSTANCIAL CORRESPONDIENTE; ASIMISMO, CONSERVAN LA - JUSTA Y REAL IGUALDAD DE LAS PARTES Y EL RESPETO MUTUO DE ÉSTAS, Y DE AMBAS HACIA EL JUEZ

13.- DICHAS REFORMAS CONSIGUEN LA CELERIDAD Y -- CERTEZA PROCEDIMENTAL, MODIFICANDO Y SUPRIMIENDO, EN ALGUNOS --- CASOS, INSTITUCIONES PROCESALES QUE ERAN INADECUADAS O INNECESA-- RIAS, COMO EN EL CASO DE LA PREPARACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PREVISTA ANTERIORMENTE EN EL ARTÍCULO 335, LA CUAL -- EVIDENTEMENTE ERA LENTA Y TORTUOSA.

14.- ESTAS REFORMAS TIENDEN A EVITAR LA SUSPEN-- SIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN EL PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES DE -- INCOMPETENCIA Y RECUSACIÓN CON CAUSA, QUE LAS MÁS DE LAS VECES - RESULTAN IMPROCEDENTES E INFUNDADAS, YA QUE ACTUALMENTE SE REGLA MENTA SU CURSO Y TRAMITACIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO INTERRUPIR EL PROCEDIMIENTO COMO ANTES ACONTECÍA, EVITÁNDOSE CON ELLO LA -- DILACIÓN DEL MISMO.

15.- CON ESTAS REFORMAS SE SUPRIMIERON CONCEPTOS E INSTITUCIONES PROCESALES YA SUPERADAS, COMO EN EL CASO DEL JUEZ EJECUTOR, PUES EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE LA -- OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA EJECUCIÓN; ASIMISMO, HA CAÍDO EN DESUSO LA NOCIÓN DEL EFECTO PREVENTIVO QUE YA NO SE APLICA EN EL TERRENO PROCESAL, O LA MENCIÓN DE LOS ESTRADOS.

16.- EN EL RENGLÓN DE MULTAS Y SANCIONES PECUNARIAS, PARA SUPRIMIRSE LOS MONTOS FIJOS QUE ANTERIORMENTE SE FIJABAN Y QUE RESULTABAN ANACRÓNICOS CON EL SÓLO TRANSCURSO DEL --- TIEMPO, LAS REFORMAS DE QUE SE TRATA, AHORA ESTABLECEN QUE PARA - FIJARSE LAS MULTAS SE ESTARÁ A DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE EVIDENTEMENTE CONSTITUYE UNA PROPORCIÓN CONSTANTE Y EVITA POR TANTO LA NECESIDAD DE --- CAMBIAR PERIÓDICAMENTE DICHOS PRECEPTOS.

17.- CON ESTAS REFORMAS SE MEJORÓ LA TÉCNICA JURÍDICA PROCESAL QUE IMPERABA CON AUTORIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYÉNDOSE UN AVAN --- CE CONCEPTUAL Y UNA ACTUALIZACIÓN SOBRE LA MATERIA.

B I B L I O G R A F I A

ALBERTO PONZ, MANUEL, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1976, T. III, p. 634

ALSINA, HUGO, DEFENSAS Y EXCEPCIONES, SANTIAGO DE CHILE, EDICIONES JURIDICAS, 1970, p. 71

ALSINA, HUGO, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDIAR SOC: ANON. EDITORES, 1958, T. II, p. 71

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, MÉXICO, --- PORRÚA, 1974, p. 2

BRISENO SIERRA, HUMBERTO, DERECHO PROCESAL, MÉXICO, CARDENAS --- EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1969, V. III, p. 116

CABANELLAS, GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, BUENOS AIRES, ARGENTINA, HELIASTA, 1976, T. III, pp. 391, 392

CAMIRUAGA CH., JOSÉ RAMÓN, DE LAS NOTIFICACIONES, SANTIAGO DE CHILE, CARLOS E. GIBBS, A. EDITOR, 1963, pp. 13, 14

CAPITANT, HENRI, VOCABULARIO JURÍDICO, TRAD. DE AGUILES HORACIO GUAGLIANONE, BUENOS AIRES, ARGENTINA, DEPALMA, 1973, p. 140

CERVANTES AHUMADA, RAÚL, DERECHO DE QUIEBRAS, MÉXICO, EDITORIAL HERRERO, 1981, p. 27

LOUTURE, EDUARDO, J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, - MÉXICO, EDITORA NACIONAL, 1981, p. 170

CORTÉS FIGUEROA, CARLOS, INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1983, p. 50

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, MÉXICO, PORRÚA, 1974, p. 403

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO, COMPENDIO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, MÉXICO, PORRÚA, 1977, p. 12

ESCRICHE, JOAQUÍN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1985, T. I, p. 499

FARINA, JUAN M., ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA, ARGENTINA, 1967, T. III, pp. 1014, 1015

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, MÉXICO, PORRÚA, 1974, pp. 35, 36

GUASP, JAIME, DERECHO PROCESAL CIVIL, ESPAÑA, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 1968, T. I., pp. 185, 186

NAVARRINI, HUMBERTO, LA QUIEBRA, MADRID, CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES, S. A., 1943, p. 9

ORIONE, FRANCISCO, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1971, T. III, pp. 972, 973, 974

UVALLE FAVELA, JOSÉ, DERECHO PROCESAL CIVIL, MÉXICO, HARLA, 1980, p. 29

PALLARES, EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, MÉXICO, PORRÚA, 1971, p. 100

PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, MÉXICO, PORRÚA, 1970, pp. 333, 334

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, MÉXICO, EDICIONES LAROUSSE, 1983,
p. 841

PRIETO CASTRO, LEONARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, ESPAÑA, LIBRE-
RÍA GENERAL, 1954, T. I., pp. 166, 167

REDENTI, ENRICO, DERECHO PROCESAL CIVIL, TRAD. DE SANTIAGO SENTIS
MELENDO Y MARINO AYERRA KEDÍN, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDICIO-
NES JURÍDICAS, EUROPA-AMÉRICA, 1957, T. I., p. 205

REAL ACADEMIA, ESPAÑA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, MADRID,
ESPASA, CALPE, 1970, p. 347

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUÍN, DERECHO MERCANTIL, MÉXICO, PORRÚA,
1983, T. II, p. 303

ROCCO, UGO, DERECHO PROCESAL CIVIL, TRAD. DE FELIPE DE J. TENA,
MÉXICO, PORRÚA, 1944, p. 154

RUIZ HERNÁNDEZ, GILBERTO, INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUN-
CIAMIENTO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO --
FEDERAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), TESIS PROFESIONAL --
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL, FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M., ---
MÉXICO, 1985, p. 8

SATTA, SALVATORE, MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TRAD. DE --
SANTIAGO SENTÍS MELENDO Y FERNANDO DE LA RÚA, BUENOS AIRES, ---
ARGENTINA, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, 1971, V. I, P. -
226

SHÖNKE, ADOLFO, DERECHO PROCESAL CIVIL, TRAD. ESPAÑOLA DE LA --
QUINTA EDICIÓN ALEMANA POR VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN, ESPAÑA, BOSH
LASA EDITORIAL URGEL, 1950, P. 158

VALENZUELA, ARTURO, DERECHO PROCESAL CIVIL, MÉXICO, CARRILLO, -
HERMANOS E IMPRESORES, 1985, PP. 43, 44.

VON BÜLOW, OSKAR, LA TEORÍA DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y LOS
PRESUPUESTOS PROCESALES, TRAD. DE MIGUEL ÁNGEL ROSAS LICHTSCHNEIN,
BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, ---
1964, PP. 1, 2, 5, 4, 5, 6